UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"ROBO AGRAVADO"
"DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. JOEL ABDIAS COMITIVOS ZAMORA

ASESOR:

MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8171-9831

DNI N° 09917448

LIMA-PERÚ

2021

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"ROBO AGRAVADO"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. JOEL ABDIAS COMITIVOS ZAMORA

ASESOR:

MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8171-9831

DNI N° 09917448

LIMA PERÚ

2021

MATERIA **:** Robo Agravado

NUMERO DE EXPEDIENTE **:** 08387-2013-0-1801-JR-PE-00

AGRAVIADO **:** JULIANA MILAGROS CAMPOS VILA Y EL ESTADO.

IMPUTADO **:** MEJÍA QUISPE AMÉRICO

BACHILLER **:** JOEL ABDIAS COMITIVOS ZAMORA

INDICE

I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN 4

II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL..... 5

III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN 8

IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA 15

V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS 17

VI.- FOTOCOPIAS DE:..... 18

VI. 1. ACUSACIÒN FISCAL 18

VI. 2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO..... 27

VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL..... 32

VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR 40

IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ..... 52

X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO. 60

XI.- DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS..... 66

XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO. 74

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA(PERSONAL). 80

ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL. 83

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO. 86

I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

La presente investigación surge a través de acciones de inteligencia, personal de la P.N.P. DIVINCRI – La Victoria- San Luis, se tomó conocimiento que en la zona de inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón – AA.HH. Cerro El Pino- Distrito de La Victoria, con fecha 11 de abril del 2013 a horas 17.30 aproximadamente personal de la Unidad Especializada observaron que dos sujetos empleando la modalidad delictiva del ¨ARREBATO¨ despojaban de sus pertenencias a una fémina, los mismos que al notar la presencia policial rápidamente emprendieron la fuga en diferentes direcciones, siendo intervenidos luego de una corte persecución uno de ellos e identificado como Américo Mejía Quispe de 21 años (a) ¨AMERICO¨, a quien luego de efectuar su registro personal se le encontró en poder de diez envoltorios tipo ¨ketes¨ hechos de papel periódico impreso conteniendo sustancia pardusca pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína y un envoltorios tipo ¨pacos hechos de papel periódico impreso conteniendo en su interior hojas, tallos y semillas de especie vegetal al parecer Cannabis Sativa- Marihuana, formulándose las actas respectivas, siendo posteriormente los intervenidos y droga comisada conducidos y puestos a disposición de esta Unidad Especializada para las investigaciones del caso. Asimismo, por las formas y circunstancias de cómo se suscitó la presente intervención policial, se hizo presente la persona Juliana Milagros Campos Vila, la misma que indico haber sido víctima del hurto de un equipo celular marca Nokia color azul con negro de la empresa Movistar, valorizado en S/.350 nuevos soles, el mismo que le fuera incautado al intervenido Américo Mejía Quispe al momento de su intervención.

II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

SIN ESPECIE

SIN DINERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
2013 APR 16 PM 3:01
FOLIAS _____ FIRMA _____
RECEPCION _____

MINISTERIO PÚBLICO
Décimo Segunda Fiscalía Provincial
En lo Penal de Lima

DENUNCIA Nº: 318 - 2013

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA:

LEONCIO MIGUEL PAREDES CACERES, Fiscal Provincial Titular de la 12º Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con domicilio legal en la quinta cuadra de la Av. Abancay, quinto piso - Lima; a Ud., digo:

Que, de conformidad con las atribuciones que le confiere a este Ministerio Público el Art. 11º de su Ley Orgánica, concordante con el Art. 159º inc. 5 de la Constitución Política del Estado, en mérito de las investigaciones policiales a que se contrae el Atestado Nº 69 - 2013 - DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL, que ha instruído la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, que adjunto, FORMALIZO denuncia penal contra, **AMERICO MEJIA QUISPE**, como presunto autor de los delitos Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Avila y Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas -Posesión Ilícita de Drogas con Fines de Microcomercialización-, en agravio del Estado.

LEONCIO M. PAREDES CÁCERES
Fiscal Provincial Titular
12º F.P.P.L.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, del estudio minucioso de la presente investigación policial preliminar a que se contrae el acotado Atestado Policial, aparecen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, habría sido sorprendido en posesión ilícita de pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, presumiblemente con fines de microcomercialización, teniéndose en cuenta, que al tenerse conocimiento por información confidencial que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA. HH., Cerro El Pino del distrito de La Victoria, los sujetos conocidos con los apelativos de "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "Cogote" y "Arrebato", así como microcomercializar sustancias estupefacientes y alucinógenos, siendo así que con la finalidad de detectar y ubicar a dichos sujetos, miembros de la Policía Nacional del Perú, pertenecientes a la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, aproximadamente a las 17:30 horas del 11 de abril de los corrientes -2013-, procedieron a efectuar en el lugar una discreta vigilancia,

observando que dos (2) sujetos desconocidos forcejeando en forma violenta con una persona de sexo femenino lograron despojarla del teléfono celular que portaba, los mismos que al percatarse de la presencia policial, procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones; sin embargo, los miembros de la policía lograron intervenir a uno de los sujetos que resulta ser el denunciado Américo Mejía Quispe; y al proceder a efectuársele el respectivo registro personal, se le halló el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, quien sufrió la torcedura de la mano para lograr que suelte el celular; asimismo, en el bolsillo izquierdo del pantalón blue jean que tenía puesto, se le halló diez (10) envoltorios hechos con papel periódico conteniendo en su interior sustancia blanquecina pardusca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, con un peso neto de 2.4 gramos y un (1) envoltorio hecho de papel periódico, conteniendo en su interior fragmentos secos de especie vegetal consistentes en hojas, tallos y semillas que resultó ser cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 1.5 gramos, conforme se extrae de la Ocurrencia de Calle Común Nº 087 - 2013, del Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga que obra a fs. 22 y del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 570 / 2013, que obra a fs. 26.

Practicadas las investigaciones policiales que el caso requería, aparecen indicios razonables que el de nunciado Américo Mejía Quispe, haber sido sorprendido en posesión de dos calidades de droga, pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, cuya posesión ilícita presumiblemente haya tenido fines de microcomercialización por el lugar donde fue intervenido y en atención a que el denunciado Américo Mejía Quispe; no ha acreditado tener domicilio conocido y un trabajo u oficio conocido, por el contrario, en un afán de enervar su responsabilidad penal e n el delito de microcomercializar drogas, en su manifestación policial que obra a fs. 16 / 19, aceptando ser consumidor de drogas, niega dedicarse a microcomercializar drogas y que al haber sido intervenido por la policía únicamente le han encontrado el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila; asimismo, la citada agraviada en su manifestación policial que obra a fs. 20 / 21, aduce que el denunciado Américo Mejía Quispe, le dobló la mano hasta hacerla doler para despojarla del teléfono celular que portaba.

LEONCIO M. PAREDES CÁCERES
Fiscal Provincial Titular
12ª F.P.P.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado por los Arts. 188º como tipo base, con la agravante de los incisos 2 y 4, primera parte del Art. 189º; y segundo párrafo del Art. 296º como tipo base, concordado con el primer párrafo, inciso 1 del Art. 298º, concordante con el último párrafo del Art. 299° del Código Penal.

DILGENCIAS A ACTUARSE:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado Américo Mejía Quispe.
2. Se recabe la información respecto de los antecedentes judiciales y penales del denunciado Américo Mejía Quispe.
3. Se reciba las declaraciones preventivas del Procurador Público a cargo de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas y de Juliana Milagros Campos Vila.
4. Se reciba las declaraciones de los miembros policiales que intervinieron al denunciado Américo Mejía Quispe; entre ellos del SOT2 PNP Fidel Castro Quintanilla y SOS PNP Rony Chacaliaza Gómez.
5. Se recabe el resultado definitivo del Dictamen Pericial de Química de la droga incautada.
6. Se recabe los resultados de los exámenes de toxicología, dosaje etílico y sarro ungueal practicado al denunciado Américo Mejía Quispe.
7. .Y se efectúen las demás diligencias que resulten necesarias y las que surjan del mismo proceso.

POR TANTO:

Sírvase Ud., Señor Juez admitir el presente y darle el trámite respectivo con arreglo a Ley.

PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad con el Art. 90º del Código de Procedimientos Penales, modificado por el D. Leg. Nº 126, concordante con el Art. 94º del mismo Código Adjetivo, **SOLICITO** al Juzgado, que en cuerda separada se forme el respectivo cuaderno incidental de embargo; para tal efecto el denunciado Américo Mejía Quispe, deberá señalar bienes libres.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El denunciado **AMERICO MEJIA QUISPE**, se encuentra a su disposición en calidad de detenido en la Carceleta del Ministerio Público.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta la hoja en Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- perteneciente al denunciado **AMERICO MEJIA QUISPE**, con el cual ha sido debidamente identificado.

CUARTO OTROSI DIGO: Se adjunta copia de la presente denuncia para ser remitido al Procurador Público a cargo de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas.

QUINTO OTROSI DIGO: No existe especie ni bien que remitir.

Lima, 16 de Abril del 2013.

eu

LEONCIO M. PAREDES CÁCERES
Fiscal Provincial Titular
12º F.P.P.L.

III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

40
00058070

Secretaria: Isabel Becerra
Expediente N° 08387-2013

Resolución N° 1
Lima, dieciséis de Abril del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS:
La denuncia formalizada por la **Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima**, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:
PRIMERO.- Que, del estudio minucioso de la presente investigación policial preliminar a que se contrae el acotado Atestado Policial, aparecen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, habría sido sorprendido en posesión ilícita de pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, presumiblemente con fines de microcomercialización, teniéndose en cuenta, que al tenerse conocimiento por información confidencial que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA. HH., Cerro El Pino del distrito de La Victoria, los sujetos conocidos con los apelativos de "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico' y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "Cogote" y "Arrebato', así como microcomercializar sustancias estupefacientes y alucinógenos, siendo así que con la finalidad de detectar y ubicar a dichos sujetos, miembros de la Policía Nacional del Perú, pertenecientes a la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, aproximadamente a as 17:30 horas del 11 de abril de los corrientes -2013-, procedieron a efectuar en el lugar una discreta vigilancia, observando que dos (2) sujetos desconocidos forcejeando

PODER JUDICIAL
IRMA SIMEÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1

en forma violenta con una persona de sexo femenino lograron despojarla del teléfono celular que portaba, los mismos que al percatarse de la presencia policial, procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones; sin embargo, los miembros de la policía lograron intervenir a uno de los sujetos que resulta ser el denunciado Américo Mejía Quispe; y al proceder a efectuársele el respectivo registro personal se le halló el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Vila, quien sufrió la torcedura de la mano para lograr que suelte el celular; asimismo, en el bolsillo izquierdo del pantalán blue jean que tenía puesto, se le halló diez (10) envoltorios hechos con papel periódico conteniendo en su interior sustancia blanquecina pardusca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, con un peso neto de 2.4 gramos y un (1) envoltorio hecho de papel periódico, conteniendo en su interior fragmentos secos de especie vegetal consistentes en hojas, tallos y semillas que resultó ser cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 1.5 gramos, conforme se extrae de la Ocurrencia de Calle Común N° 057 - 2013, del Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga que obra a fs. 22 y del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°570 / 2013, que obra a fs. 26.

SEGUNDO.- Que, la suscrita considera luego del análisis de los recaudos aparejados a la denuncia del Titular de la Acción Penal, que los hechos descritos en la noticia criminal se encuadran dentro de los siguientes supuestos legales: **ARTICULO 188° COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE DE LOS INCISOS 2 Y 4, PRIMERA PARTE DEL ART. 189°; Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 296° COMO TIPO BASE, CONCORDADO CON EL PRIMER PÁRRAFO, INCISO 1 DEL ARTICULO 298°, CONCORDANTE CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 299° DEL CÓDIGO PENAL.**

PODER JUDICIAL

IRMA SIMEON VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

2

42
CUADERNO

TERCERO.- Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor debe abrirse instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete.

CUARTO: Que conforme lo señala el artículo ciento 135° del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** Si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina de conoce como Fumus boni Iuris), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** Si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo que sea posible determinar; **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; **c)** Que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el Peligro de Fuga; o 2. Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como periculum in mora.

Asimismo con fecha 11 de Agosto del año 2011, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció como **Precedente vinculante normativo, los considerandos cuarto a sexto del Recurso de Nulidad N° 4216-2009/Lima, referidos a la vigencia de la Ley 29499 en lo que respecta a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención,** estableciendo de esta manera, la Corte Suprema como precedente vinculante normativo que la referida disposición de la Ley 29499 no debe ser interpretada mediante el método Gramatical o Literal, sino que debe ser interpretada conforme a los métodos Teleológico y Sistemático, considerando así que la suspensión de la vigencia de la Ley 29499 sólo está circunscrita a la

PODER JUDICIAL
IRMA SIVILLON VELASQUEZ
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3

aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, mas no, respecto a las modificatorias de las normas que no sean directamente contraproducentes con dicho tema, como lo son los requisitos concurrentes que debe tener en cuenta el Juez Penal para dictar mandato de detención, asimismo, dispone que siendo evidente que la vacación legal a que se hace referencia en la primera disposición final de la Ley 29499 está referida sólo a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, se interpreta que se encuentra vigente la modificatoria de la referida Ley respecto al artículo 135° CPP, a excepción de la parte in fine de su último párrafo.

En este sentido en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra el encausado se ha evaluado lo siguiente:

Que existen elementos suficientes que vinculan al incoado con la comisión del hecho delictuoso denunciado; tales como: **El Atestado Nº 69-2013-DIRINCRI –PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL** (fojas 02 y siguientes) donde se relata el modo, la forma y circunstancias de la perpetración de los ilícitos y la intervención del incoado a solicitud de la agraviada; **la manifestación policial de la agraviada** (fojas 20-21), quien reconoce plenamente al incoado como el sujeto que le cogió de la mano para arrebatarle su celular y en el afán de evitar que le roben su celular comenzó a forcejear con el incoado, el mismo que violentamente le torció su mano derecha, causándole dolor hasta despojarla del teléfono celular que portaba; **Al mérito del Acta de Registro Personal** (fojas 22) donde se deja constancia del celular de la agraviada; como también de la droga incautada; **la manifestación policial de la agraviada** (fojas 20-21), quien señala que el denunciado Américo Mejía Quispe, le dobló la mano hasta hacerle doler para despojarla del teléfono celular que portaba; **Al mérito de la**

44

manifestación policial del incoado (fojas 16-19) en la cual acepta ser consumidor de drogas, niega dedicarse a micro comercializar drogas y que al haber sido intervenido por la policía únicamente le han encontrado al teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Çampos Vila, **Al mérito del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas** Nº 570/2013 (folios 26).

Que, haciéndose una prognosis de la probable pena a imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, margen mínimo establecido para dictarse mandato de detención, ello si se tiene en cuenta la penalidad con la que se sanciona el ilícito y la forma y circunstancias de su perpetración.

Que, concurre asimismo el presupuesto del peligro procesal, por lo que el incoado podría obstaculizar la actividad probatoria y/o eludir la administración de justicia; ello por la gravedad que revisten los ilícitos atribuidos, por la forma, el modo y circunstancias como se ha desarrollado el ilícito, además de la extensión del daño causado, no sólo a su víctima, sino a la misma sociedad; toda vez que los delitos respectivamente, se habrían perpetrado con el concurso de mas de una persona; tal como se evidencia de la ocurrencia policial y demás actuados antes citados; asimismo se ha tenido en cuenta las condiciones personales del incoado; toda vez que, no obstante se encuentra registrado en la Base de Datos de Reniec (fojas 27), sin embargo, no acredita de manera idónea (documento original o copia legalizada) habitar de manera permanente en el domicilio que proporciona, al no haber presentado recibos de servicios, tales como agua, luz o teléfono u otro documento **idóneo** que acredite su afirmación; por el contrario registra proceso por el delito de Robo

PODER JUDICIAL

IRMA SIPIÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

5

Agravado, ante el 24° Juzgado Penal de Lima (Expediente N°24784-2008. De igual forma no evidencia que tengan actividad lícita, ni lugar de trabajo o estudio, lo cual no demuestra su arraigo a la ciudad; en consecuencia, por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo 135° del Código Procesal Penal.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía **ORDINARIA** contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, como presunto autor de los delitos Contra el Patrimonio, **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Juliana Milagros Campos Avila y Contra la Salud Pública, **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** -Posesión Ilícita de Drogas con Fines de Microcomercialización-, en agravio del Estado; dictándose en contra del procesado **MANDATO DE DETENCION**.

DILIGENCIAS A EFECTUARSE:

Habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el inculpado, Recíbasele en el día su declaración instructiva, recábese sus antecedentes penales y judiciales, asimismo Admítase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público las cuales deberán ser programadas oportunamente en el Juzgado de trámite y absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, habiéndose dictado mandato de detención contra el encausado, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

PODER JUDICIAL

IRMA SIMEÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; **al primer otrosi**: Estése a lo resuelto en la fecha; **al segundo,tercer, cuarto y quinto otrosi**: Téngase presente; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL
IRMA SIMEÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
MERCEDES ACERO

IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

Síntesis de la declaración Instructiva

Que la presente declaración fue rendida en presencia del abogado defensor del investigado, en el cual éste señala que se ratifica parcialmente de mi manifestación policial que declare que mis cosas como mi celular y mi billetera conteniendo treinta nuevos soles y una gorra que se quedaron la policía no le entregaron a mi familia, en el resto de mi manifestación si me ratifico.

Que, no estoy conforme con el acta de Registro personal, incautación y comiso de drogas, porque para favorecerme para que me den mi libertad tenía que firmar esa acta, yo nunca he tenido drogas en mi poder.

Que si tiene antecedentes penales por Robo Agravado que estuvo en el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima ya cumplió su pena, y que estuvo preso en el penal de San Jorge.

Que, el día de los hechos yo me encontraba de visita en la casa de mi tía que vive en La Victoria, fui a su casa a las cinco o cinco y media de la tarde, yo estaba caminando por la Av. Pablo Patrón y vi una pelea de dos mujeres y cuando pase vi un celular botado, lo cual yo lo recogí porque lo vi botado y me fui caminando no corrí y me intervinieron tres efectivos policiales de civil y me detienen y me suben al carro me encuentran las pertenencias el celular y la droga que nunca estuvo en mi poder y me llevaron a la comisaria. Señala que se considera inocente de los dos delitos que se le imputan.

Síntesis de la declaración Preventiva - Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

En la declaración preventiva, la Procuradora Pública hizo suyas tanto las conclusiones del atestado policial de autos, como la denuncia formulada por el Señor Fiscal, por cuyo mérito el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra Américo Mejía Quispe por delito contra la Salud Pública modalidad Tráfico Ilícito de

Drogas sub modalidad Micro comercialización de Drogas, en agravio del Estado. Asimismo refiere que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante a la naturaleza y a la gravedad del delito, señala que la reparación no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo; como también en función al principio del daño causado y para el caso de autos, la parte civil solicitó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles.

No se realizó la diligencia de la Declaración preventiva de Juliana Milagros Campos Vila por inconcurrencia de la misma.

V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Declaración instructiva de procesado.
- Certificado judicial de antecedentes penales del procesado.
- Se trabo el embargo preventivo sobre los bienes del inculpado
- Declaración preventiva de la Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas.
- Acta de Registro Personal y comiso del procesado.
- Se recabó el Dictamen Pericial de Química Forense N°4833/2013.
- Se recabó el Dictamen Pericial de Química - Droga N°570/2013.
- Se llevó a cabo la Ratificación del Dictamen Pericial de Química – Drogas N°570/2013.
- Se recibió la declaración testimonial de Miguel Ángel De Los Santos Barrios.
- Se recibió la declaración testimonial de Maritza Mejía Quispe.

VI.- FOTOCOPIAS DE:

VI. 1. ACUSACIÒN FISCAL

297
folios
Nuevo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
04/02/14
SALA DE PARTES
FOLIADO

MINISTERIO PÚBLICO
SÉPTIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE : **Nº 8387-13 (4C)**
DICTAMEN : **Nº** 81-14
SUMILLA : **ACUSACIÓN**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:

En este Proceso Penal Ordinario con reos en cárcel:

EXPEDIENTE	**8387-13** (Principal – Fs.296/Inc. – Fs.23, 25 y 53)
Denuncia Penal	Fojas 32/34
Auto Inicio de proceso	Fecha 16 de abril del 2013 Fs. 40/46
Auto Aclaratorio de nombre	Fecha 12 de noviembre del 2013 Fs.253
Delitos	**Robo Agravado** **Posesión ilícita de drogas con fines de microcomercialización**
Procesado	Americo Mejia Quispe
Agraviada	Juliana Milagros Campos Vila Estado

HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL:

- Por el delito contra El Patrimonio – **Robo Agravado** – en grado de tentativa – en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL:

- Por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas – **Posesión ilícita de Drogas con fines de microcomercialización -** en agravio del Estado.

Contra: **AMERICO MEJIA QUISPE,** con DNI Nº 48209348
Generales de ley, conforme a su instructiva de fs. 47 y ficha de reniec de fojas 27.

NACIMIENTO	17/enero/1989 24 años de edad	**ESTADO CIVIL**	Soltero sin hijos
NACIONALIDAD	Peruano – Natural de Lima	**GRADO DE INSTRUCCIÓN**	2do. de Secundaria
PADRES	Gregorio y Eleuteria	**DOMICILIADO** en AA.HH. Cristo Rey, Mz. B, Lte. 16, Perales – Santa Anita.	
OCUPACIÓN	Ayudante en puesto de verduras		
SITUACIÓN JURÍDICA: Reo en cárcel, se encuentra **detenido** desde el 16 de abril del 2013, según notificación judicial, de fs. 48.			
ANTECEDENTES: ------			

1

296

I. HECHOS IMPUTADOS:

Que, el día **11 de abril del 2013, aprox. a horas 17:30 de la tarde,** personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA.HH. Cerro "El Pino" – distrito de la Victoria, sujetos conocidos con los apelativos de "Americo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de *"cogote" y "arrebato",* así como, microcomercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones; pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado Americo Mejia Quispe, y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto: 2.4 gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: 1.5 gramos).

II. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA:

Vencido el plazo de la presente instrucción y atendiendo a que se han acopiado los elementos probatorios suficientes; corresponde a este Ministerio Público emitir su pronunciamiento de Ley, en virtud a los fundamentos que a continuación se exponen:

GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO
Fiscal Superior Titular
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

II.1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

1. Atestado Policial, a fojas 02/14; da cuenta de los hechos materia de investigación robo agravado y posesión de pasta básica de cocaína y marihuana con fines de microcomercialización.
2. Manifestación policial del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 16/19; se declara inocente.
3. Manifestación policial de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a fojas 20/21; sindica al procesado como el autor del robo del que fue víctima.
4. Acta de registro personal, incautación y comiso de drogas del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 22; se le encontró el celular de la agraviada, así también, droga.
5. Acta de entrega de especie a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a fojas 23; se le devuelve su celular a la agraviada.
6. Certificado médico legal N°024042-L-D practicado al procesado Americo Mejía Quispe, a fojas 25; no presentando lesiones traumáticas recientes.
7. Resultado Preliminar de Análisis Químico N°570/2013, a fojas 26; concluyó que la droga encontrada en poder del procesado Americo Mejía Quispe, resultó ser pasta básica de cocaína y marihuana.
8. Reporte judicial de expedientes del procesado Americo Mejía Quispe, a fojas 36/39; acredita que registra diferentes procesos en su contra.
9. Instructiva del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 59/62; se declara inocente.
10. Certificado de antecedentes judiciales del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 68; acredita que registra ingresos al penal y una sentencia condenatoria en su contra también por delito de robo agravado.
11. Dictamen pericial químico de drogas N°570/2013, a fojas 155; confirmó las conclusiones del resultado preliminar de análisis químico.
12. Ratificación de la pericia química de drogas N°570/2013, a fojas 171.

299

13. Certificado de antecedentes penales del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 193; acredita que registra una sentencia condenatoria anterior por el delito de robo agravado.

II.2. DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, A LA LUZ DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Primero.- En principio, conforme a lo establecido por el Art. 2º Inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" consagrándose en tal sentido como norma fundamental el "Principio de Legalidad" el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano.

Segundo.- Que, en ese entendido, la conducta atribuida al **procesado Americo Mejia Quispe,** se encuentra prevista en el **artículo 188º (tipo base)** del Código Penal, que señala:

> *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"*

- En relación a los medios empleados, violencia o amenaza, la *jurisprudencia*[1] ha establecido lo siguiente: *"que tales actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa".*

Asimismo, con la circunstancia agravante descrita en el **inciso 2º del primer párrafo del artículo 189º** del Código sustantivo, que indica:

> *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido (...):*
>
> *4. **En lugar desolado** (...)."*

Y con la circunstancia atenuante prescrita en el **artículo 16º** del código en mención, que establece:

> *"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)"*

Tercero.- Tipicidad del delito de robo agravado:

a) Bien jurídico protegido.- "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...) no queda duda que la propiedad (la posesión

[1] Véase el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. **Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A**, de fecha 30 de setiembre del 2005, fundamento jurídico N°6.

Fiscal Superior Titular
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados (...)"[2].

b) Tipicidad Objetiva.- Conforme establece el citado tipo penal, *no* se exige la presencia de *cualidades especiales* en el sujeto activo, ni en el sujeto pasivo, pudiendo ser cualquier persona.

c) Tipicidad Subjetiva.- El artículo VII del título preliminar del Código Penal, proscribe toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, a título de *dolo*, es decir, conciencia y voluntad de cometer el hecho antijurídico *(contravención de la conducta típica al ordenamiento jurídico en general, sin que existan causas de justificación, ni exculpación previstas en el artículo 20° de la norma sustantiva)* y culpable *(capacidad física – psíquica del presunto autor de comprender el carácter delictuoso de sus actos, sin que existan causas de inimputabilidad).*

Cuarto.- Autoría y Consumación: Se atribuye al procesado **Americo Mejia Quispe**, la comisión del delito de robo agravado, a título de autor, pues interceptó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y *torciéndole la mano*, logró despojarla de su celular; quedando su *iter criminis* en grado de **tentativa**, pues mientras se daba a la fuga efectivos policiales lograron intervenirlo, encontrando en su poder el celular de la agraviada.

- En relación a la *autoría.- "Es autor (...)* ***aquél que ha realizado de propia mano*** *todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo (...)[3]"*

- Respecto a la *consumación.- "(...) viene* ***condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída*** *(...) disponibilidad que, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (...) b)* ***si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín (...) el delito quedó en grado de tentativa[4]".***

GLADYS NANCY FERNÁNDEZ SEDANO
Fiscal Superior Titular
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

Quinto.- Bajo ese contexto, la materialidad del delito de robo agravado y la responsabilidad del procesado como autor del mismo, se encuentra debidamente acreditada con los siguientes elementos probatorios:

5.1. Que de los actuados emerge lo declarado por la **agraviada Juliana Milagros Campos Vila** a fojas 20/21 donde señaló, que el día 11/abril/2013, aprox. a horas 17:30 de la tarde, en circunstancias que se encontraba junto a su menor hija, hablando por celular,

---

[2] Citado en José Urquizo Olaechea. Código Penal Comentado. Lima: Idemsa, 2010, pág. 629.
[3] Véase **Exp.253-2004- Ucayali**; citado en Código Penal de Jurista Editores, pág. 68.
[4] Véase el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. **Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A**, de fecha 30 de setiembre del 2005, fundamento jurídico N°10.

por la cuadra 4 de la Av. Pablo Patrón – Mercado de Frutas - distrito de la Victoria, se le acercó por detrás un sujeto, cogiéndola de su mano, donde tenía su celular, por lo que, comenzaron a forcejear, quien a efectos de vencer su resistencia, le torció violentamente su mano derecha, haciéndole doler, hasta que soltó su celular, luego de lo cual, dicho sujeto se dio a la fuga.

5.2. Cabe indicar, que cuando se le puso a la vista al procesado Americo Mejia Quispe, véase fojas 21, lo ***reconoció y sindicó como el sujeto que le robó su celular.***

5.3. Fijado ello, y advirtiéndose que constituye punto de partida del caso *sub. examine*, la sindicación formulada por la citada agraviada, denominada en doctrina como *declaración testifical de la víctima,* corresponde remitirnos a los parámetros que al respecto han sido establecidos en el **Acuerdo Plenario Nº2-2005/CJ-116**, en cuanto a que, lo declarado por los agraviados tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva,* pues no existen odios, resentimientos o enemistad entre la agraviada y el procesado, ya que antes a los hechos ni siquiera se conocían; *b) Verosimilitud,* ya que se advierte coherencia y solidez en la declaración de la agraviada, pues de forma clara y uniforme narró la forma y circunstancias en que el procesado le robó su celular; *c) Persistencia en la incriminación*, toda vez que de forma directa y categórica sindicó al procesado como su agresor, no incurriendo en ambigüedades o contradicciones.

5.4. Aunado a ello se debe tener en cuenta lo consignado por efectivos policiales en la **ocurrencia policial**, fojas 03/04, donde señalaron que tras el latrocinio, lograron capturar al procesado Americo Mejia Quispe en precisos momentos que se daba a la fuga. Intervención que se llevó a cabo en estricto respeto a sus derechos, pues el **examen médico legal** que se le practicó tras su captura, véase fojas 25, arrojó que *no presentaba lesiones traumáticas recientes*, lo que acredita que no presentaba lesiones que pudieran advertir o evidenciar algún exceso en su captura.

5.5. Una vez capturado y al practicársele el correspondiente registro, conforme se aprecia del **acta de registro personal, incautación y comiso de drogas,** de fojas 22, se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón ***el celular de la agraviada;*** el que le fue devuelto a ésta última, según se advierte del **acta de entrega** obrante a fojas 23; asimismo, en su bolsillo izquierdo, 10 envoltorios de papel periódico, tipo "Ketes" conteniendo pasta básica de cocaína y 01 envoltorio de papel periódico, tipo "paco", conteniendo marihuana. Acta que se encuentra debidamente ***suscrita*** por el procesado lo que evidencia su conformidad con lo ahí consignado.

5.6. Como vemos, la forma y circunstancias en que fue intervenido, no hacen mas que evidenciar claramente que estamos frente a una intervención en ***flagrancia delictiva,*** que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional[5], requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) *la inmediatez temporal,* es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y; b) *la inmediatez personal,* es decir, que el presunto delincuente (s) se encuentren en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito; presupuestos que se verifican en el caso de autos, pues conforme a lo esgrimido, el procesado fue intervenido: cuando se daba a la fuga, a una mínima

[5] Véase sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Exp. 1923-2006-HC/TC**

distancia del lugar de los hechos y en poder del celular de la agraviada.

5.7. Si bien el encausado Americo Mejia Quispe durante el decurso del proceso, a fojas 17 y 60, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, señalando que no le robó a la agraviada, sino que al pasar por el lugar de los hechos, vio a dos mujeres peleando y un celular botado en el suelo, por lo que, optó por recoger el celular y seguir su camino, circunstancias en que efectivos policiales lo intervinieron; sin embargo, su dicho no se corresponde con ningún elemento obrante en autos, que siendo así, su negativa, solo se tiene como su argumento de defensa con el cual pretende alegar su inocencia, no obstante, conforme a lo expuesto, se encuentra ampliamente desvirtuada.

5.8. Por lo expuesto, somos de la opinión que:

- **Hay mérito para formular acusación** contra el procesado **Americo Mejia Quispe** por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188º (tipo base) concordante con el **inciso 2, primer párrafo del artículo 189º del Código Penal** correspondiente a la circunstancia agravante *en lugar desolado,* que se configura cuando *"la acción transcurre en un lugar que normalmente o **circunstancialmente se encuentra sin personas**"*[6], lo que se verifica en el caso de autos, pues al momento de los hechos solamente la agraviada y su menor hija transitaban por la zona; así también por la circunstancia atenuante del **artículo 16º** del citado código, referido a la *tentativa,* pues la agraviada llegó a recuperar su celular.

- **No hay mérito para formular acusación** contra el procesado en mención por el **inciso 4, primer párrafo del artículo 189º del Código Penal**, correspondiente a la circunstancia agravante *con el concurso de dos o más personas,* pues si bien en la *ocurrencia policial*, fojas 04, se consignó que fueron dos sujetos los que le robaron a la agraviada, sin embargo, ésta última al prestar su declaración, fojas 20/21, sindicó solo al procesado, como el autor del robo en su agravio, no haciendo mención alguna a haber sido interceptada o agredida por algún otro sujeto aparte de éste; que siendo así, solicitamos el archivo de los actuados en dicho extremo.

II.2. DE LA NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGA CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN A LA LUZ DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Vistos y analizados los actuados se ha llegado de determinar que en autos no se encuentra acreditado ni la comisión del ilícito, ni la responsabilidad del procesado en éste extremo, conforme se detallará a continuación:

Fundamentos de la No Incriminación

1. Si bien, también se le imputa al procesado Americo Mejia Quispe, haber sido intervenido, en poder de 10 envoltorios de papel periódico, tipo "ketes" conteniendo pasta básica de cocaína con un peso total neto de 0.6 gramos y 01 envoltorio de papel periódico, tipo "pacos" conteniendo marihuana con un peso total neto de 0.5 gramos; en ese sentido, cabe indicar, que mientras el **acta de registro personal y comiso de droga**, de fojas 22, acredita que dicha droga, le fue encontrada en el bolsillo derecho de su pantalón; el **resultado de análisis químico preliminar Nº570/2013 y dictamen pericial**, de

[6] Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal – Parte Especial. Lima: Iustitia, 2013, pág.1013.

fojas 26 y 155 respectivamente, acredita la cantidad exacta de droga que le fue hallada; sin embargo, y conforme se pasará a analizar a continuación, tal comiso de droga, no resulta suficiente a efectos de sostener una acusación en su contra por éste extremo.

2. En ese sentido, resulta menester señalar, que los delitos materia de imputación conforme al auto de inicio de proceso, de fojas 41 son: el segundo párrafo del artículo 296º, el inciso 1 del artículo 298º y el último párrafo del artículo 299º del Código Penal, esto es, cuando *la cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente tenga fines de comercialización*.

3. Bajo ese presupuesto, cabe precisar, que si bien al momento que se intervino al procesado, se le encontró 0.6 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína y 0.5 gramos de peso neto de marihuana; también es cierto, que fue intervenido luego de cometer el latrocinio en perjuicio de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y no así por por estar comercializando droga alguna; aunado a ello, se debe tener en cuenta, que la cantidad de droga que se le incautó, fue tan mínima que incluso se agotó al momento de ser analizada; lo que de ningún modo permite evidenciar aunque indiciariamente una presunta comercialización de dichas sustancias tóxicas, por el contrario, habría estado destinado a su consumo, ello si se tiene en cuenta que el propio procesado en su declaración obrante a fojas 18 dijo que consumía drogas; que siendo así, no resulta posible atribuirle la comisión de dicho ilícito penal, toda vez, que para que se configure el mismo, no resulta suficiente, la simple posesión de droga, sino que necesariamente se requiere que ésta se poseída con fines de comercialización, finalidad ésta última, que como se ha expuesto, no ha quedado debidamente acreditada en autos.

4. Por lo expuesto, somos de la opinión que **no hay mérito para formular acusación** contra el procesado Americo Mejia Quispe, por el delito de posesión ilícita de drogas con fines de microcomercialización, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296º concordante con el inciso 1 del artículo 298º y con el último párrafo del artículo 299º del Código Penal; en tal sentido, solicitamos el archivo de los actuados en éste extremo.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

En lo referente a la pena, es menester señalar que ésta constituye la medida prevista por nuestro ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que, tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito; sus fines, son de prevención, protección y resocialización; asimismo, su aplicación se rige por el Principio de Legalidad; para lo cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción, su nivel socio cultural, sus antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias de cómo se desarrollaron los hechos y las condiciones personales conforme a los artículos 45º, 45ºA (tercer párrafo, inciso 2, literal b)[7], 46º y 46º B (reincidente) del Código Penal, a tomarse en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena prevista dentro de los límites que señala la ley para cada delito. Bajo ese entendido, debe tenerse en cuenta:

Que el procesado Americo Mejia Quispe:

- Desplegó su accionar delictivo en calidad de *autor*.

[7] Incorporado mediante **Ley N°30076,** publicada en el diario "El Peruano", el 19 de agosto del 2013, la misma que resulta de aplicación al presente caso, por cuanto, se trata de una norma procedimental y no sustantiva.

30

- Utilizó la violencia para vencer la resistencia de la agraviada y robarle su celular, pues le torció la mano.
- El delito quedó en grado de tentativa.
- **Registra antecedentes, pues conforme se advierte del <u>reporte judicial de expedientes</u> obrante a fojas 36/39, registra otros tres procesos en su contra y de su <u>certificado de antecedentes penales</u>, obrante a fojas 193, se tiene que ha sido condenado en anterior oportunidad por similar delito *robo agravado,* por lo que, tiene la calidad de *<u>reincidente,</u>*** resultándole de aplicación el artículo 46ºB[8] del Código Penal.
- Por lo señalado, le corresponde una pena dentro del tercio intermedio 17 años de pena privativa de la libertad.

IV. <u>FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u>

Al respecto se debe tener en cuenta que la Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, se ha establecido que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; en tal sentido, corresponde que dicha reparación sea fijada teniéndose en cuenta el daño causado, la forma y circunstancias de cómo se materializaron los hechos materia de juzgamiento. Del mismo modo, se debe señalar que los presupuestos que se establecen para la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena conforme lo señala el art. 92º del Código Sustantivo.

Por lo antes expuesto, **resulta necesario que la presente instrucción se ventile a nivel de juicio oral**, bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N°26689.

V. <u>PRONUNCIAMIENTO FISCAL:</u> Éste superior despacho:

<u>FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL</u> contra **AMERICO MEJIA QUISPE,** como autor del delito contra El Patrimonio – **Robo Agravado –** en grado de **tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y, en aplicación de los artículos 11°, 12°, **16º (tentativa), 23°**, 45°, 45º A (tercer párrafo, inciso 2, literal b), 46°, **46º (reincidencia)**, 92°, 93°, **188° (tipo base), concordante con la circunstancia agravante del inciso 2 (en lugar desolado), del artículo 189º del Código Penal;** solicito se le condene a **DIECISIETE AÑOS** de pena privativa de la libertad, y al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

<u>NO FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL</u> contra **AMERICO MEJIA QUISPE,** por la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 primer párrafo del artículo 189º del Código Penal *(con el concurso de dos o más personas),* conforme a lo señalado a fojas 06; ni por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – **posesión de pasta básica de cocaína y marihuana con fines de microcomercialización**, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 296º concordante con el inciso 1 del artículo 298º y con el último párrafo del artículo 299º del Código Penal; en tal sentido, de acuerdo a lo analizado a fojas 6 y 7, que siendo así, solicitamos el archivo de los actuados en dichos extremos, de conformidad al artículo 221º del Código de Procedimientos Penales.

<u>INSTRUCCIÓN</u>:

GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO
Fiscal Superior Titular
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

[8] El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso (...) tiene la condición de reincidente (...).

305

Regularmente llevada.

ACUSADOS:

- No he conferenciado con el procesado **Americo Mejia Quispe, reo en cárcel,** quien se encuentra **detenido** desde el 16 de abril del 2013, según notificación judicial, de fs. 48.

- **PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, advirtiéndose de los actuados, que el accionar desplegado por el procesado Americo Mejia Quispe quedó en grado de tentativa, pues no tuvo disponibilidad del bien robado *celular,* ya que en precisos momentos que huía fue intervenido por efectivos policiales los que lograron capturarlo, recuperando el celular de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila; en consecuencia, solicitamos se **INTEGRE** al auto de inicio de proceso la ***circunstancia atenuante***, prevista en el **artículo 16º del Código Penal** correspondiente a la ***tentativa***.

- **SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Se devuelve el expediente principal, fs.296; un cuaderno de tacha, fojas 53; un cuaderno de libertad provisional, fojas 25; y, un cuaderno de embargo preventivo, fojas 23.

Lima, 31 de enero del 2014.

GFS/04

MINISTERIO PÚBLICO 7ma Fiscalía Superior Lima

GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO
Fiscal Superior Titular
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

VI. 2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

324
Tomo
Anexos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

COLEGIADO "A"

S.S. JERI CISNEROS

~~BONAVRE~~ MAVILA

ENRIQUEZ SOTELO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel
16/07 11:4
MESA DE PARTES
RECIBIDO

RE 881.

Exp. Nro 8387-2013-0

Lima, quince de julio

De dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho, con la constancia de Relatoría de fojas 323, e interviniendo como ponente el Juez Superior **Enríquez Sotelo**, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior de la Sétima Fiscalía Superior Penal en su dictamen de fojas 297/305; y.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, la señora representante del Ministerio Público, Opina que **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **AMERICO MEJIA QUISPE,** como autor del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Pasta Básica de cocaína y Marihuana con fines de microcomercialización, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis concordante con el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho y con el último párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal; ni por la circunstancia agravante prevista en el inciso cuarto primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (con el concurso de dos o más personas).

SEGUNDO: Que, de autos se advierte que el día once de abril del dos mil trece, siendo las diecisiete horas con treinta minutos de la tarde, personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la avenida Pablo Patrón del AAHH, Cerro "El Pino", distrito de la Victoria, sujetos conocidos con loa apelativos "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico", y "Jostin", se dedicaban a cometer robos en la modalidad de "cogote" y "arrebato", así como micro comercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones; pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado **Américo Mejía Quispe**, y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el

celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto: 2.4 gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: de 1.5 gramos).

TERCERO: Que, el Auto Superior de Enjuiciamiento es el acto procesal fundamental para la fase de juzgamiento, cumpliendo conforme lo expresa el doctor Víctor Cubas Villanueva *"...una función limitadora de los debates del juicio oral y de la sentencia"*[1].

CUARTO: Que, la acusación Fiscal, requiere al constituir un Acto Postulario, base de un inicio oral cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales; encontrándose sujeta conforme lo ha expresado el Acuerdo Plenario N° 06-2009/JC-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, (V Pleno Jurisdiccional realizado por los señores Jueces Supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República) a un control jurisdiccional, incluso de oficio e imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. Debiendo la acusación fiscal desarrollar los extremos contenidos en el párrafo sétimo del referido Acuerdo Plenario.

QUINTO: Por otro lado, de revisado los autos si bien, se imputa al procesado Américo Mejía Quispe, haber sido intervenido en poder de diez envoltorios de papel periódico, tipo "kete" conteniendo pasta básica de cocaína con un peso total neto de cero punto seis gramos y un envoltorio de papel periódico, tipo "pacos" conteniendo marihuana con un peso total neto de cero punto cinco gramos; es menester precisar que mientras el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga de fojas veintidós, acredita que dicha droga le fue encontrada en el bolsillo derecho de su pantalón; el Resultado de Análisis Químico Preliminar número cinco siete cero / dos mil trece y Dictamen Pericial de fojas veintiséis y ciento cincuenta y cinco, respectivamente; queda acreditada la cantidad exacta de droga que le fue hallada; sin embargo, tal comiso de droga no es suficiente para sostener una acusación en su contra por dicho extremo.

Es deber señalar que los delitos materia de imputación conforme al auto de inicio de proceso de fojas cuarenta y uno es el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis, el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho y el último párrafo del artículo doscientos noventa y nueve delCódigo Penal, esto es, cuando la cantidad tenga fines de comercialización. Bajo dicho presupuesto, es de precisar que si bien al momento que se intervino al procesado se le encontró cero punto seis gramos de peso neto de pasta básica de cocaína y cero punto cinco gramos de peso neto de marihuana; cierto es también que fue intervenido luego de cometer el latrocinio en perjuicio de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y no así por estar comercializando dichas sustancias toxicas; por el contrario habría estado destinado a su consumo, ello si se tiene en cuenta que el propio procesado en su declaración de fojas 18, manifestó que consumía drogas; siendo así no resulta posible atribuirle la comisión de dicho delito, toda vez que para que se configure el mismo, no

[1] CUBAS VILLANUEVA Víctor "El Proceso Penal" Sexta Edición, 2006, Palestra Editores S.A.C. Lima, Perú, p. 444.

325
Treinta y cinco

resulta suficiente, la simple posesión de droga, sino que necesariamente se requiere que ésta sea poseída con fines de comercialización, finalidad que como se ha expuesto no ha quedado debidamente acreditada en autos.
Por otro lado, estando a que la circunstancia agravante "con el concurso de dos o más personas" estipulada en el inciso 4) del artículo ciento ochenta y nueve es deber señalar que, se desprende de la ocurrencia policial de fojas cuatro, se consignó que fueron dos sujetos los que le robaron a la agraviada, sin embargo, ésta ultima al prestar su declaración a fojas veinte, sindicó solo al procesado como el autor del robo en su agravio, no haciendo mención alguna de haber sido interceptada o agredida por algún otro sujeto aparte de éste: empero ello no resulta suficiente actividad probatoria, como para imputarse al encausado la citada conducta delictiva y menos como para formular acusación en su contra por dicha agravante, teniendo en cuenta su negativa a dicho cargo, la escasa cantidad de droga comisada y el hecho de no haberse realizado diligencias en este proceso destinadas a esclarecer debidamente tal incriminación; por lo que no resulta posible atribuirle la comisión de dicho ilícito penal, toda vez que para que se configure el mismo, no resulta suficiente, la simple posesión de droga, sino que necesariamente se requiere que está sea poseída con fines de comercialización, situación que en autos no ha sido acreditada; procediendo sobreseerse la causa en los extremos precitados de conformidad con el segundo párrafo del artículo 221° del Código de Procedimientos Penales. Fundamentos por los cuales los Señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DECLARARON: NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **AMERICO MEJIA QUISPE,** como **autor** del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Pasta Básica de cocaína y Marihuana con fines de micro comercialización, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis concordante con el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho y con el último párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal; ni por la circunstancia agravante prevista en el inciso cuarto primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (con el concurso de dos o más personas); **MANDARON**: Que, en cuanto s este extremo, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente la causa; anulándose los antecedentes penales, judiciales o policiales generados con ocasión de este proceso de conformidad con el Decreto Ley N° 20579. Notificándose y oficiándose.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

COLEGIADO "A"

RESOLUCION Nº 882

S.S. JERI CISNEROS

DONAYRE MAVILA

ENRIQUEZ SOTELO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en Cárcel
16/07/14
MESA DE PARTES
RECIBIDO

Exp. Nro. 8387-2013

Lima, quince de julio

De dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS: En aplicación de lo establecido en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL,** contra **AMERICO MEJIA QUISPE,** como autor del delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; ilícito previsto y penado en los artículos 188º (tipo base), concordante con la circunstancia agravante del inciso 2 (en lugar desolado), del primer párrafo del artículo 189º, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal; **SEÑALARON** fecha para **INICIO DE JUICIO ORAL** el día **VIERNES QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** a horas **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA**, el mismo que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado-Lurigancho-. **DISPUSIERON**: oficiar al Instituto Nacional Penitenciario para el oportuno traslado del reo en cárcel **AMERICO MEJIA QUISPE**, del penal donde se encuentre a la Sala de Audiencias del mencionado Establecimiento Penal, bajo responsabilidad funcional.

a).- ORDENARON: que Secretaría de Mesa de Partes cumpla con oficiar al INPE a fin de que remita información en que penal viene sufriendo carcelería el procesado, bajo responsabilidad.

b).- DESIGNARON: como Abogado Defensor al Defensor Público doctor Raúl Vega Yarleque, en caso de que no contara el procesado con letrado de su elección, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia oral, en caso de inasistencia de éste último.

d).- ORDENARON: que Secretaría de Mesa de Partes recabe los antecedentes judiciales del procesado a fin de conocer sus incidencias criminales.

e).- DISPUSIERON: que Secretaria de Mesa de Partes notifique a las partes procesales para el inicio del juicio oral, debiendo además adjuntar los cargos correspondientes, bajo responsabilidad funcional.

f).- ORDENARON: cumpla Secretaría de Mesa de Partes con poner en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario el avocamiento de la presente causa, así como anotar la medida coercitiva impuesta al procesado.

g).- Al OTROSI DIGO: Advirtiéndose de la revisión de autos que el accionar desplegado por el procesado Américo Mejía Quispe, quedó en grado de tentativa, toda vez que no tuvo disponibilidad del bien robado "celular", ya que en precisos momentos que huía fue intervenido por efectivos policiales, los que lograron capturarlo, recuperando el celular de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, en consecuencia de conformidad con el segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales INTEGRESE al auto de apertura de instrucción de folios cuarenta, para tenerse además como fundamento de derecho aplicable al acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo dieciséis del Código Penal correspondiente a la tentativa. Notifíquese y devuélvase, oficiándose.

VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Sesión N° 1

El 15 de agosto del 2014, se da inicio a los debates orales en el proceso seguido contra Américo Mejía Quispe, por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, quien al no tener abogado aceptó el patrocinio de un defensor de oficio; seguidamente ambas partes ofrecieron nuevas pruebas.

Acto seguido la defensa del acusado solicita el uso de la palabra siendo concedido, solicita instalar la presente sesión de audiencia para mejor estudio de autos.

La Sala estando a lo solicitado por la defensa del acusado y con conocimiento de las partes procesales dispusieron dejar por instalada el presente juicio oral, la misma que será continuada el próximo día martes diecinueve de agosto del año dos mil catorce, a horas nueve con treinta y cinco minutos de la mañana.

-Con fecha diecinueve de agosto del 2014 la Secretaria de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, informa que la presente sesión de audiencia programada para la fecha no se ha podido llevar a cabo debido a que no ha sido trasladado el acusado.

La Sala con conocimiento de la señorita Fiscal Superior en atención a la razón dada por la Secretaria, teniendo en cuenta que se encuentran en el segundo día hábil, Dispusieron Diferir la presente sesión de audiencia para el sétimo día hábil para el día martes veintiséis de agosto del año 2014, a horas 10.35 am.

Sesión N° 2

El día 26 de agosto del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

El Representante del Ministerio Público, ofreció como nuevas pruebas.

El Colegiado con el asentimiento de la defensa del acusado, admitió las pruebas ofrecidas.

Acto seguido, el señor Director de debates, concede la palabra a la señorita Representante del Ministerio Público, quien expone en forma sucinta su acusación.

Acto seguido el Señor Director de Debates hace de conocimiento al acusado los alcances de la Ley N°28122 referida a la Conclusión Anticipada del proceso, a fin de concluir el proceso en el término de cuarenta y ocho, consultando al acusado si desea acogerse a la misma, por lo que deberá aceptar los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil.

Seguidamente el acusado luego de haber conferenciado con su abogado defensor, manifiesta que no desea acogerse a la conclusión anticipada de proceso.

La Sala con conocimiento de las partes procesales, disponen suspender la presente sesión de audiencia a fin de continuarla el martes dos de setiembre del dos mil catorce a horas once y cincuenta minutos de la mañana, fecha en que dará inicio de su interrogatorio la señora Fiscal Superior.

Sesión N° 3

El día dos de setiembre del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, quien señala que su abogado no se encuentra presente. La Sala le designa al abogado defensor y con conocimiento de las partes procesales dispone suspender la presente sesión de audiencia a fin de

continuarla para el día martes nueve de setiembre del dos mil catorce a horas once y veinte minutos de la mañana, fecha en que dará inicio de su interrogatorio la señora Fiscal Superior.

Sesión N° 4

El día 09 de setiembre del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

Acto seguido la señorita Fiscal interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

Acto seguido la Defensa del acusado interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

Acto seguido la Señora Directora de Debates interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

En este estado, El Colegiado, suspendió la sesión para ser continuada el 16 de setiembre de ese año, a horas once y diez minutos de la mañana.

Sesión N° 05

El día 16 de setiembre del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado.

La Secretaria da cuenta de la inconcurrencia de la agraviada.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría solicita esperar la segunda fecha de notificación.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 23 de setiembre de 2014.

Sesión N° 6

El 23 de setiembre del 2014, se continuó con los debates orales.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría solicita esperar la segunda fecha de notificación a la agraviada.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 23 de setiembre de 2014.

Sesión N° 7

El 30 de setiembre del 2014, se continuó con los debates orales.

La Secretaria da cuenta de la inconcurrencia de la agraviada.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría solicita notificar de grado y fuerza para la concurrencia de la agraviada.

La Sala dispone notificar de grado y fuerza para la concurrencia de la agraviada.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 07 de octubre de 2014.

Sesión N° 8

El 07 de octubre del 2014, se continuó con los debates orales.

La Secretaria da cuenta de la inconcurrencia de la agraviada.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría solicita notificar de grado y fuerza para la concurrencia de la agraviada.

La Sala dispone notificar de grado y fuerza para la concurrencia de la agraviada.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 14 de octubre de 2014.

Sesión N° 9

El 14 de octubre del 2014, se continuó con los debates orales.

La Secretaria de la Sala da cuenta que según revisión de autos el acusado Américo Mejía Quispe, ha sido detenido con fecha 16 de abril del año 2013, estando por vencer los 18 meses de detención.

El Colegiado emitió la siguiente resolución disponiendo de oficio la prolongación del plazo de detención contra Américo Mejía Quispe por el término de cuatro meses adicionales, cuyo plazo que empezará a computarse a partir del día 15 de octubre del 2014.

Seguidamente la Secretaria da cuenta de la inconcurrencia de la agraviada.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría sobre la inconcurrencia de la agraviada citada para la fecha y habiéndose agotado el diligenciamiento de las mismas en reiteradas oportunidades, la Fiscalía se desiste de su concurrencia.

La Sala dispone se tenga por desistido a la agraviada.

Conforme al estado del proceso, en aplicación del artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, procede la oralización de la prueba instrumental al Fiscal Superior.

El Colegiado, estando a lo solicitado por la señora Fiscal Superior dispuso suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el 20 de octubre de 2014.

Sesión N° 10

El 20 de octubre del 2014, se continuó con los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

Acto seguido, la señora Directora de debates señala conforme al estado del proceso, en aplicación del artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, procede la oralización de la prueba instrumental. Es así que el representante del Ministerio Público solicita se de lectura a la declaración del agraviada Juliana Milagros Campos Vila obrantes a fojas 20/21, ocurrencia policial obrante a fojas 03/04, Examen Médico Legal practicado al acusado Américo Mejía Quispe obrante a fojas 25, Acta de Registro Personal de Incautación y Comiso de Drogas obrantes a fojas 22, Acta de Entrega de Especie obrante a fojas 23, Reporte Judicial de expediente del acusado Américo Mejia Quispe obrante a fojas 36/39, Certificado de Antecedentes Judiciales del acusado, , al no tener objeción la defensa se procede a dar lectura de la misma.

Acto seguido la señora Directora de Debates pregunta a la defensora pública del procesado, si desea la oralización de alguna prueba instrumental, quien manifiesta: Teniendo conocimiento que el acusado contaba con abogado particular y afín de que no se vulnere su derecho solicito se suspenda la presente sesión de audiencia para continuarla el día treinta de octubre del 2014, fecha en que la defensa del acusado realizará su Oralización de Prueba Instrumental.

Sesión N° 11

El 30 de octubre del 2014, se continuó con los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio ante su inconcurrencia de su abogado particular.

En este acto la abogada defensora de oficio procede la oralización de la prueba instrumental obrantes a fojas 172, 175, 04, 98, 94/97, teniéndose presente.

Continuando con la sesión la señora Presidente y Directora de Debates, refiere que corresponde al representante del Ministerio, presentar su requisitoria oral.

- El representante del Ministerio Publico, señala que existen elementos suficientes que acreditan la comisión del ilícito materia de juzgamiento y la

participación del acusado en él, por lo que formula acusación penal contra Américo Mejía Quispe, con lo que concluyó su requisitoria oral.

Seguidamente el abogado de la defensa formuló sus alegatos de la defensa señalando lo siguiente: Desvirtuando la responsabilidad penal de su patrocinado.

Se suspende la audiencia para ser continuada el once de noviembre del presente año, a horas diez y treinta de la mañana para la defensa.

Sesión N°12

El día 11 de noviembre del 2014, se continuó los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, patrocinado por su abogado particular.

Acto seguido, la señora Directora de debates invita a la defensa del acusado a formular sus alegatos de ley, quien lo realiza en el acto.

El Colegiado, dispuso suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día Dieciocho de noviembre del dos mil catorce a las nueve de la mañana.

Sesión N°13

El día 18 de noviembre del 2014, se continuó los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, patrocinado por su abogado particular.

Acto seguido, la señora Directora de Debates pregunta al acusado si está conforme con lo expresado por su defensa.

Acto seguido se da lectura a la sentencia la cual FALLA: CONDENANDO A AMERICO MEJIA QUISPE como autor del delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa, perpetrado en agravio de Soledad Núñez Silva, IMPONIÉNDOSELE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

EFECTIVA y FIJARON: la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a cada uno de los agraviados.

Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates, pregunta al sentenciado Américo Mejía Quispe, si se encuentra conforme con la sentencia emitida o interpone recurso de nulidad se reserva el derecho; quien previa consulta con su abogado defensor, respondiendo recurso de nulidad.

El Colegiado dispuso conceder el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Mejía Quispe, debiendo fundamentarlo dentro del término de ley, dándose por concluido el Juicio Oral.

VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

98

PODER JUDICIAL DEL PERÚ	Corte Superior de Justicia De Lima **PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

COLEGIADO "A"

EXP. NRO. 8387 – 2013
D.D. DRA. RODRIGUEZ ALARCON

SENTENCIA

Lima, dieciocho de noviembre
del año dos mil catorce.-

VISTOS: En Audiencia Pública seguida contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE** (reo en cárcel), por delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** -, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial N° 69-2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL de folios 02 y siguientes, denuncia debidamente formalizada por el señor Representante del Ministerio Público; obrante de folios 32 a 34, el Juzgado procedió abrir instrucción de folios 40 a 46, que, tramitada la causa conforme a los cánones de su naturaleza procesal ordinaria, con los respectivos informes finales, los autos fueron remitidos al despacho de la Fiscalía Superior, quien emitió la acusación escrita de folios 297 a 305, procediendo la Sala Penal a emitir el Auto Superior de Enjuiciamiento de folios 326, donde se señala fecha para inicio del juicio oral, el que se ha realizado conforme al tenor de las

PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para

actas respectivas que, realizada la requisitoria oral de la señora Fiscal Superior Adjunto así como los alegatos de la defensa; y escuchada la defensa material del procesado, votadas las cuestiones de hecho, las mismas que corren en pliego aparte, el proceso penal se encuentra expedito para dictar sentencia; y, **CONSIDERANDO**:.

ACUSACION FACTICA

PRIMERO: Que, la señora Fiscal Superior formula acusación escrita y oral, señaló: que el día 11 de abril del 2013, aproximadamente a horas 17:30 de la tarde, personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Avenida Pablo Patrón del Asentamiento Humano Cerro "El Pino" La victoria, sujetos conocidos con los apelativos de Américo, Rafo, Chato Jerson, Nico y Jostin, estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "cogoteó" y "arrebato", así como, comercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones, pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado Américo Mejia Quispe y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto : 2.4

fresca
nover

gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: 1.5 gramos).

SEGUNDO: ACTUACIONES PROBATORIOS

Posición del Imputado

El acusado Américo Mejia Quispe ante la imputación Fiscal ha señalado en su **declaración policial** obrante a fojas 16, el día 11 de abril del 2013 a las 05:45 de la tarde, caminaba por la cuadra cuatro de la Avenida Pablo Patrón, con dirección a la casa de su tía Rosa Cahuana Cuya que vive en el sector 12 Lote 76 del Cerro El Pino, en ese momento observa que estaban peleando dos mujeres, y vio que estaba un celular botado en el suelo y lo recogió y siguió caminado, después de tres cuadras más o menos lo intervienen tres personas de civil con chaleco que decía policía, posteriormente lo suben a un vehículo particular conduciéndole a la Unidad policial.

El acusado Américo Mejia Quispe en su **declaración Instructiva** obrante a fojas 59-52, en presencia del Ministerio Público ha señalado que el celular de la agraviada fue encontrado en su poder, al haberlo recogido botado en el suelo, después que observó peleando a dos mujeres; en su declaración a fojas 61 ha reiterado esta declaración, siendo que en **Juicio oral** en su interrogatorio obrante a fojas 343, acta de fecha nueve de setiembre del año 2014, ha negado su participación en el robo, argumentando que vio pelear a dos mujeres, pasó por ahí y vio el celular botado y lo fue a recoger y las señoras seguían con el problema y el policía lo detiene, y ahí recién le dicen que la señora sufrió un robo.

PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA

La Manifestación de la Agraviada Juliana Milagros Campos Vila, obrante a fojas 20, quien señala que el día 11 de abril del 2013, se trasladaba a la zona del Mercado de Frutas junto con su hija, a fin de recoger una encomienda que le enviaba su señora madre de Junín, con un familiar que hace cargas de fruta, cuando se encontraba por la primera cuadra de la Avenida Pablo Patrón; La Victoria, sacó su teléfono celular marca Nokia color negro con azul número 981929280 de la empresa Movistar, valorizado en S/. 350.00 nuevos soles, para comunicarse con el familiar que traía su encomienda, siendo el caso que sorpresivamente y por detrás, un sujeto le cogió la mano para arrebatarle su celular, al percatarse del hecho en su afán de impedir el robo de su celular, comenzó a forcejear con esta persona, el mismo que violentamente le torció la mano derecha, haciéndole doler y a la vez soltar su celular, para que éste sujeto después cogerlo y darse a la fuga. Asimismo reconoce y sindica al acusado Américo Mejia Quispe como una de las personas que le sustrajo el equipo celular, tras las circunstancias señaladas esta versión debe considerarse como un indicio probatorio.

Como prueba sustantiva de la imputación se encuentra el Registro Personal al acusado Américo Mejia Quispe, del cual se desprende que al momento de su intervención al acusado se le halló en su poder el celular marca Nokia modelo C3-00 color azul con negro de la empresa ENTEL, con número 981929280 con el chip de la empresa Movistar, acta que fue suscrito por el acusado, en señal de conformidad al fin del acta.

30
trece
noventa
y

Declaración testimonial de Miguel Ángel De los Santos Barrios, obrante a fojas 172, quien señaló que: a) los hechos se dieron en la Calle paralela al Mercado de Frutas, b) que la agraviada comenzó a discutir con el acusado reclamándole por la sustracción de su celular.

Otro medio Probatorio que sustenta la imputación es el **Acta de Entrega de Especie**, obrante a fojas 23, del cual se desprende que el celular marca Nokia modelo C3-00 color azul con negro de la empresa ENTEL, con número 981929280 con el chip de la empresa Movistar del cual se le hace entregó a la Juliana Milagros Campos Vila.

TERCERO: EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

3.1. De los medios probatorios antes señalados se aprecia que la negativa del acusado de haber realizado la sustracción del celular a la agraviada, se encuentra contradicho por la mención de la agraviada, sindicando al acusado Américo Mejia Quispe, el haber sido la persona que le sustrajo su celular, previamente para ello le torció la mano lográndole despojar del celular, procediendo a retirarse, circunstancias en que fue intervenido por los efectivos policiales, hecho que se encuentra corroborado por el Parte Policial parte número 17-2013-DININCRI-PNP//JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL., obrante a fojas 03, donde da cuenta que personal policial de la DIVINCRI de la Victoria viene ejecutando operaciones policiales por los puntos críticos de los distritos de La Victoria y San Luis, tomando conocimiento que por inmediaciones de la cuadra 4 de la Avenida Pablo Patrón y

PODER JUDICIAL

CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Calle aledañas, varios sujetos entre ellos los conocidos como "Americo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico", "Jostin" y otros sujetos se dedicaban a cometer delitos contra el patrimonio con la modalidad del "Cogoteo" y arrebato en agravio de comerciantes y ciudadanos del lugar, observaron que dos sujetos, empleando la modalidad delictiva de arrebato despojaban pertenencias a una mujer, los mismos que al notar la presencia policial empezaron a darse a la fuga, siendo intervenido en una persecución uno de ellos identificado como Américo Mejia Quispe.

Documento probatorio que fue suscrito por autoridad pública y no haber sido impugnado, medio probatorio valido como imputación.

3.2. Que agregado con las Actas de Registro Personal y el Acta de Entrega ya glosados, reafirma que de la sustracción del celular, en la forma que se efectuó configura el delito de robo agravado en la modalidad de pluralidad de sujetos, conforme se ha precisado en el parte policial, siendo que la agraviada en su declaración señala la actividad de uno de ellos, que luego de ello se dieron a la fuga varios sujetos.

3.3. Siendo así, se ha acreditado que los hechos se han producido en horas 17:30 de la tarde, en un lugar adyacente paralelo al Mercado de Frutas, circunstancia agravada contenida en el inciso 2° del artículo 189 y de acuerdo a la declaración del testigo presencial **De Los Santos**, la tarde de los hechos la agraviada le reclamaba del despojo de su celular.

Siendo que el testimonio de la hermana del procesado no tiene relación con los hechos, pues se trata de hechos posteriores, cuya existencia no ha sido corroborada por medio probatorio pertinente e idóneo para así desvirtuar la imputación.

3.4. Al tratarse de una cuestión valorativa, corresponde al Colegiado analizarlos ponderadamente, al no ser reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptarlas al caso concreto.

El análisis dogmático necesario en una sentencia condenatoria, ha de tener como correlato un sustento probatorio satisfactorio, pues en todo proceso penal el imputado cuenta con el derecho fundamental de inocencia, contemplado en el artículo dos numeral veinticuatro literal e) de nuestra constitución, pesando sobre el titular de la acción penal la carga de la prueba, lo que presupone una actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso que permita desvirtuar dicha presunción, generando en el juzgador convicción en grado de certeza respecto a la responsabilidad del imputado por el hecho ilícito que se le atribuye (claro está dentro del marco de la libre apreciación o la sana critica que rige nuestro ordenamiento procesal penal para la valoración de la prueba).

3.5. En consecuencia, es del caso tenerse en cuenta el **precedente vinculante** establecido en el **Acuerdo Plenario No.2-2005/CJ-116** del 30.09.2005, en el que se señalan las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos víctimas.

Tratándose de las declaraciones de agraviados y testigos, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser

PODER JUDICIAL

CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal con

considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Siendo las garantías de certeza:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. *Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* No existe ningún ánimo de venganza preexistente, pues entre las agraviadas en el imputado no hubo relación previa, sino la que es objeto del presente juicio.

b) Verosimilitud, *que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

La verosimilitud de las versiones de las agraviadas se encuentran sostenidas con el acogimiento que realizaron los co-procesados hoy sentenciados en todos los hechos que sostiene la acusación, donde se precisa la participación del imputado,

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el del párrafo anterior.

Por lo cual se encuentra acreditado el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa y la responsabilidad del acusado, dentro de un proceso que ha guardado las garantías del debido proceso, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

39
treinta
nueve

CUARTO: DETERMINACION DE LA PENA

4.1. Habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, se procede efectuar la **determinación judicial de la pena. Al respecto;** tal como lo sostiene Víctor Prado Saldarriaga: *" (...). La determinación judicial de la pena, tiene, pues, relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso."*[1](SIC).

4.2. Este procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal – y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

[1] Prado Saldarriaga, Víctor. Obra: Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios .Editorial IDEMSA – 2010. (pág.130).

PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4.3. Los hechos se produjeron aprovechando el lugar desolado, lo que constituye agravante del inciso 2° del artículo 189° del Código Penal;

4.4. **El acusado cuenta con antecedentes penales**, por lo que es de aplicarse el articulo 46° del Código Penal inciso 13, como reincidente, conforme se aprecia del Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas 193siendo de aplicación el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

4.5. El delito se produjo en grado de tentativa, siendo de aplicación el articulo 16° del Código Penal, que permite la disminución de la pena en modo prudencial;

4.6. El referido acusado en audiencia refirió que tiene familia y es inocente, por lo que el Colegiado deberá de valorar lo antes expuesto al momento de resolver;

4.7 Las condiciones personales del encausado, quien manifestó contar con grado de instrucción segundo de secundaria, de estado civil soltero, sin hijos y señala haber laborado antes de su detención como ayudante en puesto de verduras; asimismo el Colegiado tiene en consideración que el encausado al momento de los hechos contaba con 24 años de edad,

QUINTO: ***DE LA REPARACIÓN CIVIL***

Que, la determinación de la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien

trescientos noventa

jurídico en su totalidad, así como a la víctima; que conforme lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor y, la indemnización de los daños y perjuicios, siendo en materia penal la Indemnización, el resultado de la responsabilidad civil emergente del delito por el daño moral causado a la víctima, a sus familiares, a un tercero e incluso a la propia sociedad, siendo que el principio de responsabilidad civil es general y se produce por todo hecho que cause daño, considerando la gravedad y el perjuicio que se ha originado por lo que el monto de la reparación civil a fijarse deberá efectuarse teniendo en cuenta la función reparadora y resarcitoria, el principio de proporcionalidad con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado que en el presente caso el bien jurídico

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos 11, 12°, 16° (tentativa), 23°, 45° 45°-A (3er párrafo, inciso 2, literal b) 46°, 46° B (reincidencia), 92° y 93° y articulo 188 tipo base con las agravantes descritas en los incisos 2° (en lugar desolado) del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, así como los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA;**

FALLA:

CONDENANDO A: AMERICO MEJIA QUISPE, como autor del delito

contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de tentativa,** en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y, como tal le **IMPUSIERON: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** la que computada con la carcelaria que viene sufriendo desde el 11 de abril 2013 (fojas 15) **vencerá el 10 de abril del 2023; FIJARON** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDARON:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se tome razón donde corresponda, se remita el testimonio y boletín de condena para su inscripción en el Registro Judicial; archivándose definitivamente los actuados con conocimiento del Juez de la causa.

SS

Dr. JULIAN JERI CISNEROS
Presidente

Dra. ROSARIO DONAYRE MAVILA.
Vocal Superior

Dra. DORIS RODRIGUEZ ALARCON
Vocal Superior y D.D

PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en C
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.

Cadena Vetti Sup 427

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

Duda Razonable

Sumilla. Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Lima, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete

VISTO, el recurso de nulidad interpuesto por el condenado AMÉRICO MEJÍA QUISPE, contra la sentencia de fojas trescientos noventa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila, a diez años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Según la acusación fiscal de folios doscientos noventa y siete, se atribuye al procesado AMÉRICO MEJÍA QUISPE, que aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del día once de abril del dos mil trece, en compañía de otra persona no identificada, forcejeaba

1

violentamente con una mujer a la que logró despojarla de su celular y al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones, pese a ello y después de una corta persecución, se logró intervenir a uno de ellos quien al ser identificado resultó ser el acusado de autos, a quien al practicársele el registro personal, encontraron en su poder el celular que momentos antes había sustraído a la agraviada y para lograr su objetivo le torció la mano hasta que ésta soltó el teléfono; dicho apoderamiento tuvo lugar en circunstancias que la agraviada se encontraba por inmediaciones de la cuadra cuatro de la avenida Pablo Patrón del Asentamiento Humano Cerro el Pino del distrito de La Victoria provincia de Lima.

§. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La Instancia de mérito sustentó el fallo condenatorio del delito de robo agravado, en los siguientes argumentos: **a)** La agraviada sindicó al acusado haber realizado la sustracción de su celular, previamente le torció la mano, hecho que fue presenciado por efectivos de la Policía Nacional, quienes lo persiguieron hasta lograr su captura; **b)** Que, reafirman la sindicación de la agraviada las Actas de Registro Personal y el Acta de Entrega, con lo que se evidencia que el hecho fue cometido por pluralidad de sujetos conforme lo precisa el parte policial, en que fue capturado y reconocido uno de ellos, porque los demás se dieron a la fuga; **c)** La testimonial de Miguel Ángel de los Santos Barrios, quien a folios ciento setenta y dos, sostiene que los hechos se dieron en la calle paralela al Mercado de Frutas y vio a la

agraviada discutir con el acusado, a quien le reclamaba por la sustracción de su celular.

§. FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS.-

TERCERO: El sentenciado AMÉRICO MEJÍA QUISPE, en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatrocientos uno, lo sustenta principalmente en lo siguiente: **a)** Carece de motivación externa, por cuanto no ha merituado lo expuesto por la defensa técnica en los alegatos; **b)** Las pruebas consideradas como tales por la Superior Sala no superan los estándares exigidos por la norma legal para desvirtuar la presunción de inocencia del que goza todo imputado, no han adquirido valor suficiente para acreditar certeza y sobre esa base condenar, ya que ni siquiera hay prueba indiciaria; **c)** La única prueba mencionada por la Sala es el testigo, pero no se motiva lo referido por éste para desvirtuar los cargos; **d)** Existe duda sobre la participación del acusado, debe prevalecer el principio del in dubio pro reo y absolvérsele de los cargos.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

CUARTO: El derecho a la presunción de inocencia se mantiene, en tanto como regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que significa que debe existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos del delito y que

de la misma se pueda inferir razonablemente, los hechos y la participación del imputado en éstos, conforme así lo ha establecido en forma reiterada la doctrina jurisprudencial emitida por esta suprema Instancia, consolidada en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco.

QUINTO: En ese sentido tenemos que, la única manifestación de la agraviada, es la prestada a nivel preliminar de fojas veinte a veintiuno, en la que ratifica su denuncia por la sustracción de un teléfono celular que lo llevaba en la mano para hablar con un familiar, en circunstancias que transitaba por la zona del Mercado de Frutas, cuando sorpresivamente un sujeto la cogió por la parte posterior para arrebatarle el teléfono, al forcejear con éste, violentamente le torció la mano derecha y ante el dolor soltó el celular; al contestar a la sexta pregunta formulada por el instructor policial, dijo: *"Que la persona que en este acto se me está mostrando a la vista y que dicen que se llama Américo Mejía Quispe, sí lo reconozco como la persona que me robó mi equipo celular..."*, tal como está consignado en la imputación Fiscal; de ello se infiere en primer lugar que, no existió una diligencia de reconocimiento en la que previamente hubiese descrito las características físicas del sujeto activo, conforme así manda el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales; ni tampoco se llevó a cabo una diligencia de confrontación, ya que el intervenido aceptó haber tenido en su poder el equipo celular acorde a lo que se constata en el Acta de Registro Personal de fojas veintidós, porque lo encontró en el suelo en circunstancias que dos mujeres discutían, versión que la ha mantenido en su instructiva de fojas

cincuenta y nueve, y al responder el interrogatorio al que fue sometido en el juicio oral; en tanto que, la agraviada no concurrió ante el llamado durante la sumaria investigación, ni acudió al plenario, por lo que después de las reiteradas notificaciones y apremios, cursados a petición del titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, el Fiscal superior acreditado en audiencia ***se desistió de este órgano de prueba,*** en la sesión de audiencia del catorce de octubre del dos mil catorce, contenida en el acta de folios trescientos sesenta y cuatro.

SEXTO: De otro lado, la testimonial de Miguel Angel de los Santos Barrios prestada a fojas ciento setenta y dos no es prueba de cargo, toda vez que su relato es respecto a los momentos previos en que estuvo a lado del acusado y posteriormente cuando vio que éste fue intervenido por los efectivos de la Policía Nacional; a ello debemos agregar que lo declarado por la hermana del acusado - Martiza Mejía Quispe - de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete, era de suyo relevante para aclarar la intervención policial, ya que al parecer existió actos irregulares de responsabilidad funcional por parte de éstos, sin embargo no obstante haber sido notificados los efectivos Fidel Castro Quintanilla y Rony Chacaliaza Gómez conforme es de verificar de fojas doscientos ocho a doscientos diez, éstos no acudieron en sede judicial para absolver las citas; y en el juicio oral, no son ofrecidos sus testimonios como prueba de cargo.

SÉPTIMO: De lo precedentemente expuesto, tenemos que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo se vinculan a la valoración probatoria que debe tener el juez al momento de resolver. En el primer supuesto, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, y en el segundo supuesto, supone que ha habido prueba pero que ésta no es suficiente para despejar la duda.

OCTAVO: Bajo este análisis, la sentencia de condena en el presente caso, sólo se sustenta en actos de investigación policial, en los que no estuvo presente el representante del Ministerio Público, y por ende no cumple con la exigencia señalada en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales -véase de folios veinte a veintiuno-; y, si bien es cierto, que en poder del acusado se encontró el teléfono celular de la agraviada, también lo es que el argumento de defensa de habérselo encontrado en el suelo, no ha sido contradicho por ningún otro elemento de prueba que forme convicción sobre su real participación en el evento fáctico, no siendo fiable la única sindicación, ni ésta tiene entidad para estimarla como suficiente para sustentar el reproche, tanto más si nuestro ordenamiento sustantivo, en su artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribe toda forma de responsabilidad objetiva.

NOVENO: Para imponer una condena es preciso que se haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita

crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas – deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las norma tuteladoras de los derechos fundamentales"*[1].

DÉCIMO: Por tanto, al haber quedado en autos dos versiones contrapuestas y disímiles, como lo son la manifestación preliminar de la agraviada y la reiterada a nivel policial, judicial y en el plenario del acusado, surgen razonables dudas en esta Suprema Instancia, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo que trae como consecuencia la absolución por el delito incriminado de conformidad con el artículo 284° y primer párrafo del artículo 301° del Código de Procedimientos Penales, resultando amparables los argumentos de defensa esgrimidos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en

[1] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve; página sesenta y ocho.

Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a AMÉRICO MEJÍA QUISPE, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y reformándola, **ABSOLVIERON** a AMÉRICO MEJÍA QUISPE de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila; **MANDARON** que se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia de este delito, de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, debiendo procederse a su archivo definitivo; **ORDENARON** la inmediata libertad del absuelto AMÉRICO MEJÍA QUISPE, siempre y cuando no exista otra orden o mandato de detención emitido por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines consiguientes; y los devolvieron.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/arcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

20 FEB 2017

X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

- **SENTENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**

Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 09 de agosto de 2012

Expediente: 7398-2011-Lima

Emisor: Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel

Sumilla:

"Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada".

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 29 de septiembre de 2016

Recurso de Nulidad N° 2013-2015-Apurimac

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

> "El Ministerio Público es el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a promover ante el Poder Judicial la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico – penales; es trascendente, por ello, observar en el proceso penal los alcances del principio acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio".

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Primera Sala Penal Transitoria

R.N. N° 330-2017

Lima Norte

Sumilla. - Determinación de la complicidad secundaria. - La complicidad secundaria se determina en relación a la característica no esencial del aporte del agente para la comisión del delito.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 502-2017

Callao

Sumilla. - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 2316-2015

Lima

Sumilla.- Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 25 de abril de 2016

Recurso de Nulidad N°2577-2014-Amazonas

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

"En el delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio –específicamente la posesión-, pero, además, también la vida y la integridad física de las personas; hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo".

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

R.N N° 3936-2013

Ica

Sumilla. - Para verificar si la circunstancia agravante de nocturnidad se configura, debe utilizarse de lege data el criterio cronológico.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Permanente

R.N. N° 3739-2013

Lambayeque

Sumilla. - La prueba indiciaria en el delito de robo agravado: Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede llegar también a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por

indicios) será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 12 de septiembre de 2016

Recurso de Nulidad N°: 3443-2014-Lima

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

"La reparación civil, de naturaleza jurídico –civil, se rige por los principios dispositivos y de congruencia. En tal virtud, su monto es fijado en la acusación fiscal y su titularidad es asumida por el fiscal, siempre que no exista en el proceso parte civil apersonada que la cuestione".

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Permanente

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 27 de febrero del 2018

Recurso de Nulidad N°3- 2018-Lima Este

Emisor: Sala Penal Permanente

Sumilla:

"Sumilla. i) Para determinar la consumación del delito de robo, no tiene relevancia si los actos de violencia se perpetraron antes del

apoderamiento o durante el traslado de los bienes al vehículo mototaxi; lo importante es la evaluación de la posibilidad que tuvieron los imputados para ejercer actos de disposición de los bienes sustraídos; si este no concurre y durante el traslado se producen los actos de violencia, la conducta queda subsumida como robo en grado de tentativa. ii) El elemento objetivo “violencia” del tipo penal de robo no exige cuantificación ni cualificación en la prescripción del certificado médico; esta puede ser acreditada con la descripción de los efectos que padeció la agraviada, que deben concordar con su declaración. La falta de prescripción no determina la atipicidad de la conducta denunciada (…)”.

XI.- DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

- **DEFINICIÓN DE ROBO**

Para Rodríguez y Sanz (2014), el robo es un delito autónomo, con presencia de elementos propios y también con elementos similares al delito de hurto como es el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Los elementos distintivos están referidos a los medios comisivos, es decir, violencia o amenaza contra la persona, que son empleados por el agente para vulnerar las defensas de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito (p.69).

Comentario. -

Como bien dice el autor, el robo es un delito que afecta los derechos de alguien y que incluye el uso de la violencia o la amenaza, consistente en el apoderamiento de un bien, con intención de lucrarse y que se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal; además se dice que es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos como, por ejemplo, el patrimonio, la vida o la salud y también la libertad de la persona.

- **DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO**

Salinas (2008) refiere que: de la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

- Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no

aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas.

- La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que, en el robo la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.
- Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.
- El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.
- La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado. (p.982)

Comentario. –

Como se puede ver son muy claras las diferencias entre hurto y robo, es decir, en el hurto no existe ningún tipo de violencia o intimidación a la hora de querer apoderarse de un bien ajeno. Por ejemplo, sería robo si el delincuente forzará la puerta de una casa, y hurto si el ladrón se la encontrará abierta y cometiera el delito.

- **LA AGRAVANTE DEL ROBO**

Salinas (2010) señala que la agravante, se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la

impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad. (p155)

Comentario:

En buena cuenta, la agravante se centra en el mayor poder ofensivo, que detenta el sujeto activo, mientras que la víctima entra en un estado de mayor de indefensión, es decir, el sujeto activo genera una ventaja, respecto al sujeto pasivo. En el artículo 189 del Código Penal, se detallan las agravantes del robo.

- **TIPICIDAD OBJETIVA EN EL DELITO DE ROBO**

Cabrera (2008) señala los siguientes elementos:

- **Sujeto activo. -**

  Puede serlo cualquier persona el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia.

- **Sujeto pasivo. -**

  El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluriofensiva”; el sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del C.P. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en

algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor. (p.208)

Comentario:

El autor nos señala quienes participan como sujeto activo y pasivo en esta clase de delito, pero es necesario enfatizar que no puede incurrir en robo el propietario del bien, porque la propiedad del mismo le compete a él. Si el dueño del bien mueble lo sustrae de quien lo tiene legítimamente en su poder incurrirá en el delito de sustracción de bien propio (artículo 191° CP).

- **TIPICIDAD SUBJETIVA EN EL DELITO DE ROBO**

Muñoz (2015) señala que, en el robo con violencia, además del "ánimo de lucro", debe darse el dolo respecto a la propia violencia o intimidación utilizada para su realización, independientemente de que, por ejemplo la violencia ejercida de lugar después a la comisión de un delito, doloso o imprudente, de lesiones o de homicidio, con los que entrará en concurso. (p.333)

Comentario:

Es decir, este tipo penal exige dolo, conocimiento y voluntad en el agente, éste debe tener el ánimo de hacerse dueño de la cosa, con el propósito de obtener provecho del bien, el provecho puede ser en beneficio propio o de un tercero. Y además debe darse el dolo con respecto a la propia violencia que se utiliza para lograr el fin.

- **DEFINICIÓN DE ROBO.**

Para el penalista **CAMAÑO, A. (1963)**, define el robo de la siguiente manera: "Consiste en sustraer una cosa mueble ajena a quien la tiene, apoderarse de ella, de esta suerte, la sustracción se configura cuando la víctima pierde la

disponibilidad física de la cosa y el apoderamiento, cuando el agente, aun momentáneamente, adquiera tal disponibilidad física.

Tanto la sustracción como el apoderamiento pueden o no coincidir; pero la sustracción sin apoderamiento constituye robo en grado de tentativa, pues el delito se consuma con el apoderamiento".

Comentario:

Como dice el autor se designa el término de robo a aquel delito que se perpetúa contra el patrimonio de un individuo. Un robo básicamente, consiste en apoderarse de aquellos bienes ajenos, con la única finalidad del lucro y utilizando la violencia, la intimidación y la amenaza como recurso para lograr su objetivo.

En este último aspecto que mencionamos, de la utilización de la violencia, es lo que en definitivas cuentas diferencia al robo del hurto, ya que este último únicamente implica el apoderamiento de los bienes ajenos sin que medie ningún tipo de intervención violenta.

En tanto, podemos distinguir entre dos tipos de robos. Por un lado nos encontramos con el robo que supone la aplicación de la fuerza en las cosas, es decir, para llevarlo a cabo y concretarlo será necesario ejercer algún tipo de fuerza, o violencia especial para acceder al lugar en el cual se encuentra el botín tan preciado.

- **CONCLUSIÓN ANTICIPADA CONFESIÓN SINCERA.**

Según **GASCON, M. (2003)**. Desarrolla la Confesión Sincera – Conclusión anticipada de la siguiente manera: "Las formas de justicia negociada, especialmente s que se desarrollan en el campo penal, consisten básicamente en solicitar a los imputados, declaraciones acusatorias ofreciendo a cambio reducciones de penas, o en pactar, en todo caso, el contenido de sus

imputaciones. Son, por tanto, prácticas que buscan dar salidas rápidas a procesos ya instaurados una vez concluida la fase de investigación, por la vía, en particular, de la negociación sobre la pena y con el objeto de evitar la realización del juicio oral" (p.382).

Comentario:

Como bien dice el autor, la importancia de la confesión sincera radica principalmente en la contribución, aporte o colaboración que realiza el imputado con la Administración de Justicia, colaboración que faculta al juzgador el concederle una reducción de la pena correspondiente al delito.

Este aporte del imputado, a través de su manifestación instructiva auto incriminatoria, releva al Juez de efectuar actividad probatoria e incluso, puede originar la terminación anticipada de la instrucción y del Juicio oral (Ley N° 28122 16DIC2003), representando en todo caso una agilización del proceso y la disminución de la carga procesal.

- **REPARACIÓN CIVIL**

Según **GALVEZ, T. (1999)** señala lo siguiente: "consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta (…) (p.69)

Comentario:

En virtud de la disposición contenidas en el artículo 95, los condenados por un mismo delito (*autores y partícipes*), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (*patrimonial y no patrimonial*), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación,

y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.

- **ACCIÓN DE APEDERAR EN EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**

Al respecto **ROJAS, F. (2000).** Por apoderarse comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño (p.148)

Comentario:

Respecto de este punto se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. En efecto, el problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. No obstante, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha impuesto la posición en el sentido que el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Siendo así, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

- **CONSUMACIÓN**

El doctrinario **Roy F. (1983)**, haciendo dogmática con el Código penal derogado, afirma: “que sin olvidar que basta la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodio o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la cosa por parte de la gente infractor”. (p. 64).

Comentario:

Aquí nos encontramos ante el hecho de que la posibilidad de disponer por mínima que sea constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, considero pertinente apuntar que la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga el agente puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndose o entregándolo a un tercero, etc. pero ello de ningún modo puede servir para afirmar coherentemente que se ha consumado el delito, debido que esa disposición no es voluntaria ni espontánea, así como muy bien, en plena huida puede ser aprehendido el sujeto no llegando a tener la posibilidad de hacer una disposición provechosa del bien sustraído.

XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

- **Investigación Policial**

  La presente investigación surge a través de acciones de inteligencia, personal de la P.N.P. DIVINCRI – La Victoria- San Luis, se tomó conocimiento que en la zona de inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón – AA.HH. Cerro El Pino- Distrito de La Victoria, con fecha 11 de abril del 2013 a horas 17.30 aproximadamente personal de la Unidad Especializada observaron que dos sujetos empleando la modalidad delictiva del ¨ARREBATO¨ despojaban de sus pertenencias a una fémina, los mismos que al notar la presencia policial rápidamente emprendieron la fuga en diferentes direcciones, siendo intervenidos luego de una corte persecución uno de ellos e identificado como Américo Mejía Quispe de 21 años (a) ¨AMERICO¨, a quien luego de efectuar su registro personal se le encontró en poder de diez envoltorios tipo ¨ketes¨ hechos de papel periódico impreso conteniendo sustancia pardusca pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína y un envoltorios tipo ¨pacos hechos de papel periódico impreso conteniendo en su interior hojas, tallos y semillas de especie vegetal al parecer Cannabis Sativa- Marihuana, formulándose las actas respectivas, siendo posteriormente los intervenidos y droga comisada conducidos y puestos a disposición de esta Unidad Especializada para las investigaciones del caso. Asimismo, por las formas y circunstancias de cómo se suscitó la presente intervención policial, se hizo presente la persona Juliana Milagros Campos Vila, la misma que indico haber sido víctima del hurto de un equipo celular marca Nokia color azul con negro de la empresa Movistar, valorizado en S/.350 nuevos soles, el mismo que le fuera incautado al intervenido Américo Mejía Quispe al momento de su intervención.

- **Denuncia Fiscal - Ministerio Público**

El atestado y sus recaudos fueron derivados a la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, cuyo titular formalizó denuncia contra Américo Mejía Quispe, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila y el delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de Microcomercialización, en agravio del Estado Peruano.

- **Auto de apertura de instrucción**

El 16 de abril del 2013, el titular del Juzgado Penal de Turno Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima, al verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la Vía del Proceso Penal Ordinario contra Américo Mejía Quispe como presunto autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y como presunto autor del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización, en agravio del Estado, dictándose mandato de detención en contra del inculpado.

En la fecha del auto de apertura de instrucción se encontraba vigente la Ley N° 28117 que señalaba: "***Artículo 77.-*** *Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la*

instrucción…" Este artículo fue modificado el 23 de setiembre del 2015, con el Decreto Legislativo N° 1206.

- **Diligencias Judiciales**

Se llevó a cabo la declaración instructiva del procesado fue tomada por el Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, y se cumplió con la presencia obligatoria del Representante del Ministerio Público, el defensor de oficio y el Secretario del Juzgado. Se hizo de conocimiento del procesado, los alcances del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. La instructiva fue suscrita por todos los intervinientes conforme al artículo 137° del mismo cuerpo de leyes.

Síntesis de la declaración Preventiva - Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

En la declaración preventiva, la Procuradora Pública hizo suyas tanto las conclusiones del atestado policial de autos, como la denuncia formulada por el Señor Fiscal, por cuyo mérito el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra Américo Mejía Quispe por delito contra la Salud Pública modalidad Tráfico Ilícito de Drogas sub modalidad Micro comercialización de Drogas, en agravio del Estado. Asimismo refiere que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante a la naturaleza y a la gravedad del delito, señala que la reparación no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo; como también en función al principio del daño causado y para el caso de autos, la parte civil solicitó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles.

No se realizó la diligencia de la Declaración preventiva de Juliana Milagros Campos Vila por inconcurrencia de la misma.

El Fiscal conforme al artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, en un primer momento pidió plazo ampliatorio de 30 días. Luego pidió

nuevamente que se amplié el auto de apertura de instrucción, por 20 días, para tenerse al procesado, también por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

- **Dictamen Fiscal**

Concluida la etapa de instrucción se remitieron los Autos al Fiscal Provincial, quien emitió su Dictamen Final, y emite su opinión sobre cumplimiento de los plazos procesales. Por consiguiente, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la fecha (este artículo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1206 del 23 de setiembre de 2015).

- **Informe del Juez**

Devueltos los autos al Juzgado Penal, el Magistrado a cargo emitió su informe final, el cual también cumplió con todas las formalidades dispuestas en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales.

- **Resolución de la Sala Penal**

La Primera Sala Penal con Reos en Cárcel se avoca al conocimiento de la causa, y lo traslada para Vista Fiscal Superior.

- **Acusación Fiscal**

El Titular de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, formuló acusación contra Américo Mejía Quispe, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila, proponiendo a la sala se le imponga, diecisiete años de pena privativa de la libertad, y se fije la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil.

También señaló que no hay mérito a pasar a juicio oral contra Américo Mejía Quispe, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización.

El Fiscal cumplió con formular acusación con las formalidades prevista en el artículo 225 del Código de Procedimientos penales.

- **Auto de Enjuiciamiento**

Devueltos a Sala Penal declararon NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización; y HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado: se señaló fecha y hora para inicio del juicio oral. Se nombró al acusado un abogado defensor.

- **Juicio Oral**

Los debates orales se realizaron en nueve sesiones. Se cumplió con las fases descritas en el Código de Procedimientos Penales. La Fiscalía y la Defensa solicitaron la presencia de nuevos testigos. Sin embargo, el tiempo de la suspensión de las audiencias ha sobrepasado a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, en donde se señala que se podrá suspender hasta ocho días hábiles

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior**

El 18 de noviembre del 2014, se procedió a dar lectura de la sentencia la cual FALLÓ CONDENANDO a Américo Mejía Quispe, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila, y como tal le impusieron DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad; FIJARON en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

El contenido de la sentencia se encuentra conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

- **Recurso de Nulidad**

Después de leída la Sentencia la Directora de Debates, pregunta al condenado si está conforme con la sentencia, interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho a interponerlo, previa consulta con su abogado defensor, el condenado interpone Recurso de Nulidad. Preguntado el Fiscal Superior, también interpone Recurso de Nulidad. Ante ello el Colegiado, concede a la defensa del acusado y al Fiscal Superior, el plazo previsto por ley para que fundamente su recurso de nulidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, declararse improcedente dicho medio impugnatorio.

Mediante escrito obrante a fojas 245 y 249 presentado por el abogado defensor y la Señorita Fiscal Superior fundamentan sus recursos de nulidad.

Con fecha 16 de septiembre de 2014, los magistrados de la Sala Penal, concedieron el recurso de nulidad y ordenaron se eleve el presente proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

Con fecha 17 de febrero del 2017, previo Dictamen del Fiscal Supremo, el Colegiado Supremo resolvió el Recurso de la siguiente manera: Primero.- declararon HABER NULIDAD en la sentencia que condenó a Américo Mejía Quispe como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila; reformándola lo absolvieron de la acusación Fiscal formulada en su contra.

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA(PERSONAL).

- El expediente penal, se desarrolló bajo los parámetros del Código de Procedimientos Penales de 1940.

- El presente caso sub material de análisis, surge a través de un parte policial formulado ante la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en la modalidad del “COGOTEO”, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

- **Tipo Penal**, esa la descripción de un acto omisivo o activo como delito en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código.

- Dependiendo de la participación real, que debe tener desde el principio de la investigación preliminar, es decir, desde la etapa de investigación en sede policial, el Fiscal Provincial Penal, es quien emite su dictamen opinando por la responsabilidad e irresponsabilidad penal del procesado, el quantum de la pena y reparación civil.

En el presente caso, si bien es cierto que en el Inculpado Américo Mejía Quispe; quien fue condenado sin mediar para ello elementos de prueba suficientes que acrediten su participación en los hechos atribuidos en su contra; teniéndose en cuenta que toda persona comprendida en un proceso penal en la que se le imputa la comisión de un delito , concurre al proceso premunido del principio de la presunción de inocencia, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Constitución Política Art. 2.24.e); por lo tanto en el presente caso no se ha realizado una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada.

- Por otro lado, el procesado Américo Mejía Quispe, a escala policial, judicial y juicio oral, negó los hechos refiriendo ser inocente, alega que sí ha cometido algunos ilícitos penales con anterioridad.

  No habiéndose cumplido por lo tanto con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que ha establecido los requisitos de sindicación del co encausado, a efecto que sea ameritada como única prueba que sea capaz de desvirtuarla presunción de inocencia.

- De la Denuncia Fiscal de Apertura de instrucción se colige ambos documentos adolecen de una deficiente y escasa motivación tanto fáctica como jurídica, pues si bien el inculpado no reconoció en la investigación preliminar su responsabilidad en los hechos sub materia, corresponde al Fiscal y el Juez una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no sería posible revertir la convicción de inocencia.

- En lo concerniente al trámite procesal previo a la expedición del informe Final por parte del Juzgado debe anotarse que la secuela del mismo ha discurrido con algunas inobservancias, específicamente en lo que respecta a la no realización de algunas diligencias ofrecidas actuarse por el Fiscal Provincial pero que no pudieron concretarse por razones de tiempo lo que motivó que tanto el Fiscal Provincial como el Fiscal Superior solicitaran la ampliación ordinaria y extraordinaria de la instrucción.

- En el presente caso la sentencia condenatoria de primera instancia además de contener las formalidades dispuestas por la ley ha tenido a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia al ensayar una sentencia condenatoria con estricto apego a la prueba actuada y al derecho y es que se sustenta primordialmente en la declaración testimonial de la agraviada.

- Por las circunstancias descritas anteladamente, sí considero pertinente que el Tribunal Supremo absuelto al sentenciado, por cuanto advirtió contradicción en las declaraciones policiales y a nivel de juicio oral manifestada por la agraviada,

ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.

ROBO AGRAVADO

por Joel Abdías Comitivos Zamora

Fecha de entrega: 07-may-2021 11:19p.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 1581135883
Nombre del archivo: ROBO_AGRAVADO_JACZ.docx (24.07M)
Total de palabras: 8272
Total de caracteres: 43218

ROBO AGRAVADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	18%	0%	12%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	10%
2	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	3%
3	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	analisisexpediente.blogspot.pe Fuente de Internet	1%
5	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	1%
6	www.mapfre.es Fuente de Internet	1%
7	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
10	gysabogado.com Fuente de Internet	<1 %
11	www.publicnow.com Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
La Universidad del futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: COMITIVOS CAMONA JOEL ARDIAS

DNI: 08868111 Correo electrónico: jcomitivos@hotmail.com

Domicilio: AV. VICTOR A. BELAUNDE 2117 - COMAS

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 981714002

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

ROBO AGRAVADO Y DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de NOVIEMBRE de 2021.

Firma

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

“DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. JOEL ABDIAS COMITIVOS ZAMORA

ASESOR:

MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8171-9831

DNI N° 09917448

LIMA - PERÚ

2021

MATERIA	**: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA**
N° DE EXPEDIENTE	**: 16684-2011-0-1801-JR-CI-06**
DEMANDANTE	**: CUPULA INVERSIONES SAC**
DEMANDADO	**: HERNANDEZ BRUNO, MARÍA ALBINA**
BACHILLER	**: COMITIVOS ZAMORA, JOEL ABDIAS**

INDICE

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA 4

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 5

II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES.....5

III. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS. ..6

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS 29

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS). 29

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS 30

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).....31

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO 32

XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA.....38

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR. 39

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN 43

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.44

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.....60

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÈSTAS.....65

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO. 71

ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL. 78

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO. 80

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de demanda de fecha 31 de Agosto del 2011, y subsanada a fojas 33 a fojas 43ante el 6° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, doña **CUPULA INVERSIONES S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General Víctor Raúl Montenegro Criado; interpone demanda de Desalojo por ocupante precaria en la vía proceso Sumarísimo, contra doña **MARÍA ALBINA HERNANDEZ BRUNO,** a fin de que se proceda con la desocupación y restitución el inmueble de su propiedad ubicada en el Pasaje Las Cruces N° 137 y N°184, del Distrito de Chorrillos, haciendo extensiva a toda otra persona que se encuentre en el inmueble, más costas y costos del proceso.

Que, entre fundamentos de hechos señala que, el demandante solicita el desalojo del predio ubicado en el Pasaje Las Cruces, cuadra uno, distrito de Chorrillos, el cual tiene un área total de ciento dos metros cuadrados, adquirido de su antigua propietaria Paulina Isabel Lavalle Castro mediante compra- venta. Sin embargo, la demandada María Albina Hernández Bruno viene ocupando el predio sub- litis sin tener ningún derecho, pese a ello ha obtenido de la Empresa Luz del Sur el medidor con Suministro N°1644256, alegando ser poseedora de dicho inmueble, identificando al predio como Pasaje Las Cruces número ciento treinta y siete. Con la finalidad de llegar a una solución armoniosa, se le invito en dos oportunidades al centro de conciliación ¨COPERSAC¨ y a ninguna de ellas asistió, agotando así todos los medios para solucionar el conflicto, el demandado a seguido usufructuando ilegalmente y sin título alguno el inmueble sub- Litis, motivo por el cual interpone la demanda incoada.
Ampara su demanda en lo dispuesto en los artículos 923°, 911°, del Código Civil y los artículos 424°, 425°, 426° del Código Procesal Civil.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

II.1 Síntesis del auto admisorio de la demanda

Mediante Resolución Nº TRES, de fecha 14 de octubre del dos mil once, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dispone **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **CUPULA INVERSIONES SAC representado por Víctor Raúl Montenegro Criado contra MARIA ALBINA HERNANDEZ BURNO sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO,** debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO SUMARISIMO**; confiriéndose traslado a los demandado por el plazo de cinco días para que conteste la demanda; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, reservándose el Juzgado calificar su admisión y actuación en la estación procesal respectiva.

II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES

Que, en el presente caso, que mediante escrito con fecha de recepción del 21 de noviembre del 2011 (fs. 92 a 95), la demandada contesta la demanda, solicitando que se declare infundada la misma, sustentándose en el hecho que no es ocupante precaria, ya que tiene un título que acreditaría su posesión sobre el inmueble sub Litis, como resulta el documento privado, denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, de fecha 19 de setiembre del 2010 (Fs. 62 a 63), que le fue otorgado por su conviviente Christian Herrera Marmolejo, en su calidad de sucesor de su madre, Alvina Melgarejo Saavedra (quien habría suscrito un contrato privado de compra venta sobre el inmueble sub Litis, celebrado con su anterior propietaria Paulina Isabel Lavalle Castro, con fecha 17 de enero del 2005.

III. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.

ATENCION Nº 01224979 Recibo Nº 2011-88-00024521 Partida Nº 12158815

VIGENCIA DE PERSONA JURIDICA

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 12158815

LILIA ELIZABETH MARCELO SILV.
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
CUPULA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 26/04/2008 otorgada ante NOTARIO MARIA ELVIRA FLORES ALVAN en la ciudad deLIMA.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:
1-CECILIA BEATRIZ ODIAGA URDAY, peruana, casada con Mario Carlos Espejos Chiappina bajo el Régimen de Separación de Patrimonios registrada en la Partida Nº 12054321 del Registro Personal, arquitecta, suscribe 333 acciones
2-LUIS ANGEL PINASCO PEREZ, peruano, soltero, arquitecto, suscribe 333 acciones
3-VICTOR RAUL MONTENEGRO CRIADO, peruano, soltero, abogado, suscribe 333 acciones

OBJETO SOCIAL:
1-Realizar actividades de consultoria, construcción, mantenimiento de obras civiles
2-estudio y desarrollo de proyectos de ingeniería y arquitectónicos
3-Supervision y/o ejecución de todo tipo de obras civiles
4-desarrollar habilitaciones urbanas en todas sus fases y áreas, desarrollar redes de agua y alcantarillado, afirmados, tratamientos asfalticos, pavimentaciones, construcciones de puentes, pilotajes, acueductos, tuneels, centrales hidroeléctricas, y todo tipo de obras referidas a la ingeniería civil
5-Desarrollar su actividad en forma propia o por tercerizacion de servicios
6-Participacion en todo tipo de licitaciones
7-Negocio inmobiliario
8-Importacion y exportación de todo tipo de productos.

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: A la fecha de la firma de la E.P.

DURACION: Indefinida.

DOMICILIO: Lima, pudiendo establecer sucursales en otro lugar del pais o del extranjero.

CAPITAL SOCIAL : S/.999.00 Nuevos Soles, dividido en 999 acciones nominativas de S/ 1.00 nuevo (s) sol (es) cada una, pagado totalmente.

REGIMEN DE LA JUNTA GENERAL: El Quorum y la adopciòn de acuerdos es conforme a los articulos 111° al 151° de la Ley General de Sociedades. La Convocatoria a Juntas generales se realizarà en la forma prescrita en el articulo 245° de la Ley general de Sociedades.

SIN DIRECTORIO

REGIMEN DE LA GERENCIA: ART.30°.-El Gerente General podrá:

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:08/08/2011 12:34:41 Pagina 1 de 4
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
MESA DE PARTES LIMA
CERTIFICADOS
08 AGO. 2011
ENTREGADO
ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO DE AGUA

Copia Certificada
sin Inscripción al Dorso
No hay Títulos Suspendidos / Pendientes
A Horas : 8:00 AM

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

ATENCION Nº 01224979 Recibo Nº 2011-88-00024521 Partida Nº 12158815

VIGENCIA DE PERSONA JURIDICA

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 12158815

LILIA ELIZABETH MARCELO
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
CUPULA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

a-Desarrollar la politica de la empresa
b-Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades con las facultades de los artículos 74 y 75 del CPC
c-Celebrar en nombre de la sociedad todo tipo de contratos sean civiles, comerciales, administrativos
d-Celebrar contratos de enajenación comprar y vender bienes muebles e inmuebles
e-Puede otorgar todo tipo de poderes, sustituirlos, revocarlos, reasumirlos, delegarlos con las mas amplias facultades de disposición de bienes y derechos
f-Establecer la política laboral de la empresa
h-Celebrar todo tipo de contratos , abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, girar cobrar y endosar cheques, solicitar sobregiros, comprar y vender valores, abrir y cerrar cajas de seguridad.
Artículo 31°.-Las facultades sobre el manejo de contratos y cuentas bancarias descritas en el inciso h del artículo 30 serán ejercidas por la Gerente General, juntamente con el Gerente Administrativo Financiero y/o el Gerente de Proyectos.

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACION DE UTILIDADES: Segùn L.G.S .

REGIMEN PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD:
Segùn L.G.S

NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL: VICTOR RAUL MONTENEGRO CRIADO DNI Nº 06171694
GERENTE DE PROYECTOS: CECILIA BEATRIZ ODIAGA URDAY DNI Nº 07275894
GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO: LUIS ANGEL PINASCO PEREZ DNI Nº 08772214

El título fue presentado el 05/05/2008 a las 11:50:53 AM horas, bajo el Nº 2008-00284982 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.104.00 nuevos soles con Recibo(s) número(s) 00008832-28.-LIMA,29 deMayo de 2008.

Dr. WILLIAM ENRIQUE SOTO RAMOS
Registrador Público
Zona C

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE - LIMA
MESA DE PARTES
CERTIFICADOS
08 AGO. 2011
ENTREGADO
ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO DE AGUA

Copia Certificada
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Sin Inscripción al Dorso
A Horas 9:30 AM

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

ATENCION Nº 01224979 Recibo Nº 2011-88-00024521 Partida Nº 12158815

VIGENCIA DE PERSONA JURIDICA

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 12158815

LILIA ELIZABETH MARCELO SILVA
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
CUPULA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00001

Por Junta General de Accionistas de fecha 13.11.2008, se acordó:

Dar por concluidas las funciones del Sr. Luis Angel Pinazo, del cargo de **Gerente Financiero** de la Sociedad y **Nombrar** como nuevo **Gerente Financiero** de la Sociedad al **Sr. MARTIN CUBA SULCA (D.N.I.: 08159760)** con domicilio para estos efectos en Av. José Pardo Nº 575 Dpto. 501 Distrito de Miraflores premuniéndolo de todas las Facultades previstas en los Estatutos Sociales y demás dispositivos legales.

El acta consta extendida a fojas 01 y 06 del Libro de Actas Nº 01 legalizado el 05.06.2008 ante Notario Público Dra. María Elvira Flores Alván bajo el Nº 15704.

Por COPIA CERTIFICADA del 13/11/2008 otorgada ante NOTARIO ANA MARIA ALZAMORA TORRES en la ciudad deLIMA.El título fue presentado el 13/11/2008 a las 02:59:15 PM horas, bajo el Nº 2008-00765500 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.37.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00004628-04.- LIMA, 17 de Noviembre de 2008.

MARCO ANTONIO SOTO MAMANI
Registrador Público
ORLC

Copia Certificada
Sin Inscripción Anterior
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas : 8:00 AM

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE - LIMA
MESA DE PARTES
CERTIFICADOS
08 AGO. 2011
ENTREGADO
ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO DE AGUA

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:08/08/2011 12:34:41 Pagina 3 de 4
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

ATENCION Nº 01224979 Recibo Nº 2011-88-00024521 Partida Nº 12158815

VIGENCIA DE PERSONA JURIDICA

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 12158815

LILIA ELIZABETH MARCELO S
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
CUPULA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 16/02/2009 otorgada ante NOTARIO WILSON AUDBERTO CANELO RAMIREZ en la ciudad de LIMA y por junta general del 18-11-2008 se acordó: **1º** Aumentar el capital en la suma de S/. 217,000.00 por aporte en efectivo y se modificó el artículo siguiente.- **Artículo Sexto**.- El capital es de S/. 217,999.00 representado por 217,999 acciones de S/. 1.00 cada una, suscritas y pagadas. **2º** Ampliar el Objeto social, y se modificó el artículo siguiente.- **Artículo Segundo**.- Su objeto social es el siguiente: El objeto social es: 1) Realizar actividades de consultoría, construcción, mantenimiento, de obras civiles. 2) Estudio y desarrollo de proyectos de ingeniería y arquitectónicos. 3) Supervisión y/o ejecución de todo tipo de obras civiles tanto públicas y privadas, en el caso de las públicas registrarse ante las entidades del Estado para ejercer su actividad. 4) Desarrollar habilitaciones urbanas en todas sus fases y áreas, desarrollar redes de agua y alcantarillado, afirmados, tratamientos asfálticos, pavimentaciones, construcciones de puentes, pilotajes acueductos, túneles, centrales hidroeléctricas y todo tipo de obras referidas a la ingeniería civil. 5) Desarrollar su actividad en forma propia o por tercerización de servicios. 6) Participar en todo tipo de licitaciones públicas y privadas para desarrollar, ejecutar y/o supervisar obras civiles y afines a la ingeniería. 7) Al negocio inmobiliario, corretaje, compra y venta de inmuebles en todas sus modalidades. 8) A la importación y exportación de todo tipo de productos 9) A realizar todo tipo de inversiones patrimoniales comprando y vendiendo, interviniendo en forma individual o conjunta, en consorcio o cualquier otro tipo de contrato de colaboración empresarial. Se entiende incluidos en el objeto social, las actividades relacionadas con el que coadyuven a la realización de sus fines. **3º** Modificar el artículo siguiente.- **Artículo Trigésimo Primero**.- Las facultades sobre firma de contratos y manejo de cuentas bancarias serán de exclusiva atribución de la Gerencia General, bastando únicamente su intervención y firma. **4º** Revocar los poderes otorgados al Gerente de Proyectos, Cecilia Beatriz Odiaga Urday (DNI Nº 7275894) y al Gerente Financiero, Luis Angel Pinasco Perez (DNI Nº 8772214).- *Libro de Actas Nº 1, legalizado el 05-06-2008 ante el Notario María Elena Flores Alvan, bajo el Nº 15704.* El título fue presentado el 18/02/2009 a las 11:36:49 AM horas, bajo el Nº 2009-00116929 del Tomo Diario 0462. Derechos cobrados S/.714.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000528-17 00001322-15.- Lima, 24 de Abril del 2009.

JAIME JAVIER VASQUEZ VILLAR
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE - LIMA
MESA DE PARTES
CERTIFICADOS
08 AGO. 2011
ENTREGADO
ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO DE AGUA

Copia Utilizada
No hay Títulos A Nombre De Otro Cliente
Sin Inscripción Pendiente

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:08/08/2011 12:34:41 Pagina 4 de 4

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 07025771

LILIA ELIZABETH MARCELO SILV
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE FRENTE A CALLE DE LA CRUZ
BARRIO DE HUACARUCHO
DISTRITO CHORRILLOS
Continuación de Tomo 328, fojas182

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00001

SUCESIÓN INTESTADA: CESÁREA GRANDA ARGUEDAS, en calidad de cónyuge supérstite, **ANA MARIA LAVALLE CASTRO** y **PAULINA ISABEL LAVALLE CASTRO**, en calidad de hijas, han adquirido las acciones y derechos que sobre el presente inmueble le correspondían al causante *Emiliano Lavalle Bozo*, al haber sido declaradas como herederas, tal como consta en el asiento **A00001** de la Partida Registral N° 12565786 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima (Título Archivado N° 78[illegible]22 de fecha 21/10/2010). Por solicitud del usuario de fecha 28/10/2010. El título fue presentado el 21/10/2010 a las 10:06:00 AM horas, bajo el N° 2010-00785754 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 28.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003765-18 00011894-88. LIMA, 04 de noviembre de 2010.

NESTOR WILFREDO CASTRO NOBLES
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción de Títulos Pendientes de Inscripción
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes
A Horas : 8:00 AM

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE - LIMA
PUBLICIDAD
08 AGO. 2011
ENTREGADO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:08/08/2011 10:26:13 Pagina 1 de 5
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

ATENCION Nº 01224828 Recibo Nº 2011-88-00024517 COPIA LITERAL Partida Nº 07025771

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 07025771

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE FRENTE A CALLE DE LA CRUZ
BARRIO DE HUACARUCHO
DISTRITO CHORRILLOS
Continuación de Tomo 328, fojas182

LILIA ELIZABETH MARCELA
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00002

COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS: CUPULA INVERSIONES S.A.C. inscrita en la Partida Registral Nº 12158815 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ha adquirido la totalidad de las acciones y derechos que le correspondían a *PAULINA ISABEL LAVALLE CASTRO*, respecto del inmueble inscrito en la presente partida, por el precio de US$ 7,500.00 dólares americanos, cancelado. Así consta en Escritura Pública de fecha 19/10/2010 otorgada ante Notario Público de Lima Maria Elvira Flores Alvan. El título fue presentado el 21/10/2010 a las 10:06:00 AM horas, bajo el Nº 2010-00782754 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 38.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003765-18 00011894-88. LIMA, 04 de noviembre de 2010.

NESTOR WILFREDO CASTRO NOBLES
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE - LIMA
PUBLICIDAD
08 AGO. 2011
ENTREGADO

Copia Certificada
Sin Inscripción Pública
No hay Títulos Suspendidos
A Horas : 8:00 AM

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 07025771

LILIA ELIZABETH MARCELO SILVA
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE FRENTE A LA CALLE DE LA CRUZ
ZONA BARRIO DE HUACARUCHO
CHORRILLOS

REGISTRO DE PREDIOS
RUBRO : TÍTULOS DE DOMINIO
C00003

SUCESIÓN INTESTADA.- PAULINA ISABEL LAVALLE CASTRO en calidad de hermana; ha adquirido las acciones y derechos que sobre este inmueble le correspondían a **ANA MARIA LAVALLE CASTRO,** fallecida el 27/02/1998, en virtud de haber sido declarada heredera mediante Acta de declaratoria de herederos de la sucesión intestada de fecha 22/03/2011, extendida ante el Notario del Callao, Jesus Antonio Vega Erausquin. Así consta en el asiento A00001 de la Partida Nº 12640758 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima. El título fue presentado el 28/03/2011 a las 02:56:18 PM horas, bajo el Nº 2011-00264275 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.38.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00093877-91. LIMA,01 deAbril de 2011.

LUIS MIGUEL RUBIO DIAZ
Registrador Publico
Zona Registral Nº IX-Sede Lima

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE - LIMA
PUBLICIDAD
08 AGO. 2011
ENTREGADO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:08/08/2011 10:26:13 Pagina 3 de 5
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Copia Certificada
Sin Inscripción al Día
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas : 8:00 AM

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

ATENCION Nº 01224828 Recibo Nº 2011-88-00024517 COPIA LITERAL Partida Nº 07025771

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 07025771

LILIA ELIZABETH MARCELO
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE FRENTE A LA CALLE DE LA CRUZ
BARRIO DE HUACARUCHO
DISTRITO DE CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00004

COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS: **CUPULA INVERSIONES S.A.C.**, registrada en la Partida Nº12158815 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ha adquirido el **33.33% de las acciones y derechos** del inmueble inscrito en la presente partida, en mérito a la compraventa otorgada por su anterior propietaria *PAULINA ISABEL LAVALLE CASTRO*, por el precio de US$ 7,500.00 (Siete mil quinientos y 00/100 dólares americanos), cancelado. Así consta de Escritura Pública de fecha 07/04/2011 otorgada ante Notaria de Lima Maria Elvira Flores Alvan. El título fue presentado el 08/04/2011 a las 04:22:09 PM horas, bajo el Nº 2011-00306227 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.19.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00004530-91.-Lima,18 de Abril de 2011.

GUSTAVO MARTIN GAME PAREDES
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE - LIMA
PUBLICIDAD
08 AGO. 2011
ENTREGADO

Copia Certificada
Sin Inscripcion al Registro de Inscripción
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes
A Horas : 8:00 AM

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 07025771

LILIA ELIZABETH MARCELO SILV.
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE FRENTE A LA CALLE DE LA CRUZ
BARRIO DE HUACARUCHO
CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVÁMENES Y CARGAS
D00001

ANOTACIÓN DE DEMANDA: Por Resolución Nº 01 del 30/06/2011 expedido por el Juez del Cuarto Juzgado Civil del Callao Luis David Pajares Narva; Especialista Legal Janet Estrada Flores se ha ordenado anotar en esta partida la DEMANDA DE **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA** interpuesta por CÚPULA INVERSIONES S.A.C. contra CESÁREA GRANDA ARGUEDAS VDA. DE LAVALLE y RABLINA ISABEL LAVALLE CASTRO. Expediente Nº 890-2011. El título fue presentado el 12/07/2011 a las 08:33:20 AM horas, bajo el Nº 2011-00579459 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.35.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00002854-14.-LIMA,20 de Julio de 2011.-

HUGO LUIS SEDANO NUÑEZ
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE - LIMA
PUBLICIDAD
08 AGO. 2011
ENTREGADO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:08/08/2011 10:26:13 Pagina 5 de 5
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorso
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes
A Horas : 8:00 AM

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

00722179 00017650 C02 2009-06-01

PERÚ | Ministerio de Justicia | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

COPIA LITERAL

GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE

12

Registro de : **PROPIEDAD INMUEBLE**

Partida Registral : **07025771**

Copia de : **ASIENTO DE DOMINIO.**

Referencia : **DISTRITO DE CHORRILLOS, TERRENO UBICADO CON FRENTE A LA CALLE DE LA CRUZ DEL BARRIO DE HUACARUCHO.**

EL PRESENTE CERTIFICADO PUBLICITA **TODA** LA PARTIDA REGISTRAL, CONSTITUIDA POR LAS SIGUIENTES INSCRIPCIONES :

Tomo	Foja	asiento y/o anotación
328	181	ANOT. 1 Y 2.

NO Existe(n) inscripción(es) posterior(es) a la(s) expedida(s) en el presente certificado.

Aclaración (es) :

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTIDA N° 07025771, HA SIDO IMPRESA EN DOS HOJAS (A3), EQUIVALENTES A CUATRO HOJAS (A4), PARA EFECTOS DE LIQUIDACION.-

NO Existe(n) título(s) suspendido(s) o pendiente(s) de inscripción a la fecha de expedición del presente certificado.

Número de fojas del certificado : 4

Fecha y hora de expedición : **02 DE JUNIO DEL AÑO 2009. A HORAS 08 h 00 min.**

Derechos Pagados : S/. *********11.00 con Recibo/Fecha : **00017650 C02 2009-06-01**

Mayor Derecho : S/. *********12.00 con Recibo :

Código del Asistente Registral : **S0348**

Firma y Sello del Registrador Público

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN - ART. 140° DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS. (APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 079-2005-SUNARP-SN)

Zona Registral N° IX - Sede Lima
MESA DE PARTES
CERTIFICADOS
04 JUN. 2009 44
ENTREGADO

520.89 m²

181

XXV

terreno situado en el distrito de Chorrillos de la provincia de Lima, con frente a la calle de la Cruz, del barrio de Huacachicho.

— 1 —

Don Manuel Lavalle, natural de Lima, mayor de edad, soltero, agricultor, y vecino de Chorrillos, es propietario del terreno situado en el barrio de Huacachicho del distrito de Chorrillos de la provincia de Lima, con frente a la calle de la Cruz; terreno que tiene la extensión superficial de quinientos sesentitrés metros ochentitrés decímetros cuadrados, y los linderos siguientes: por el frente la citada calle, con dieciseis metros setenta centímetros; por el derecha entrando, propiedad de Pedro Olaya, con treintitrés metros setentitrés centímetros; por la izquierda propiedad de Polacca viuda de Barreto, con treintitrés metros setentitrés centímetros; y por el fondo, propiedad de José R. Lizón, con dieciseis metros setenta centímetros. - El dominio de don Manuel Lavalle sobre el terreno descrito, se acredita con los títulos siguientes, que han sido presentados: El catorce de octubre de mil novecientos sesenta, don Petronilo Torres de Barreto, con intervención de su esposa don Juana Barreto, dió en venta a don Manuel Lavalle una parte de terreno cercada la Cruz situada en el pueblo de Chorrillos sobre la calle llamada de la Cruz, con veinte varas de frente, por treintitrés de fondo y por el precio de ciento cuarenta soles oro pagado, lo que consta de escritura pública otorgada ese día, ante el notario de Lima Carlos Rosas Morales. Fecha mensura del terreno por el ingeniero don Eduardo Saavedra, del siete de septiembre último y del plano anexo, complementario de dicha operación y reconocido el mes de octubre en curso en el Primer Juzgado de Primera Instancia en lo Civil a cargo del doctor Velarde Alvarez y Secretario Pedro Bottiger, consta la extensión superficial, linderos y medidas perimétricas consignadas al principio de este acápite y que el valor del terreno es de dos mil ciento diecinueve soles oro cincuenta céntimos. - Los títulos fueron presentados en cuatro de diciembre último de la tarde del diecisiete de setiembre último, con el número dos mil ciento siete del tomo noventa y cinco del Diario - Lima, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Derecho de inscripción: cuatro soles oro según recibo 86875

— 2 —

Don Ernesto Lavalle, ha adquirido el dominio del inmueble mencionado en esta partida, en virtud del título siguiente: Don Manuel Lavalle, propietario del inmueble fallecido el treinta de setiembre de mil novecientos diecisiete, con haber otorgado disposición testamentaria, abierta, conforme al procedimiento judicial para la declaratoria de sus herederos, en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, que dispuso el Juez doctor Ortiz de Zevallos, y actuario don Máximo Sotomayor, por auto de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarentiocho, que quedó debidamente consentido, que declarando como su único y universal heredero a su hijo legítimo reconocido, el consignado de este

Copia Informativa
El Registro Público no garantiza la autenticidad de esta copia
Nota Informativa Registro Público

182

cuenta.- Se acreditó la conversión del pago del impuesto a renta respectivo, con el certificado expedido por la Superintendencia General de Contribuciones.- Se tiene por presentado a las cuatro y veintinueve minutos de la tarde del día siete de Diciembre último, bajo el número mil novecientos ochenta y tres del tomo ciento cincuenta del Diario.- Lima, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.- Derechos: siete soles cincuenta céntimos, conforme a la Tarifa: U.R. 50440, conforme a la ley 11240.-

ARMANDO ROMERO ALVARADO
Registrador

Copia Informativa
El Reverso se encuentra en blanco
No tiene Validez Para Ningún Trámite
Administrativo, Judicial y Otros

IMPRESION : 21/05/2009 15:44:28 Pagina 1 de 1

1.d

ed Distrital de Chorrillos
ores del Morro Nro. 550 Chorrillos
Rentas

Fecha: 04/04/2011
Hora: 10:40:22 AM
Pagina 1 de 1

RESUMEN DE AUTOAVALUO Y PREDIOS DEL AÑO 2011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA * ARCHIVO CENTRAL * REPUBLICA DEL PERU

CION DEL CONTRIBUYENTE

: 000000941680

azón Social : CUPULA INVERSIONES SAC

a : Juridica

scal : Avenida PARDO Nro. 575 Departamento 501 MIRAFLORES

aluo : S/. 34,114.05

ON DEL PREDIO **Urbano** (Predios en Otras Ubicaciones)

tastral : 0704090300100100

: Pasaje LAS CRUCES No.184 Urbanizacion CHORRILLOS (CIUDAD)

piedad : Poseedor — % Condominio : 100.00

edio : Terminado — Uso Predio : CASA HABITACION

ON DE LOS PISOS:

nt.	Clas.	Mat.	Est.C	Categoria	Valor Unit.	Imcremento	% Deprec.	V. Unit. Dep.	Area	Area Comun	Valor Const.
992	01	03	04	FGHGHGG	171.14	0.00	80.00	34.23	300.00	0.00	10,269.00

CALCULOS FINALES

reno	Area Terr. Común	Arancel	Valor Terreno	Valor Contrucción	Valor Otras Inst.	Incremento	Valor Autoavaluo
529.89	0.00	45.00	23,845.05	10,269.00	0.00	0.00	34,114.05

onible	Monto no Afecto
,114.05	0.00

CENTRO DE CONCILIACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COPERSAC PERU
R.D. 273-2008-JUS/DNJ/DCMA

ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. 1551- 2011
EXPEDIENTE Nro. 2264 - 2011

En la ciudad de Lima, a los Ocho días del mes de Agosto del dos mil Once, ante mi GLADYS ESTHER SÁNCHEZ CHÁVEZ, identificada con DNI. N° 09701474, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial con Registro 8845 y especializada en asuntos de familia autorizada por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 677, se presentó con el objeto de llevarse a cabo la audiencia de conciliación programada para el día de hoy a horas 9:30 AM

SOLICITANTE

1.- CUPULA INVERSIONES SAC, con Ru : Nº 20519339405, con domiciliado en Av. José Pardo Nº 575, Piso 5, Distrito de Miraflores, Lima representado por Víctor Raúl Montenegro Criado con DNI. 06171694, con poder inscrito en la Partida Nº 12158815 del registro de Personas Jurídicas de Lima.

NO SE HIZO PRESENTE LA PARTE INVITADA:

1.- MARÍA HERNÁNDEZ BRUNO, a quien se invitó mediante comunicaciones dejadas en Pasaje Las Cruces N ° 137, Distrito de Chorrillos, Lima.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

Habiéndose citado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en Dos oportunidades: la primera el día 26 de Julio del 2011, a horas 10:30 AM y La segunda fecha para el día 08 de Agosto del 2011 a horas 9:30 AM no habiendo concurrido a ninguna de las sesiones de conciliación programadas LA PARTE INVITADA: MARÍA HERNÁNDEZ BRUNO, se dio por concluida la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Por esta razón extiendo la presente acta dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho

HECHOS:

Los hechos que dan lugar a la Conciliación Extrajudicial se encuentran señalados en la solicitud de Conciliación, cuya copia se anexa a la presente acta, de conformidad con el art. 16 inc. G de la Ley 26872.

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

CUPULA INVERSIONES SAC solicita MARÍA HERNÁNDEZ BRUNO desocupe el inmueble sito en Pasaje Las Cruces (antes calle las cruces) Nº 137, Distrito de Chorrillos, Lima, por cuanto lo ocupa en calidad de ocupante precario y que unilateralmente le ha consignado dicha numeración la misma que se ubica a la derecha entrando en un área de (102.00 m2) , [illegible] de conci[illegible] área [illegible]

CUPULA INVERSIONES SAC

Centro de Conciliación Copersac - Perú
15 JUL 2011
RECIBIDO
Exp. 2264-2011
Hora: Firma:

SEÑORES CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL

SEÑOR CONCILIADOR:

La Recurrente:

CUPULA INVERSIONES SAC, identificada con RUC N° 20519339405, con domicilio en Av. José Pardo N° 575, Piso 5, distrito de Miraflores, debidamente representada por su Gerente General **VICTOR RAUL MONTENEGRO CRIADO,** identificado con DNI N° 06171694, según Poder inscrito en la Partida N°12158815 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

Solicito a usted se sirva invitar a una Audiencia de Conciliación a la siguiente persona:

MARIA HERNÁNDEZ BRUNO, a quien se le notificará en Pasaje Las Cruces N° 137 distrito de Chorrillos (dejamos constancia que la ocupante unilateralmente le ha asignado dicha numeración y; que la parte que ocupa - se ubica a la derecha entrando- en un área de 102.00 m2. y es materia de conciliación para desalojo, ésta área forma parte de nuestro inmueble inscrito en la Partida N° 07025771 -SUNARP.

PRETENSIÓN: ACCION JUDICIAL A INICIAR EN CASO DE NO LLEGAR A UN ACUERDO: De no llegar a un acuerdo para que desocupe el predio, interpondremos **DEMANDA DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA,** mas gastos costos y costas además **INDEMNIZACION POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO** por usufructuar un predio que no le corresponde.

HECHOS QUE DAN LUGAR AL CONFLICTO:

1º Que, somos propietarios del inmueble ubicado en Pasaje Las Cruces (antes calle Las Cruces) signado con el N° 184

2° Dicho inmueble tiene 16.70 ml. de frente y 31.73 ml. de fondo, con un área total de 529.89 m2.

3° La invitada viene ocupando un área de 102.00 m2 (5.10 ml. de frente y 20.00 ml. de fondo) de nuestro terreno, dicha ocupación se ubica, a la derecha entrando, en esta área la invitada ha abierto 02 puertas a la calle, a una de los cuales le ha asignado unilateralmente el N° 137, estando la otra sin número.

El Desalojo comprende la totalidad del área (102.00 m2.) que ocupa la invitada, haciéndola extensiva a toda persona que se encuentre al interior del predio en conflicto.

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

1.- Copia simple del DNI del Gerente [illegible] ERSIONES S.A.C.

2.- Copia simple de la Vigencia de Poder inscrito en la Partida N° 12158815.

3.- Copia simple de inscripción de compra-venta SUNARP

Lima, 15 de julio de 2011

Víctor R. Montenegro
Gerente

IA JARA BRICEÑO
RIA DE LIMA
Olaya 52 Chorrillos
5381 Teléfono 6746

MOISES J. ESPINOZA ESTUERA
Notario Público de Lima
26 MAYO 200
Telfs.: 427-0423 / 427-8388
427-1643 / 428-0796

PATRICIA JARA
NOTARIA DE LIMA

CONTRATO PRIVADO DE COMPRA Y VENTA

Por medio de la presente documento se extiende el contrato de COMPRA Y VENTA de Propiedad Inmueble que suscribe de una parte Doña: **PAULINA ISABEL LAVALLE CASTRO**, identificada con DNI Nº 25556261, de nacionalidad peruana; domiciliada en Pasaje Las Cruces Nº 184; Distrito de Chorrillos. Quien concurre a este acto por su propio derecho, es mayor de edad, hábil para contratar; inteligente en el idioma Castellano y procede con capacidad, libertad, y conocimiento suficiente para la celebración de lo contenido en este documento. A quien para los efectos de este contrato se le denominará: LA VENDEDORA y de la otra parte doña: **ALVINA MELGAREJO SAAVEDRA**, identificada con DNI Nº 07000032, con domicilio en AV: MARISCAL CASTILLA Nº 366 CHORRILLOS; De Nacionalidad Peruana. Quien Concurre a este acto por su propio derecho, es mayor de edad, hábil para contratar; inteligente en el idioma Castellano y procede con capacidad, libertad, y conocimiento suficiente para la celebración de lo contenido en este documento A quien para los efectos de este Contrato se le denominará: LA COMPRADORA.

El presente documento se suscribe de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERO.- La VENDEDORA es la única propietaria de un Lote de terreno ubicado en Pasaje Las Cruces Nº 184, Distrito de Chorrillos, el mismo que se encuentra inscrito la Partida Registral Nº 07025771, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao. Cuyo dominio registrado comprende un área de 529.89m² y cuyas medidas perimétricas y linderos aparecen en la Ficha Literal que es parte integrante del presente documento.

DE LA LEGITIMIDAD DE LA VENDEDORA

SEGUNDO.- LA VENDEDORA ha adquirido los derechos de propiedad sobre el bien inmueble descrito en la cláusula primera de este contrato en mérito a haber sido declara heredera universal de su padre **Dn. EMETERIO LAVALLE**,

LEGALIZACION A LA VUELTA

conforme aparece inscrito en la Partida N° 1441 del Registro de Declaratoria de Herederos de los Registros Públicos del Callao.

EL BIEN MATERIA DE VENTA

TERCERO: LA VENDEDORA, de una extensión mayor detallada en la cláusula primera de este documento, se obliga a entregar en Venta Real y Enajenación Perpetua a favor de LA COMPRADORA un inmueble cuyas características reales son:

ÁREA	:	100. M2
POR EL FRENTE	:	CON 5ML con el Pasaje Las Cruces.
POR LA DERECHA	:	CON 20ML con la propiedad de DOÑA. ISABEL LAVALLE.
POR LA IZQUIERDA	:	CON 20 ML con la propiedad de Doña PEDRO LAYA.
POR EL FONDO	:	CON 5ML con la propiedad de Doña ISABEL LAVALLE.

Se deja formal y expresa constancia que la Venta es AD CORPUS y comprende el suelo; cimientos; sobrecimientos; lo construido; aires; entradas; salidas; servidumbres; usos; costumbres; etc. Y todo lo que por derecho real le pertenece a LA VENDEDORA
Haciendo extensiva la presente formalización al dicho expreso que ambas partes contratantes RENUNCIAN Y SE HACEN MUTUA CONCESIÓN a cualquier exceso o disminución real que exista en el área y que no haya sido identificada en este documento.

PRECIO DE VENTA

CUARTO: El precio total que pagará LA COMPRADORA a favor de LA VENDEDORA por el inmueble Objeto de Compra Venta es por la cantidad de $12,500 (DOCE MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS). Cantidad que representa precio justo y equivalencia de condiciones.

FORMA Y MEDIO DE PAGO

QUINTO: El precio identificado en la cláusula cuarta del presente documento se pagará de la siguiente forma:

LEGALIZACION A LA VUELTA

Ocho mil dólares americanos el día de la firma del contrato.
Dos mil dólares americanos a los sesenta días después de la firma del contrato.
Dos mil quinientos dólares americanos a los ciento veinte días de firmado el contrato.
Los pagos se harán en efectivo en el domicilio de LA VENDEDORA, Y NO UTILIZARAN ningún Medio de Pago a que hace referencia la Ley N° 28194.

DE LA LEGALIDAD DEL INMUEBLE

SEXTO : LA VENDEDORA declara que el bien objeto de compra venta se encuentra libre de cargas o gravámenes de índole administrativa y judicial que impidan o restrinjan el derecho que se transfiere por este medio. Comprometiéndose al saneamiento que corresponda en caso contrario.
De igual manera, los tributos creados y por crearse; los pagos por los Servicios de Suministro de Agua Potable y Alcantarillado, así como del suministro de Luz eléctrica; que estén directamente vinculados al bien materia de compra venta, serán de exclusiva responsabilidad de LA COMPRADORA a partir de la fecha en la cual se produzca la cancelación del precio de venta pactado.

LA VOLUNTAD

SÉTIMO : Las partes intervinientes declaran expresamente que para la celebración de este ACTO JURÍDICO, no ha mediado dolo; intimidación; fraude; o cualquier otro vicio de la voluntad que lo haga invalido o ineficaz para el objeto descrito en la cláusula primera de este documento. En consecuencia ambas partes declaran que concurren a la formalización de este documento de manera libre y voluntaria

REGULACIÓN SUPLETORIA

OCTAVO: El presente DOCUMENTO se extiende con todas las prerrogativas necesarias para el cumplimiento de su finalidad, no pudiendo por lo tanto ser tachado de insuficiente. Siendo de aplicación supletoria, respecto a cualquier omisión expresa o tácita en el mismo, lo señalado en nuestra Legislación Sustantiva El código civil de 1984 y específicamente lo regulado en el LIBRO SÉTIMO; 2da. SECCIÓN; Título Primero sobre los Contratos Nominados de Compra – Venta.

LEGALIZACION A LA VUELTA

RICIA JARA BRICEÑO
TARIA DE LIMA
Olaya 524. Chorrillos
Teléfono 251-6740

59

CLÁUSULA ADICIONAL

NOVENO: Se deja expresa y formal constancia que cualquier documento anterior o posterior que se oponga a la presente Minuta, carecerá de validez y eficacia; siendo el presente documento el único que prevalecerá para cualquier efecto de traslación de dominio de la propiedad identificada como objeto de este Contrato.

Después de haber leído íntegramente este documento y habiéndolo encontrado conforme en todos sus extremos, dando fe de ello, las partes lo suscriben en un solo tenor y efecto, a los DIECISIETE DÍAS del mes de ENERO del dos mil cinco.

Paulina Isabel Lavalle Castro

Alvina Melgarejo Saavedra

Abogado
Reg. C.A.L. 29310

LEGALIZACION A LA VUELTA

A PATRICIA JARA BRICEÑO
NOTARIA DE LIMA
Avenida José Olaya 524. Chorrillos
Telefono 251-6740 251-5381

MOISES J. ESPINO ZEGARRA
Notario Público de Lima
26 MAYO 2005
Av. Miraflores 401 Of. 201 - SJL
Telfs.: 427-0423 / 427-5388
Cel. 9-9817-2710 / 9-9842-4796

DOCUMENTO DE CANCELACION

Conste mediante el presente, el documento de cancelación que suscribe de una parte Doña **PAULINA ISABEL LAVALLE CASTRO,** identificada con DNI N° 25556261, domiciliada en Psj. Las Cruces N° 184: Distrito de Chorrillos. En adelante la **VENDEDORA.** Y de la otra parte Doña **ALVINA MELGAREJO SAAVEDRA,** identificada con DNI N° 07000032, con domicilio en Av. Mariscal Castilla N° 366. Distrito de Chorrillos, en adelante la **COMPRADORA.**

El documento se suscribe de acuerdo al siguiente texto:

Las partes intervinientes declaran haber celebrado un contrato de **COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE** de fecha 17 de enero del 2005. Siendo que en dicho contrato se pactó como precio de venta del bien inmueble de propiedad de la **VENDEDORA**, la cantidad de: **$/ 12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS)**. Monto que con arreglo a la establecido en la cláusula quinta del contrato antes referido, la VENDEDORA declara que ha recibido ha entera satisfacción y que constituye la cancelación del precio de venta del inmueble, las cantidades siguientes:

A) El dia 17 de enero del 2005, la cantidad de $ 8,000.00 (ocho mil dólares americanos).

B) El día 17 de Marzo del 2005, la cantidad de $2,000.00 (dos mil dólares americanos).

C) El día 17 de Mayo del 2005, la cantidad de $ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos.

LEGALIZACION A LA VUELTA

Asimismo la **COMPRADORA**, declara que se encuentra en posesión del inmueble materia de compra venta desde el 17 de enero del 2005. Acto del cual la VENDEDORA declara su conformidad.

Después de haber leído íntegramente este documento las partes lo suscriben en un solo tenor y efecto a los diecisiete días de mes de Mayo del dos mil cinco.

LA VENDEDORA	LA COMPRADORA
PAULINA ISABEL LAVALLE CASTRO	ALVINA MELGAREJO SAAVEDRA
DNI N° 25556261	DNI N° 07000032

LEGALIZACION A LA VUELTA

A PATRICIA JARA BRICEÑO
NOTARIA DE LIMA
da José Olaya 524. Chorrillos
ax 251-5381 .Teléfono 251-6741

MINUTA DE DONACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

Conste por medio de este documento la **MINUTA DE DONACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS** que suscribe de una parte Dn. **CHRISTIAN HERRERA MELGAREJO**, soltero, obrero, identificado con **DNI No. 40664734**, domiciliado en Pasaje Las Cruces N° 184. Urbanización Chorrillos. Distrito de Chorrillos. Departamento y Provincia de Lima. A quien para los efectos del mismo se le denominará: **EL DONANTE**. Y de la otra parte la Srta. **MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO**, Soltera, Comerciante, identificada con **DNI N° 42664197**, domiciliada en Pasaje Las Cruces N° 184. Urbanización Chorrillos. Distrito de Chorrillos. Departamento y Provincia de Lima. A quien para los efectos del mismo se le denominará: **LA BENEFICIARIA.**

El presente documento se suscribe de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: **EL DONANTE** es único propietario de un bien inmueble ubicado en Pasaje Las Cruces N° 184. Urbanización Chorrillos. Distrito de Chorrillos. Departamento y Provincia de Lima. Inmueble que constituye un bien propio de su madre Doña ALVINA MELGAREJO SALAVERRA quien falleciera intestada en esta ciudad de Lima, con fecha 4 de Mayo del año 2009. Y que ha heredado Conforme aparece inscrito en el Asiento A00001, de la Partida N° 12344832. Del Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Lima. E inscrito en la Municipalidad de Chorrillos con Código de Contribuyente N° 000000930916.

SEGUNDO: **EL BIEN OBJETO DE DONACIÓN.** Por medio de esta minuta **EL DONANTE** se obliga a donar el 100% (cien por ciento) de sus derechos y acciones identificados en la primera cláusula de esta minuta a favor de **LA BENEFICIARIA.** Porcentaje que se encuentra encerrado en un área de 100 M2 (Cien metros cuadrados). Los cuales se encuentran detallados en las siguientes características reales:

Con frente al Pasaje Las Cruces con 5ML.
Entrando a la derecha con 20ML con la posesión de Doña ISABEL LAVALLE.
Entrando a la izquierda con 20ML con la posesión de la Sucesión de PEDRO LAYA.
Al fondo con 5ML con la posesión de Doña ISABEL LAVALLE.

TERCERO: Se deja constancia que este acto es a título de liberalidad por parte **EL DONANTE** a favor de la **BENEFICIARIA**. Por lo que para su formalización no se ha empleado dinero, ni medio de pago alguno. De igual forma, ambas partes acuerdan libremente que el bien objeto de Donación que se ha descrito en la cláusula precedente se valoriza en S/5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES). Tasación convencional que se realiza libre y voluntariamente. Cuyo acuerdo se verifica como constancia y aceptación, con las firmas de ambas partes colocadas en este documento.

LEGALIZACION A LA VUELTA

CUARTO: CARGAS Y GRAVAMENES: EL DONANTE, declara que sobre el porcentaje de derechos y acciones inmobiliarios que se donan no pesa ninguna carga o gravamen de ninguna naturaleza que limite o restrinja el derecho real de propiedad que le corresponde por lo sucesivo a la **BENEFICIARIA**. Obligándose al saneamiento de ley en caso contrario.

QUINTO: Las partes intervinientes declaran expresamente que para la celebración de este **ACTO JURIDICO**, no ha mediado dolo, intimidación, fraude, o cualquier otro vicio de la voluntad que lo haga invalido o ineficaz para el objeto descrito en la cláusula primera de este documento. En consecuencia ambas partes declaran que concurren a la formalización de este documento de manera libre y voluntaria.

SEXTO: El presente DOCUMENTO se extiende con todas las prerrogativa necesarias para el cumplimiento de su finalidad, no pudiendo por lo tanto ser tachado de insuficiente. Siendo de aplicación supletoria, respecto a cualquier omisión expresa o tácita en el mismo, lo señalado en nuestra Legislación Sustantiva. El Código Civil de 1984.

SETIMO: EL DONANTE declara **BAJO JURAMENTO,** que los Formularios de DECLARACION JURADA correspondientes al HR y PU del impuesto predial del ejercicio 2011. Y el respectivo comprobante de pago, ambos emitidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, corresponden al inmueble descrito en la cláusula primera de esta minuta.

OCTAVO: Ambas partes renuncian al fuero de sus domicilios y se someten a los Tribunales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Y para dicho efecto señalan como sus domicilios reales, los indicados en sus generales de Ley de esta Minuta. Dejando constancia que ambas partes conocen los alcances del artículo 40 del Código Civil vigente.

Después de haber leído íntegramente este documento y habiéndolo encontrado conforme en todos sus extremos, dando fe de ello, las partes lo suscriben en un solo tenor y efecto, a los diecinueve días del mes de Septiembre del dos mil diez.

CHRISTIAN HERRERA MELGAREJO
DNI N° 40664734
EL DONANTE

MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO
DNI N° 42664197
LA BENEFICIARIA

Antonio César Avila Montoya
ABOGADO
Reg. C.A.L. 28310

LEGALIZACION A LA VUELTA

V. Síntesis del auto de saneamiento

En Audiencia Única mediante Resolución número QUINCE, de fecha 05 de junio del año dos mil doce el 6° Juzgado Civil de Lima, pudiéndose observar la concurrencia de los presupuestos y las condiciones de la acción **DECLARA SANEADO EL PROCESO,** al advertir la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA ENTRE LAS PARTES**.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución N°15 de fecha cinco de junio del dos mil doce, se procede a la fijación de los mismos en los términos siguientes:

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PRIMERO: Determinar si la demandada **MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO** ostenta título alguno que justifique la posesión el inmueble ubicado en Pasaje Las Cruces, cuadra 1, distrito de Chorrillos.

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS).

En el presente Proceso es Materia de controversia Desalojo por ocupante precario, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08).**

El D. Leg. 1070º del 28/06/08 ELIMINA la CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz. Como consecuencia de este cambio se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

.

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la Audiencia única de fecha 05 de junio del 2012 se llevó a cabo **ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE: DE LA DEMANDA**:

- Del punto 1; admítase la partida electrónica N° 07025771 que corre de fojas 7 a 14 de los autos.
- Del punto 2; admítase el resumen de autoavalúo y predios del año 2011 que corre de fojas 15 de los autos.
- Del punto 3, admítase la carta SGSC-HO-88282-11 de fecha 12 de agosto de 2011 que corre de fojas 19.
- Con respecto al punto 3.1; en cuanto a la exhibición de constancia de posesión emitida por la entidad edil, resulta irrelevante toda vez que le compete a la parte demandada justificar su posesión, tanto más si esta constancia que se solicita la exhibición no enerva la calidad que tenga o no la calidad que tenga de precaria la demandada; en tal sentido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190° del Código Procesal Civil, se rechaza dicho medio probatorio.
- Del punto 4; admítase las tomas fotográficas que corren de fojas 16 a 18 de los autos.
- Incorpórese la copia literal y partida N° 07025771 y oficio emitido por la Municipalidad de Chorrillos que corren de fojas 34 a 40 y 45 presentado en autos mediante su escrito de subsanación.

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al punto 1; admítase las copias legalizadas del contrato de compra venta de fecha 17 de enero de 2005, documento de cancelación de fecha 17 de mayo de 2005 y minuta de donación de derechos hereditarios de fecha 19 de setiembre de 2010 que corren de fojas 56 a 63 de los autos.

Del punto 2; admítase la copia literal de la sucesión intestada que corren de fojas 64 a 65.

Del punto 3, no guardando relación con la fijación de puntos controvertidos,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Civil, se resuelve rechazar dicho medio probatorio.

Del punto 4; admítase las instrumentales consistentes de declaración jurada de autoevalúo y estado de cuenta emitido por la entidad mencionada que corren de fojas 67 a 69 de los autos.

Del punto 5: habiendo ofrecido el acta de conciliación extrajudicial y copia de la invitación a conciliar, no constituyendo éstos medios probatorios sino un requisito de admisibilidad de la demanda, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 190° del código Procesal Civil: se rechaza por inoficioso.

Con referencia al señalamiento de un auto de apertura de un proceso penal que no se consigna número de expediente ni juzgado, esta parte deberá precisar al despacho y en el plazo de DOS DIAS y sin perjuicio de imponérsele multa de DOS unidades de referencia procesal, toda característica e identificatoria a efectos de que este despacho pueda verificar si guarda relación con el presente proceso.

Verificándose en autos que la parte demandada había adjuntado documentos que corre de fojas 130 a 199 en aplicación a lo dispuesto por el artículo 194° del Código Procesal Civil, se resuelve admitir dichos medios probatorios, con conocimiento de la parte actora a fin de que en el plazo de tres días absuelva lo pertinente. No habiendo mas medios probatorios que admitirse y actuarse, cumplido que sea con lo ordenado, emítase la resolución correspondiente

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

- Se desarrolló en Audiencia única, se pasa indicar a los abogados si desean hacer uso de su derecho de informe oral, procediendo a informar. En este estado el juzgado informa se reserva el dictado de sentencia por el término de ley.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA
6TO JCL

-SENTENCIA-

349

EXP : 16684 – 2011 - 0-1801-JR-CI - 6
DTE : CUPULA INVERSIONES SAC
DDO: MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO
MAT : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO

LIMA, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DOCE .-

VISTOS ;

I.-Del Petitorio de la Demanda.- Resulta de autos que, mediante escrito de fojas veinticinco a veintiocho subsanada a fojas cuarenta y siete, **CUPULA INVERSIONES SAC** representado por el Gerente General Víctor Raúl Montenegro Criado, interpone demanda de Desalojo por ocupación precaria la que dirigen contra **MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO**, a fin que cumpla con desocupar el predio ubicado en el pasaje las Cruces, cuadra uno, distrito de Chorrillos, haciendo extensiva a toda otra persona que se encuentre en el inmueble, más costas y costos del proceso.

ROCIO DEL PILAR ROMERO ZUMAETA
Juez del 6º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ALBERTO AMAYA LADINEZ
ESPECIALISTA LEGAL
6º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.- Fundamento de Hecho de la Demanda.- Fundamenta su demanda en el hecho que, el demandante solicita el desalojo del predio ubicado en el Pasaje Las Cruces, cuadra uno, distrito de Chorrillos, el cual tiene un área total de ciento dos metros cuadrados, adquirido de su antigua propietaria Paulina Isabel Lavalle Castro mediante compra – venta. Sin embargo la demandada María Albina Hernández Bruno viene ocupando el predio sub- litis sin tener ningún derecho, pese a ello ha obtenido de la Empresa Luz del Sur el medidor con Suministro N°1644256, alegando ser poseedora de dicho inmueble, identificando al predio como Pasaje Las Cruces número ciento treinta y siete. Con la finalidad de llegar a una solución armoniosa, se le invito en dos oportunidades al centro de conciliación "COPERSAC" y a ninguna de ellas asistió, agotando así todos los medios para solucionar el conflicto, el demandado a seguido usufructuando ilegalmente y sin título alguno el inmueble sub- litis, motivo por el cual interpone la demanda incoada.

3.-Fundamento de Derecho de la Demanda.- Ampara su demanda en lo dispuesto en los artículos 923°; 911° del Código Civil y los artículos 424°; 425°,426 del Código Procesal Civil,

4.- Del Tramite del Proceso.- Calificada que fue la demanda, mediante resolución número uno se declara su inadmisibilidad mediante fojas veintinueve a treinta, subsanada que fue y admitida a trámite a fojas cuarenta y ocho, ordenando correr traslado de la demanda, efectuándose el apersonamiento de la demandada, conforme se tiene, del escrito de folios noventa y dos a noventa y cinco, teniéndose por contestada la demanda en los términos que expone se procedió a fijar día y hora para la realización de la Audiencia Única la misma que se llevó a cabo conforme consta del acta de audiencia de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno de autos, saneándose el proceso, fijándose los correspondientes puntos controvertidos que son el objeto de la demanda: a)

PODER JUDICIAL

ALBERTO AMAYA LADINEZ
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Determinar si la demandada MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO ostenta título alguno que justifique la posesión el inmueble ubicado en Pasaje Las Cruces, cuadra uno, distrito de Chorrillos, admitiéndose y actuando los medios de prueba ofrecido por las partes, incorporándose la actuación de medios probatorios de manera oficiosa, y remitido las copias certificadas del actuado judicial solicitado, conforme a su estado procesal se procede a emitir la sentencia correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A que, es objeto de la demanda:

Determinar si la demandada María Albina Hernández Bruno ostenta título alguno que justifique la posesión el inmueble ubicado en Pasaje las Cruces, cuadra uno, distrito de Chorrillos.

SEGUNDO: Que, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido en armonía con el artículo novecientos once del Código Civil, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; asimismo quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o, en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien de conformidad con los artículos quinientos ochenta y cinco y quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil.

PODER JUDICIAL
ALBERTO AMAYA LADINEZ
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERO: Que, asimismo se ha establecido que la precariedad en el uso del inmueble no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, vale decir que si existe algún elemento que justifique la posesión ésta tendrá la calidad de título y desvirtuará toda calificación de precariedad en el poseedor, lo que significa también que la sola presentación de un título de posesión no enervará la demanda de desalojo por ocupación precaria si es que de éste no fluyen elementos suficientes que justifiquen dicha posesión. [1]

CUARTO: A que, de autos a fojas siete a catorce, corre copia de la Partida N° 07025771, Tomo 0328 fojas 181 del Registro de Predios en la cual se hace constar que el demandante habría adquirido el treinta y tres punto treinta y tres por ciento de de las acciones y derechos que le correspondían a Paulina Isabel Lavalle Castro respecto al terreno ubicado con frente a la calle de la Cruz Barrio de Huacarucho, distrito de Chorrillos conforme se consigna a fojas doce de la referida Partida, no verificándose inscripción posterior que modifique la titularidad del propietario o asignación del referido inmueble, con lo cual el actor se encontraría legitimado para incoar la demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo novecientos setenta y nueve del Código Civil.

QUINTO: A que, respecto a la posesión que ostenta la demandada María Albina Hernández Bruno, se advierte de autos que ésta ostentaría un título que lo justifique con un documento privado de fecha cierta, ello conforme se apareja al escrito de la contestación de la demanda y de los fundamentos de hechos se

---

[1] Casatoria Nº 518- 20076 ICA , publicada en el diario Oficial "El Peruano" en fecha cuatro de Diciembre del año dos mil seis.

PODER JUDICIAL
ALBERTO AMAYA LADINE
ESPECIALISTA LEGAL
5º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

advierte que la posesión que viene ejerciendo con su conviviente desde el dos mil nueve fue obtenido en mérito de la compra venta realizada entre doña Paulina Isabel Lavalle Castro en calidad de vendedora y Albina Melgarejo Saavedra en calidad de compradora.

SEXTO: Que, en principio y tratándose de un documento de donación de derechos hereditarios la misma se enfoca dentro de la naturaleza de la donación ya sea considerada como contrato o como modo de adquirir la propiedad o como acto de liberalidad, se celebra en función de un único objeto que es la transmisión de la propiedad de aquellos bienes susceptibles de donación y el requisito de forma solemne para las donaciones se basa en razones de seguridad jurídica, en tanto la ley está exigiendo la presencia de un medio probatorio calificado para aquel que sostenga ser donatario de tal o cual bien con la finalidad de evitar la presencia de donaciones de carácter inoficioso.

SÉTIMO: Que, si bien es cierto la demandada viene ejerciendo posesión en virtud del documento privado denominado donación de derechos hereditarios otorgado por su conviviente, si bien dicho documento no cumpliría con los requisitos exigidos por ley para efectos de la transmisión de los derechos hereditarios en calidad de donación; ello no obsta a que este represente un titulo que acredite la posesión del inmueble, tanto más si por este medio no corresponde verificar si el documento cumple con las formalidades de ley; máxime si no se advierte de autos que la parte demandante haya cuestionado o tachado el documento en referencia bajo ninguna otra circunstancia.

OCTAVO: A que, a mayor abundamiento, cabe recalcar mediante este proceso de desalojo por ocupante precario no se puede cuestionar la validez e invalidez

PODER JUDICIAL
ALBERTO AMAYA LADINEZ
ESPECIALISTA LEGAL
09 Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

e ineficacia de la minuta de donación de derechos hereditarios pues resulta incuestionable que constituye un elemento que justifica la posesión.

NOVENO: Que, siendo así dicho documento privado la demandada ha acreditado ostentar título alguno que justifique su posesión, pues se circunscribe a "cualquier circunstancia" antes invocado, acreditando posesión que descalifica la precariedad que se demanda.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, no habiendo probado el actor su pretensión que reclama, la demanda resulta improbada a tenor de lo dispuesto por el artículo doscientos del Código Procesal Civil.

Por tales considerandos y estando a lo dispuesto por el artículo primero del Título Preliminar y artículos ciento noventa y seis, ciento noventa y siete y doscientos del Código Procesal Civil, y administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas veinticinco a veintiocho, subsanada a fojas cuarenta y siete; en los seguidos por CUPULA INVERSIONES SAC contra MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO sobre Desalojo por Ocupación Precaria, con costos y costas, HÁGASE SABER.-

PODER JUDICIAL

ALBERTO AMAYA LADINEZ
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2013, el demandante CUPULA INVERSIONES S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 25 de fecha 28 de jdiciembre del 2012 (Sentencia), en merito de las siguientes consideraciones:

a) Se ha interpretado erronéamente el artículo 1625 del Código Civil, que exige que la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad.
b) Resulta falso, lo señalado por el A-quo cuando señala que la demandante no habría cuestionado el documento privado, denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, de fecha 19 de setiembre del 2010, puesto que sí lo cuestionó, conforme aparece en el escrito de fecha 14 de diciembre del 2011, hecho que debió tomarse en cuenta por el propio juzgador, de conformidad con el artículo 243 del Código Procesal Civil.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL
RELATORIA
11 SEP 2013
RECIBIDO

Expediente N° 16684-2011-0-1801-JR-CI-06
Resolución N° 6
Lima, diecinueve de julio
del dos mil trece.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el Juez Superior Solís Macedo.

MATERIA DEL RECURSO:

Viene en apelación la Resolución N° 25 (Sentencia), de fecha 28 de diciembre del 2012 (fs. 349 a 354), que declara infundada la demanda; con costas y costos.

DESCRIPCIÓN DE AGRAVIOS:

La demandante señala, básicamente, en su recurso de apelación (fs. 371 a 373) que:

a) Se ha interpretando erróneamente el artículo 1625 del Código Civil, que exige que la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad.
b) Resulta falso, lo señalado por el A-quo cuando señala que la demandante no habría cuestionado el documento privado, denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, de fecha 19 de setiembre del 2010, puesto que sí lo cuestionó, conforme aparece en el escrito de fecha 14 de diciembre del 2011, hecho que debió tomarse en cuenta por el propio juzgador, de conformidad con el artículo 243 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: BASE LEGAL DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE PARA EL CASO DE AUTOS:

Artículo 911.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Artículo 1625.- **La donación** de bienes inmuebles, **debe** hacerse por **escritura pública**, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad (resaltado nuestro).

BASE LEGAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA EL CASO DE AUTOS:

Artículo 585.- La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo (...).

Artículo 586.- Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio.

Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

CSM/ jtp

PODER JUDICIAL
Dra. DELIA ROSAS ANTICO
Secretaria de Relatoría
SEGUNDA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

...ículo 587.- Si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión, el demandante debe denunciarlo en su demanda. El denunciado será notificado con la demanda y podrá participar en el proceso (...)

SEGUNDO: A manera de consideración previa, debemos señalar que el presente proceso es uno de desalojo por ocupación precaria, que tiene por objeto que la demandada desocupe el predio ubicado en el Pasaje Las Cruces N° 137 (pintado de color negro sobre el medidor de luz) y N° 184 (pintado con pintura blanca), Distrito de Chorrillos (ver demanda, de fs. 25 a 28, subsanada de fs. 42 a 43 y 47).

Señala entre sus fundamentos de hecho que, dicho inmueble tiene un área de "102.00 metros cuadrados" (sic), constituida sobre el área total de 529.89 metros cuadrados, y que se encuentra inscrito en la "Partida Registral N° 07025771-SUNARP" (sic). Asimismo, refiere haber adquirido las acciones y derechos del inmueble sub litis, de su anterior propietaria, Paulina Isabel Lavalle Castro, conforme aparece en la Partida Registral N° 07025771, a pesar de ello, la demandada viene ocupando el predio sin derecho alguno.

Luego, admitida a trámite la demanda, mediante escrito con fecha de recepción del 21 de noviembre del 2011 (fs. 92 a 95), la demandada contesta la demanda, solicitando que se declare infundada la misma, sustentándose en el hecho que no es ocupante precaria, ya que tiene un título que acreditaría su posesión sobre el inmueble sub litis, como resulta el documento privado, denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, de fecha 19 de setiembre del 2010 (fs. 62 a 63), que le fue otorgado por su conviviente Christian Herrera Marmolejo, en su calidad de sucesor de su madre, Alvina Melgarejo Saavedra (quien habría suscrito un contrato privado de compra venta sobre el inmueble sub litis, celebrado con su anterior propietaria Paulina Isabel Lavalle Castro con fecha 17 de enero del 2005).

Posteriormente, mediante escrito con fecha de recepción del 14 de diciembre del 2011 (fs. 107), la demandante contradice la referida Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, refiriendo que no tendría ningún valor legal, ni enervaría la condición de ocupante precaria de la demandada.

Tramitado el proceso con regularidad, el Juzgado emitió la Resolución N° 25 (Sentencia), de fecha 28 de diciembre del 2012 (fs. 349 a 354), declarando infundada la demanda. Dicha decisión, fue apelada y, origina el presente grado.

PODER JUDICIAL

CSM/ jp

16 SET. 2013

Dra. DELIA ROJAS PATICORI
Secretaria
SETIUTI

2

CUARTO: Sobre el particular, este Colegiado advierte que se ha cumplido con el primer requisito precedente, pues la demandante ha acreditado ser propietaria del inmueble sub materia, al haber adquirido las acciones y derechos de su anterior propietaria, Paulina Isabel Lavalle Castro, conforme se verifica del Asiento C00002 de la Partida Registral N° 07025771 (fs. 8), en el cual aparece que la demandante adquirió el derecho de propiedad respecto al inmueble sub litis, mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha, 19 de octubre del 2010, otorgado ante el Notario Público de Lima, María Elvira Flores Alván, el mismo que se inscribió el 04 de noviembre del 2010. Dicho documento no fue cuestionado, en modo alguno, por la demandada.

QUINTO: Respecto al segundo requisito precedente, este Colegiado concluye que la demandada posee el inmueble sub litis en la condición de precaria, pues el documento que exhibe esta parte no es un título idóneo que justifica su posesión.

En efecto, en el caso concreto, tenemos que el referido documento privado, denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, de fecha 19 de setiembre del 2010, otorgada por Christian Herrera Marmolejo a favor de la demandada (fs. 62 a 63) no es un título idóneo que justifica la posesión, en principio, porque se trata de un acto jurídico nulo al no haber observado la forma de una Escritura Pública, conforme lo exige el artículo 1625 del Código Civil y, además, porque "la donación" fue otorgada por Christian Herrera Marmolejo (hijo de Alvina Melgarejo Saavedra, quien habría adquirido 100 metros cuadrados del inmueble sub litis, mediante contrato de compraventa de fecha del 17 de enero del 2005, de fs. 56 a 59), sin haber acreditado ser titular registral del inmueble sub litis.

Sobre la forma de los actos jurídicos, debe recordarse que existen actos solemnes y actos no solemnes. Los primeros, a su vez, pueden ser actos ad solemnitatem y actos ad probationem. En aquéllos, la inobservancia de la forma, origina la nulidad del acto, mientras que en éstos, la forma sólo sirve para probar la existencia del acto.

SEXTO: Por lo demás, debe tenerse presente que respecto al argumento desarrollado por el A-quo, de que la demandante no cuestionó el documento que contiene "la donación" referida en el considerando precedente, debemos señalar que este hecho es irrelevante, pues aún cuando no lo haya cuestionado, se concluye que no existe acto de donación, pues no se observó la forma exigida por la ley (artículo 1625 del Código Civil).

PODER JUDICIAL

CSM/ jp

Dra. DELIA ROJAS ANTICONA
Secretaria de Sala
SEGUNDA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Por lo demás, debe tenerse presente que la demandante cuestionó el mencionado documento privado, denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, mediante el escrito de fecha 14 de diciembre del 2011 (fs. 107), hecho que fue omitido por el A-quo.

SÉTIMO: Consecuentemente, al no haber probado la demandada tener algún título que justifique su posesión sobre el inmueble sub litis, debe revocarse la recurrida, y reformándola, declararse fundada la demanda y, por ende, esta parte debe proceder a la desocupación del inmueble ubicado en el Pasaje Las Cruces N° 137 (pintado de color negro sobre el medidor de luz) y N° 184 (pintado con pintura blanca), Distrito de Chorrillos.

Adicionalmente, corresponde el pago de costas y costos por parte de la demandada al haber sido vencida en el presente proceso, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil.

Por dichas consideraciones:

DECISIÓN:

REVOCARON la Resolución N° 25 (Sentencia), de fecha 28 de diciembre del 2012 (fs. 349 a 354), que declara infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria (fs. 25 a 28, subsanada de fs. 42 a 43 y 47); **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la misma, en consecuencia, se ordena que la demandada desocupe el inmueble ubicado en el Pasaje Las Cruces N° 137 (pintado de color negro sobre el medidor de luz) y N° 184 (pintado con pintura blanca), Distrito de Chorrillos; con costas y costos del proceso, y los devolvieron.

En los seguidos por Cupula Inversiones S.A.C. contra María Albina Hernández Bruno, sobre desalojo por ocupación precaria.

MARTÍNEZ MARAVI **SOLLER RODRÍGUEZ**

SOLÍS MACEDO

PODER JUDICIAL

16 SET. 2013

Dra. DELIA ROJAS ANTIGONA
Secretaria de Sala
SEGUNDA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandada María Albina Hernández Bruno, interpone recurso de casación con efecto revocatorio total de la sentencia de vista N° 06 de fecha diecinueve de julio del año dos mil trece por Aplicación indebida de los artículos 911° y 1625° del Código Civil, sosteniendo que mediante escrito de contestación sustento que ostenta contrato de donación otorgado a su favor por el heredero de la verdadera propietaria del inmueble que ocupa, Christian Herrera Melgarejo, dejando constancia que la madre del mismo Alvina Melgarejo Saavedra le adquirió el inmueble a su propietaria registrada Paulina Isabel Lavalle Castro, conforme se acredita con las copias legalizadas del contrato privado de compraventa de fecha diecisiete de enero del dos mil cinco (con firmas legalizadas) y el documento de cancelación de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco (con firmas legalizadas); documentos con los que queda acreditado que la madre del donante le pagó a Paulina Isabel Lavalle Castro, por la compraventa del bien sub Litis. Precisa que, con los documentos presentados acredita de manera indubitable que el documento en el que sustenta su posesión es válido. Agrega que la Sala se ha extralimitado al declarar, de manera ultra petita, la nulidad del acto jurídico contenido en su minuta de donación, lo mismo que no ha sido peticionada por la parte demandante, razonamiento que ha motivado la indebida aplicación del artículo 911° del Código Civil. Señala que se debe tener en cuenta que la vendedora del inmueble sub-litis, si estuvo registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por lo tanto, fácilmente se puede optar por regularizar la inscripción, pero bajo ninguna premisa se puede expresar que el título sea nulo ex profesamente lo sostiene la Sala de vista. Acota que, se infringe el artículo 1625 del Código Civil, por cuanto el pronunciamiento sobre si la donación cumple con la forma prescrita corresponde sea determinado en otro proceso en el que se permita la actuación probatoria; sin embargo, la Sala se pronuncia ultra petita sobre nulidad no contenida en el petitorio. En cuanto a la causal procesal, en la resolución de calificación del recurso, establecer si se habría cumplido con lo establecido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50°, 122°, y 197° del Código Procesal.

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.

426

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4629-2013
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: *El principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma; como la motivación de derecho o in jure, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores incoptando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución.*

Lima, veintiséis de noviembre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cuatro mil seiscientos veintinueve – dos mil trece; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: ----------

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por María Aibina Hernández Bruno, de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos diecinueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos nueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil

doce, que declara infundada la demanda; reformándola, la declara fundada, en consecuencia se ordena que la demandada desocupe el inmueble materia de *litis*; en los seguidos por Cúpula Inversiones Sociedad Anónima Cerrada contra María Albina Hernández Bruno, sobre Desalojo por Ocupación Precaria. ---------

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis del presente cuadernillo, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho material y, excepcionalmente de infracción normativa de derecho procesal. La recurrente ha denunciado lo siguiente: **Aplicación indebida de los artículos 911 y 1625 del Código Civil**, sosteniendo que mediante escrito de contestación sustentó que ostenta contrato de donación otorgado a su favor, por el heredero de la verdadera propietaria del inmueble que ocupa, Christian Herrera Melgarejo, dejando constancia que la madre del mismo Alvina Melgarejo Saavedra, le adquirió el inmueble a su propietaria registrada Paulina Isabel Lavalle Castro, conforme se acredita con las copias legalizadas del contrato privado de compraventa de fecha diecisiete de enero de dos mil cinco (con firmas legalizadas) y el documento de cancelación de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco (con firmas legalizadas); documentos con los que queda acreditado que la madre del donante le pagó a Paulina Isabel Lavalle Castro, por la compraventa del bien *sub litis*. Precisa que, con los documentos presentados acredita de manera indubitable que el documento en el que sustenta su posesión es válido. Agrega que, la Sala se ha extralimitado al declarar, de manera *ultra petita*, la nulidad del acto jurídico contenido en su minuta de donación, lo mismo que no ha sido peticionado por la parte demandante, razonamiento que ha motivado la indebida aplicación del artículo 911 del Código Civil. Señala que se debe tener en cuenta, que la vendedora del inmueble *sub litis*, si estuvo registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por lo tanto fácilmente se puede optar por regularizar la inscripción, pero bajo ninguna premisa se puede expresar que el

título sea nulo como ex profesamente lo sostiene la Sala de vista. Acota que, se infringe el artículo 1625 del Código Civil, por cuanto el pronunciamiento sobre si la donación cumple con la forma prescrita corresponde sea determinado en otro proceso en el que se permita la actuación probatoria; sin embargo la Sala se pronuncia *ultra petita* sobre una nulidad no contenida en el petitorio. En cuanto a la causal procesal, en la resolución de calificación del recurso, de fecha veinticuatro de abril de dos mil cuatro, se ha establecido la necesidad de verificar si la Sala Superior al revocar la apelada, ha emitido un fallo motivado adecuadamente, valorando de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios y expedida con arreglo a ley, esto es, si se habría cumplido con lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50, 122 y 197 del Código Procesal Civil. ----------

CONSIDERANDO: ----------

PRIMERO.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que de fojas veinticinco a veintiocho, Cúpula Inversiones Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra María Albina Hernández Bruno, solicitando que cumpla con desocupar el predio ubicado en el Pasaje Las Cruces, cuadra uno, Distrito de Chorrillos, el cual tiene un área total de ciento dos metros cuadrados (102 m^2), el cual forma parte de su propiedad, constituida por el inmueble ubicado en Pasaje Las Cruces con un área de quinientos veintinueve punto ochenta y nueve metros cuadrados (529.89 m^2), inscrito en la Partida Registral número 07025771. Como fundamentos de su demanda sostiene que ha adquirido la totalidad del inmueble denominado Pasaje Las Cruces número 184, barrio de Huacarucho, Distrito de Chorrillos, conforme a la Partida Registral número 07025771, con un área total de quinientos veintinueve punto ochenta y nueve (529.89 m^2), de su anterior propietaria Paulina Isabel Lavalle Castro, mediante compraventa según anexo 1-C. Que, la demandada María

Albina Hernández Bruno viene ocupando ciento dos metros cuadrados (102.00 m^2) del predio de su propiedad sin tener ningún derecho, pese a ello ha obtenido de la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta el medidor con Suministro número 1644256, alegando ser poseedora de dicho inmueble, identificando al predio como Pasaje Las Cruces número 137. Que, con la finalidad de llegar a una solución armoniosa, se le invitó en dos oportunidades al Centro de Conciliación "COPERSAC-PERÚ" y a ninguna de ellas asistió, agotando así todos los medios para solucionar el conflicto, el demandado ha seguido usufructuando ilegalmente y sin título alguno el inmueble *sub litis*, motivo por el cual interpone la demanda incoada. ----------

SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, declara infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene: Respecto a la posesión que ostenta la demandada María Albina Hernández Bruno, se advierte de autos que esta ostentaría un título que la justifique con un documento privado de fecha cierta, ello conforme se apareja al escrito de la contestación de la demanda y de los fundamentos de hecho se advierte que la posesión que viene ejerciendo con su conviviente desde el dos mil nueve fue obtenido en mérito de la compraventa realizada entre Paulina Isabel Lavalle Castro en calidad de vendedora y Albina Melgarejo Saavedra en calidad de compradora. Que, la demandada viene ejerciendo posesión en virtud del documento privado denominado donación de derechos hereditarios otorgado por su conviviente, si bien dicho documento no cumpliría con los requisitos exigidos por ley para efectos de la transmisión de los derechos hereditarios en calidad de donación, ello no obsta a que éste represente un título que acredite la posesión del inmueble, tanto más si por este medio no corresponde verificar si el documento cumple con las formalidades de ley; máxime si no se advierte de autos que la parte demandante haya cuestionado o tachado el documento en referencia bajo ninguna otra circunstancia. Que, mediante este proceso de desalojo por ocupante precario no se puede cuestionar la validez e invalidez

eficacia de la minuta de donación de derechos hereditarios pues resulta incuestionable que constituye un elemento que justifica la posesión. Que, siendo así, con dicho documento privado la demandada ha acreditado ostentar título alguno que justifique su posesión, pues se circunscribe a cualquier circunstancia antes invocada, acreditando posesión que descalifica la precariedad que se demanda. ----------

TERCERO.- Que, apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora mediante sentencia de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos nueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, la revoca; y reformándola, declara fundada la demanda. Como sustento de su decisión manifiesta: Se ha cumplido con el primer requisito precedente, pues la demandante ha acreditado ser propietaria del inmueble sub materia, al haber adquirido las acciones y derechos de su anterior propietaria, Paulina Isabel Lavalle Castro, conforme se verifica del Asiento Registral C00002 de la Partida Registral número 07025771, del cual aparece que la demandante adquirió el derecho de propiedad respecto al inmueble *sub litis*, mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, otorgado ante Notario Público de Lima, el mismo que se inscribió el cuatro de noviembre de dos mil diez. Dicho documento no fue cuestionado por la demandada. Que, el Colegiado concluye que la demandada posee el inmueble *sub litis* en la condición de precaria, pues el documento privado denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diez, otorgada por Christian Herrera Marmolejo a favor de la demandada, no es título idóneo que justifica la posesión, en principio, porque se trata de un acto jurídico nulo al no haber observado la forma de una Escritura Pública, conforme exige el artículo 1625 del Código Civil, además por que la donación fue otorgada por Christian Herrera Marmolejo, sin haber acreditado ser titular registral del inmueble *sub litis*. Que, del argumento desarrollado por el *A quo*, de que la demandante no cuestionó el documento que contiene la donación, se concluye que no existe acto de donación, pues no se observó la forma exigida por la ley. ----------

CUARTO.- Que, conforme se aprecia de la resolución de calificación de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa de derecho material y de manera excepcional por la causal de infracción normativa de derecho procesal, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvio, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. ----------

QUINTO.- Que, en cuanto al aspecto procesal esta Sala Suprema ha dispuesto que se verifique si el *Ad quem* ha emitido un fallo con una debida motivación, resultante de una adecuada valoración de los medios probatorios, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil. El principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in facttum*, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando* esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución. ----------

SEXTO.- Que, tal como se aprecia del examen de la sentencia de vista impugnada el *Ad quem* ha establecido que la demandante ha acreditado ser propietaria del inmueble sub materia, por cuanto habría adquirido las acciones y derechos de su anterior propietaria Paulina Isabel Lavalle Castro, lo que se verificaría del contenido del Asiento Registral C00002 de la Partida Registral número 07025771, del cual aparece que la demandante celebró contrato de compraventa respecto al inmueble *sub litis*, mediante Escritura Pública de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, el mismo que se inscribió el cuatro de noviembre de dos mil diez. ----------

SÉTIMO.- Que, no obstante, de los asientos obrantes de fojas siete a catorce de los autos, correspondientes a la Partida Registral número 07025771, figura inscrito el inmueble de quinientos veintinueve punto ochenta y nueve metros cuadrados (529.89 m^2) a que alude la demanda, el mismo que contiene el área de ciento dos metros cuadrados (102.00 m^2) cuya restitución pretende y que habría pertenecido (en principio) a Emérito Lavalle Boza, siendo transmitido a su sucesión conformada por Cesárea Granda Arguedas (cónyuge supérstite), Ana María Lavalle Castro y Paulina Isabel Lavalle Castro (hijas). En tal sentido, si bien es cierto con los documentos de fojas ocho y nueve la demandante acreditaría haber adquirido la acciones y derechos que en su momento pertenecieron a Ana María Lavalle Castro y Paulina Isabel Lavalle Castro, no es menos cierto que, en cuanto a las acciones y derechos (cuota ideal) de Cesárea Granda Arguedas solo habría acreditado la existencia de una demanda de otorgamiento de escritura pública, más no de un derecho firme, según consta en el Asiento Registral de fojas once; por tanto, bajo tal óptica, no estaría acreditado el derecho de propiedad de la demandante respecto de la totalidad del inmueble de quinientos veintinueve punto ochenta y nueve metros cuadrados (529.89 m^2); siendo así, si sólo es dueña de una parte de la totalidad de las acciones y derechos del inmueble mal podría identificar una porción de ciento dos metros cuadrados (102.00 m^2) -cuya restitución pretende con la demanda-, dentro del inmueble mayor de quinientos veintinueve punto ochenta y nueve metros cuadrados (529.89 m^2) y la demandante solo

acreditaría ser propietaria con derecho firme de las cuotas ideales que corresponden a Ana María Lavalle Castro y Paulina Isabel Lavalle Castro, es decir, solo una parte del inmueble de quinientos noventa y dos punto ochenta y nueve metros cuadrados (592.89m2), inscrito en la Partida número 07025771 de la Oficina Registral de Lima. ----------

OCTAVO.- Que por consiguiente, se advierte la incongruencia de la decisión emitida por el *Ad quem*, que ha sido consecuencia de una deficiente valoración de los medios probatorios, verificándose la causal procesal bajo análisis, es decir, se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, así como el de la valoración de la prueba, lo que acarrea la nulidad de la sentencia recurrida. Que en consecuencia, aún cuando la actora podría ejecutar el desalojo como copropietaria, la Sala Superior no ha efectuado un análisis conjunto de los medios probatorios de las partes. ----------

NOVENO.- Que, en tal sentido, se ha verificado la causal procesal bajo análisis, es decir, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente el principio de unidad de la prueba, lo que acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que corresponde al *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil; es decir, emitir nueva sentencia, con estricta observancia de los principios infringidos, debiendo la Sala Superior evaluar si es pertinente la incorporación al proceso de los medios probatorios que resulten necesarios para la solución del proceso. Cabe agregar que, de conformidad con lo referido en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto pronunciamiento respecto de las denuncias de carácter material. ----------

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Albina Hernández Bruno, de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos diecinueve; por consiguiente **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos

nueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, que declara infundada la demanda; reformándola, la declara fundada, en consecuencia se ordena que la demandada desocupe el inmueble materia de *litis*; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia que emita nueva sentencia, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cúpula Inversiones Sociedad Anónima Cerrada contra María Albina Hernández Bruno, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL

Exp. N° 16684-2011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA CIVIL
20 OCT. 2015
RECIBIDO

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE.-
Lima, veintitrés de octubre
de dos mil quince.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el Juez Superior Soller Rodríguez; y, **CONSIDERANDO; PRIMERO: Viene en grado de apelación la SENTENCIA** contenida en la resolución número veinticinco, expedida el veintiocho de diciembre de dos mil doce, obrante en autos de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro, **que declara infundada la demanda, con costos y costas**; **SEGUNDO**: **Conforme fluye del texto de la demanda**, obrante de fojas veinticinco a veintiocho, subsanada a fojas cuarenta y siete, **la empresa Cúpula Inversiones S.A.C. pretende que María Albina Hernández Bruno cumpla con desocupar el predio ubicado en el pasaje las Cruces, cuadra uno, Distrito de Chorillos, el cual tiene un área total de 102.00 m2, el mismo que forma parte de un área de mayor extensión de 529.89 m2, inscrita registralmente en la Partida N° 07025771, más costas y costos del proceso. A su turno la demandada**, por escrito de fojas noventa y dos a noventa y cinco, **contesta la demanda negando tener la condición de ocupante precaria del predio sub litis, pues refiere que ocupa el inmueble en mérito al documento denominado** *"MINUTA DE DONACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS"*, **de fecha diecinueve de**

PODER JUDICIAL
03 NOV. 2015
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala

septiembre de dos mil diez, obrante en copia legalizada de fojas sesenta y dos a sesenta y tres. **El A quo, ha declarado infundada la demanda, señalando sustancialmente que si bien el documento privado no cumpliría con los requisitos exigidos por ley para efectos de la transmisión de los derechos hereditarios en calidad de donación, en este proceso no cabe cuestionar la validez e invalidez e ineficacia de dicha minuta, siendo por ende un elemento que justifica la posesión. Mediante Sentencia de Vista**, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, obrante de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos nueve, **revocó la sentencia apelada y reformándola la declaró fundada la demanda.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 4629-2013-LIMA, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y cuatro, **declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada María Albina Hernández Bruno, en consecuencia nula la Sentencia de Vista, disponiendo la emisión de una nueva sentencia, debiendo la Sala Superior evaluar si es pertinente la incorporación al proceso de los medios probatorios que resulten necesarios para la solución del proceso. El Colegiado, por resolución número doce**, de fecha treinta de junio de dos mil quince (fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos sesenta y seis), **ordenó la actuación de los medios probatorios de oficio consistentes en los asientos registrales correspondientes a la Partida N° 07025771 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y de la Partida N° 13145003, que acumula las Partidas Registrales N° 07025771 y 12880549 del Registro de Predios, presentados por el Sucesor Procesal de la parte demandante, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir nuevo pronunciamiento;**

PODER JUDICIAL

SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala

03 NOV. 2015

TERCERO: El proceso de desalojo, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil, **está destinado a obtener la restitución de un bien, cuando éste se encuentra en posesión de una persona que no está legitimada, de acuerdo a ley, para poseerlo.** Particularmente, el artículo quinientos ochenta y seis de la norma procesal acotada, acerca de este proceso, indica: *"Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598º, considere tener derecho a la restitución del bien* (...)"; mientras que: *"Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución"*; **CUARTO: De la revisión de la Partida N° 07025771** (fojas treinta y cinco a cuarenta), **aparece que el propietario primigenio del 100% de las acciones y derechos del predio sub litis, según información extraída del Asiento 01** (fojas treinta y cinco), **fue don Manuel Lavalle**; **posteriormente, don Emeterio Lavalle Boza, adquiere el dominio del inmueble según se infiere del asiento 02** (fojas treinta y cinco); **a su muerte, la traslación de dominio por sucesión hereditaria corre a favor de Cesárea Granda Arguedas, en calidad de cónyuge supérstite, y de las hermanas Ana María Lavalle Castro y Paulina Isabel Lavalle Castro** (Asiento C0001, fojas treinta y seis). **Posteriormente, conforme se desprende del Asiento C00002** (fojas treinta y siete), **la empresa Cúpula Inversiones SAC, adquiere las acciones y derechos que le correspondía a Paulina Isabel Lavalle Castro; a continuación ésta última, adquiere las acciones y derechos de su hermana Ana María Lavalle Castro, quien conforme fluye del Asiento C00003** (fojas treinta y ocho) **falleció intestada el veintisiete de febrero de mil**

PODER JUDICIAL

03 NOV. 2015

SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
Segunda Sala Civil

novecientos noventa y ocho. Del Asiento C00004 (fojas treinta y nueve), **podemos apreciar que Cúpula Inversiones SAC, vuelve a adquirir el 33.33% de las acciones y derechos que había adquirido Paulina Isabel Lavalle Castro, por el fallecimiento de su hermana Ana María. De la continuación de dicha Partida Registral, presentada por el Sucesor Procesal del demandante** (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos cincuenta y ocho), **aparece que Paulina Isabel Lavalle Castro adquirió el 33.33% de las acciones y derechos que le correspondían a su progenitora Cesárea Granda Arguedas Vda de Lavalle** (Asiento C00005), **acciones que finalmente también fueron adquiridas en compraventa por la empresa Cúpula Inversiones SAC, según fluye del Asiento C00006** (fojas cuatrocientos cincuenta y siete), **coligiéndose así que la empresa adquiriente es propietaria del 100% de las acciones y derechos del predio sub litis, lo que posibilita su ejercicio en la demanda sobre desalojo,** en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; **QUINTO: En relación a la legitimidad para obrar pasiva.- En la demanda se refleja que se pretende el desalojo de la demandada María Albina Hernández Bruno, debido a que aquélla estaría poseyendo el bien** – a criterio de la parte actora – **como ocupante precaria, en tanto no tendría título que justificaría su posesión; sin embargo, como se ha referido precedentemente, al contestar la demanda alega no tener la condición de ocupante precaria, porque cuenta con Minuta de Donación de Derechos Hereditarios,** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diez, **otorgada por Christian Herrera Melgarejo a favor de la demandada** (fojas sesenta y dos a sesenta y tres); **SEXTO: Siendo ello así, el artículo novecientos once del Código Civil, establece que:** *"la*

PODER JUDICIAL
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
03 NOV. 2015

posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"; **en consecuencia, habiendo alegado la parte demandada la existencia de título que justifique la posesión, corresponde valorar las pruebas aportadas a efectos de determinar la existencia o no del título que justifique la posesión de los demandados, conforme a los parámetros establecidos en la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO, recaída en la CASACIÓN N° 2195-2011-UCAYALI, de fecha 13 de agosto de 2012**, la cual conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, **constituye doctrina jurisprudencial vinculante que los órganos jurisdiccionales de la República deben observar al resolver causa relativa al desalojo por ocupación precaria, hasta que sea modificada por otro precedente**; **SEPTIMO**: **En ese sentido, de acuerdo a las conclusiones de referido Pleno Casatorio Civil, se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:** *"5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes: (...) 5.3* ***Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio,*** *conforme lo prevé el artículo 200° del Código Civil,* ***sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia*** *– sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico –* ***y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo,*** *dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta."*; **OCTAVO**: **De la revisión y análisis del documento**, de fojas sesenta y dos a sesenta y tres, **podemos apreciar que el documento privado, denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diez, **contiene un acto jurídico nulo porque su otorgamiento no se hizo por**

PODER JUDICIAL

03 NOV. 2015

SUSANA CAMARENA CORDOVA

escritura pública, conforme a la disposición contenida en el artículo mil doscientos veinticinco del Código Civil, que a la letra señala: *"La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad."*; **NOVENO: A la luz de lo detallado en el Considerando precedente, el Colegiado concluye que, podemos afirmar que el acto jurídico de donación que contiene dicho documento**, al amparo de lo normado en el artículo doscientos veinte del Código Civil, **resultaría nulo por existir un vicio estructural en su formación, pues no reviste la forma prescrita por la Ley** [Artículo 219°, inciso 6) del Código Civil]; **DECIMO: Como corolario de lo precedentemente expuesto, se concluye que la demandada no posee el inmueble sub litis en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión**, razón por la cual, **la presente demanda merece ser amparada.** Por estas consideraciones: **REVOCARON la SENTENCIA** contenida en la resolución número veinticinco, expedida el veintiocho de diciembre de dos mil doce, obrante en autos de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro, **que declara infundada la demanda; la misma que, REFORMANDOLA la declararon FUNDADA,** en consecuencia **ORDENARON** que la demandada cumpla con desocupar el inmueble ubicado en el Pasaje Las Cruces N° 137 (pintado de color negro sobre el medidor de luz) y N° 184 (pintado con pintura blanca), Distrito de Chorillos, en el término de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con costas y costos, que se liquidarán en ejecución de sentencia; en los seguidos por **VICTOR RAUL MONTENEGRO CRIADO**

PODER JUDICIAL

03 NOV. 2015

SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
Corte de Sala Civil

(Sucesor Procesal de Cúpula Inversiones SAC) con **MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO**, sobre desalojo por ocupación precaria. Notificándose y devolviéndose, conforme a lo normado en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Civil.-

MARTINEZ MARAVI

SOLLER RODRÍGUEZ

TAPIA GONZALES

SR/jye

PODER JUDICIAL

03 NOV. 2015

SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente Casación N° 003417-2015

Sumilla: IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali).- La Sala Superior debe analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código P.C.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Casación N° 1444 – 2014. Huánuco.

Sumilla: carece de legitimida*d* para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde por mandato legal a COFOPRI.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Casación N° 001598-2016

Sumilla: La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia... en esta disposición legal, la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título o cuando el... que ejerce sobre el predio objeto de desalojo, por haber celebrado un contrato de compraventa... Llavilla y otro, sobre desalojo por ocupación precaria. Intervino como ponente la señora Juez...

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria Casación N° 2156-2014,

Arequipa: Presupuestos para demandar desalojo por ocupación precaria

Sumilla: Para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio (...).

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Casación N° 3417-2015,

Del Santa:

No se requiere título posesorio de fecha cierta para oponerse a la demanda

Sumilla: Se aplica el criterio del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali), debiendo la Sala Superior analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil, a fin de determinar si existe cualquier acto jurídico que autorice a su ocupante a ejercer la posesión del bien.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria
Casación 3144-2011
LIMA
Desalojo por ocupación precaria
Lima, tres de agosto de dos mil doce.

Sumilla: “Que, el Colegiado Superior, ha confirmado la apelada, confirmando que los demandantes tienen su derecho inscrito, el mismo que ha sido adquirido de quien aparecía en el registro y que el derecho de copropiedad invocado por la demandada no está acreditado con medio probatorio alguno toda vez que el título registral que presenta la parte demandante prueba que los actores son los propietarios exclusivos del bien y como tal gozan de legitimación de la publicidad y de la buena fe, por tanto la demandada carece

de título que le haya sido otorgado por los demandantes quienes ostentan la propiedad del inmueble.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria
Casación 4296-2011
Puno
Desalojo por ocupación precaria
Lima, diecinueve de octubre del año dos mil doce
Sumilla: (...) ” debe precisarse que conforme lo prescribe el artículo 243 del Código Procesal Civil la ineficacia por nulidad de documento, se configura cuando resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial; es decir, sólo se refiere a aspectos circunscritos a la forma del acto cuyo incumplimiento se sanciona con nulidad y no como erróneamente han concluido las instancias de mérito;…. el Informe Notarial resulta insuficiente para determinar la ineficacia de los efectos del título de propiedad que ostentan los demandados, más aún si para tal declaración , se necesitan valorar otros medios probatorios…; se destaca además que la Casación no es la vía para dilucidar la eficacia y validez del título que ostenta la parte demandada, por tanto no se configura la precariedad que requiere la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique la posesión de los demandados en el bien inmueble materia de controversia”.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente
Casación N° 3356-2015
Cuzco
Desalojo por ocupación precaria
Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciséis.

Sumilla: “ … En el Cuarto Pleno Casatorio en materia civil, a fin de evitar los pronunciamientos inhibitorios, se ha dado al artículo 911 del Código Civil un

contenido que prioriza la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Cuando en el artículo 911 del Código Civil se señala que la carencia de título para la posesión o el fenecimiento del mismo es condición de posesión precaria, no se está refiriendo únicamente al documento que hace alusión al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que haya sido alegada por las partes, los cuales pueden probarse también en la vía del proceso sumarísimo, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos por la legislación procesal civil, siendo necesario sólo entender que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho de poseer el bien reclamado. Es en ese sentido que se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que, en los casos descritos por las Salas Supremas en dicha oportunidad, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas, sin pronunciarse sobre la validez de los actos jurídicos.”.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente
Casación N° 1444-2014
Huánuco
Desalojo por ocupación precaria
Veintitrés de abril de dos mil quince.

Sumilla: Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde, por mandato legal, a COFOPRI. Base Legal: Decreto Supremo 009-99-MTC.

… como se ha indicado en el caso de autos, la Municipalidad demandante no acredita gozar de legitimidad para obrar activa para incoar la presente demanda, esto es, no resulta ser titular ni mucho menos ejerce la administración del predio objeto de litis, así como tampoco tiene derecho a la restitución del bien, en tanto registralmente la propietaria es la comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

Casación N° 3877-2014

Cusco

Desalojo por ocupación precaria

Lima, once de agosto de dos mil quince

Sumilla: "Litisconsorcio necesario, supuesto en el cual la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a la relación jurídico sustantiva se hace indispensable a fin de que integrada debidamente la relación jurídico procesal sea posible decidir válidamente sobre el fondo de ella.

Al respecto, Hurtado Reyes sostiene que: "El litisconsorcio necesario obliga a integrar el proceso con todos aquellos a quienes la sentencia pudiera afectar.

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÈSTAS.

- **El precario en la doctrina contemporánea:**

Asimismo, **Planiol, M y Ripert, J.** (1946) dan una perspectiva del precario e indican "dentro de esta lógica, asumida por el Derecho francés, señalan que quien posee un bien a título de precario no ejerce, en realidad, la verdadera posesión, pues en tal caso, refieren, el derecho no le concede las acciones posesorias y no produce la usucapión". Pág. 160-162.

Comentario:

Sostienen que la posesión en precario nunca es un hecho irregular, contrario al derecho, lo que no sucede con la verdadera posesión, que a menudo no lo es, como por ejemplo, en caso de robo o usurpación. Las personas que poseen una cosa en precario la detentan en virtud de un título regular; han celebrado un contrato con el propietario o han sido entregados por la ley o la Justicia.

- **La Posesión precaria y su vínculo con la posesión ilegítima:**

De los comentarios efectuados al Art. 911 de nuestro ordenamiento civil **Avendaño, J.** (1990), nos dice: "que regula la posesión precaria, señala que éste se refiere tan solo a la falta de título y a la extinción del mismo. Dentro del primer concepto (falta de título) puede comprenderse no solo la ausencia total del mismo sino también a la existencia de un título nulo". Pag. 137.

Comentario:

Explicando tal diferencia: la posesión legítima emana de un título, de un derecho real, de un negocio jurídico, que deberá ser válido; y refiriéndose a la posesión ilegitima lo defino como la que carece de título, indicando que es la que se adquiere de quien no tenía derecho a poseer el bien o que carecía de derecho para transmitirlo.

- **<u>La detentación y la posesión</u>:**

Según **Messineo, F**. (1954) refiriéndose a la detentación y la posesión nos dice: "Que se denomina -el derecho de poseer-, como es el caso del arrendatario, usufructuario, comodatario, entre otros. Ello significa reconocer a la posesión como un interés jurídicamente protegido (derecho subjetivo) que permite el ejercicio de las acciones de defensa posesoria, aun cuando el poseedor no sea propietario del bien. Por otro lado, consideraremos que existirá simple detentación o tenencia cuando se ejerce un poder de hecho sobre un bien, pero éste no se ejerce para sí, sino para otro, siguiendo sus instrucciones u órdenes; en este último caso, es evidente que no existe posesión, en consecuencia, el detentador no puede ejercitar la defensa posesoria interdictal. (Pág. 214).

Comentario:

El detentador será, por ejemplo, quien tiene el poder sobre el bien en interés de otro o por razones de servicio, como es el caso del guardián, el empleado doméstico, el contratista, artesano u operario que detenta los materiales que se han entregado para incorporados o elaborarlos en interés del contratante. Así mismo, es detentador, por definición: el depositario, el gerente del Almacén general de depósito, el porteador terrestre o marítimo, en razón de que la detentación constituye un medio para dar cumplimiento a una obligación frente a otra persona; sin embargo en estos casos solo por ley se les puede otorgare facultades que le son propias del dueño, a efecto de defender el bien que tienen a su cargo, frente a quienes –terceros o el propio deudor, generalmente dueño- que pretendan el

despojo arbitrario, confiriéndole la potestad de ejercer las acciones posesorias, interdictales e incluso las reivindicatorias.

- **<u>El precario en el derecho comparado</u>:**

Refiere **Avendaño, J.** (1986) un concepto de posesión ilegitima y dice: “que es aquella que se ejerce con arreglo a Derecho, resultando ser ilegítima, aquella que es ejercida contrario a Derecho” (Pág. 59-53).

Comentario:

Avendaño dice que ¨el poseedor precario es en realidad el poseedor ilegitimo¨, se puede concluir que la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía feneció, de esto podemos inferir que se trata de una posesión contraria a derecho, como es el caso de la posesión ilegitima, más exactamente, de la posesión ilegitima de mala fe, puesto que los dos supuestos mencionados son los que materializan el ejercicio de una posesión precaria que, a su vez, están integrados dentro de la posesión ilegitima de mala fe.

- **<u>El servidor de la posesión y poseedor inmediato</u>:**

> Tenemos a **FUENTESEA (2002)** que al respecto nos indica: “El servidor de la posesión cuenta con todos los elementos de la relación posesoria, pero ésta ha sido degradada por el ordenamiento jurídico en virtud de razones utilitarias. Por tanto, “el servidor de la posesión y el poseedor inmediato coinciden en que ambos detentan físicamente atribuidas a cada uno. En la posesión inmediata, hay cierta autonomía para gozar y disfrutar del bien, eso sí, distinta en cada supuesto. En cambio, el servidor de la posesión es un detentador sin interés propio, bajo instrucciones y en dependencia social o jurídica del principal” (p.109)

Comentario:

Aquí tenemos que tener muy clara la diferencia entre el servidor de la posesión quien cumple un encargo en la posesión siendo el caso práctico el guardián que tiene que cuidar el bien cumpliendo el encargo del propietario;

en cambio en la posesión inmediata existe libre voluntad de gozar y disfrutar el bien, sea que tenga título o no.

- **Definición de proceso de Desalojo:**

> Desalojo según Lino, citado por **Hinostroza (2002)** considera que el juicio de desalojo…. "Es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión". (p.175)

Comentario:

El concepto del proceso de desalojo implica que el accionante recurre vía tutela jurisdiccional del estado con la finalidad ante el conflicto jurídico, lograr la recuperación de la posesión del bien inmueble; teniendo en consideración quien lo ocupa no tiene título que justifique su posesión o el que tenía a fenecido.

- **Objeto del proceso de Desalojo:**

> Según **Hernández (1997)**. "El objeto del proceso de desalojo es dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores" (p.112)

Comentario:

Teniendo en consideración que ante un conflicto de intereses por recuperar la posesión de un bien inmueble de quien lo ostenta sin título o el que tenía a fenecido, tal situación de hecho conlleva a que el objeto de un proceso judicial de tal naturaleza lo que busca el accionante es recuperar la posesión del bien inmueble; para cuyo efecto en ejecución de sentencia, el especialista legal requiere de la fuerza pública en nuestro caso a la Policía

Nacional para que se dé cumplimiento al mandato judicial y se haga efectiva la entrega del bien al accionante.

- **<u>La naturaleza de la acción del desalojo</u>:**

> Para **Sánchez (2008)** la naturaleza de la acción de desalojo por ocupación precaria dependerá de la naturaleza del derecho que protege y lo manifiesta textualmente de la siguiente manera: "(…) Las acciones que protegen estos derechos son de dos clases: reales o personales; es decir que para determinar la naturaleza de la acción habrá que referirse a la naturaleza del derecho que protege" (p.110).

Comentario:

Teniendo en cuenta lo expresado por el doctrinario; para poder determinar la naturaleza de acción en los casos de desalojo está en relación con los derechos reales, porque el demandante tiene una vinculación directa con el bien, por lo que se infiere que tiene derecho a la posesión como es el uso, goce y disfrute, siendo el caso que el poseedor precario está causando agravio al poseer un bien al cual nunca tuvo derecho o lo perdió.

- **<u>La restitución de un predio en el proceso de desalojo</u>:**

> Según González (2003) en relación al término restitución, según el Código Procesal Civil dice: "se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido" (p.259).

Comentario:

Teniendo en consideración el término restitución, podemos advertir que tal afirmación no guarda correspondencia ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra restitución. Al respecto según nuestro sistema normativo procesal, el demandante del desalojo por ocupante precario persigue se le restituya el bien que lo posee un tercero sin su

autorización o le devuelva la persona a quien le entregó la posesión temporal y dicho título a fenecido. Es decir, se devuelva al que le corresponde la posesión.

- **<u>La protección judicial del Tercero Registral</u>:**

Según **Quilcate, J. (2011).** Nos indica lo siguiente: "La aplicación de una norma de derecho civil que otorga protección jurídica a la persona que, de buena fe, adquiere un predio a título oneroso, de quien se encuentra inscrita en los Registros Públicos con facultades para transferirlo".

Comentario

Nuestro sistema registral es facultativo y no constitutivo de derecho; sin embargo tal inscripción registral protege al tercero de buena fe que adquirió la propiedad del titular inscrito en los Registros Públicos; pero, aquí es importante tener presente que en la casuística nos encontramos con títulos fraudulentos que permiten inscribir una propiedad, afectando el derecho del verdadero propietario; entonces, la protección se da al tercero en la medida que su accionar sea de buena fe y no haya existido ninguna vinculación con el acto fraudulento, siendo de vital importancia a fin de no perjudicar al verdadero propietario, un adecuado estudio y que la jurisprudencia vinculante no permita la falta de justicia.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

Demanda:

Que, mediante escrito de demanda de fecha 31 de Agosto del 2011, y subsanada a fojas 33 a fojas 43ante el 6° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, doña CUPULA INVERSIONES S.A.C. debidamente representada por su Gerente General Víctor Raúl Montenegro Criado; interpone demanda de Desalojo por ocupante precaria en la vía proceso Sumarísimo, contra doña MARÍA ALBINA HERNANDEZ BRUNO, a fin de que se proceda con la desocupación y restitución el inmueble de su propiedad ubicada en el Pasaje Las Cruces N° 137 y N°184, del Distrito de Chorrillos, haciendo extensiva a toda otra persona que se encuentre en el inmueble, más costas y costos del proceso.

Que, entre fundamentos de hechos señala que, el demandante solicita el desalojo del predio ubicado en el Pasaje Las Cruces, cuadra uno, distrito de Chorrillos, el cual tiene un área total de ciento dos metros cuadrados, adquirido de su antigua propietaria Paulina Isabel Lavalle Castro mediante compra- venta. Sin embargo, la demandada María Albina Hernández Bruno viene ocupando el predio sub- litis sin tener ningún derecho, pese a ello ha obtenido de la Empresa Luz del Sur el medidor con Suministro N°1644256, alegando ser poseedora de dicho inmueble, identificando al predio como Pasaje Las Cruces número ciento treinta y siete. Con la finalidad de llegar a una solución armoniosa, se le invito en dos oportunidades al centro de conciliación ¨COPERSAC¨ y a ninguna de ellas asistió, agotando así todos los medios para solucionar el conflicto, el demandado a seguido usufructuando ilegalmente y sin título alguno el inmueble sub- Litis, motivo por el cual interpone la demanda incoada.

Ampara su demanda en lo dispuesto en los artículos 923°, 911°, del Código Civil y los artículos 424°, 425°, 426° del Código Procesal Civil.

Admisión de la demanda:

Mediante Resolución Nº TRES, de fecha 14 de octubre del dos mil once, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dispone **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **CUPULA INVERSIONES SAC** sobre **Desalojo por ocupante precaria**, tramitándose la acción en la **Vía Proceso Sumarísimo**, confiriéndose traslado de la misma por el término de cinco días a los demandados a fin de que conteste la demanda bajo apercibimiento de Ley.

Contestación de la demanda:

Que, en el presente caso, que mediante escrito con fecha de recepción del 21 de noviembre del 2011 (fs. 92 a 95), la demandada contesta la demanda, solicitando que se declare infundada la misma, sustentándose en el hecho que no es ocupante precaria, ya que tiene un título que acreditaría su posesión sobre el inmueble sub Litis, como resulta el documento privado, denominado Minuta de Donación de Derechos Hereditarios, de fecha 19 de setiembre del 2010 (Fs. 62 a 63), que le fue otorgado por su conviviente Christian Herrera Marmolejo, en su calidad de sucesor de su madre, Alvina Melgarejo Saavedra (quien habría suscrito un contrato privado de compra venta sobre el inmueble sub Litis, celebrado con su anterior propietaria Paulina Isabel Lavalle Castro, con fecha 17 de enero del 2005.

SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

En Audiencia Única mediante Resolución número QUINCE, de fecha 05 de junio del año dos mil doce el 6° Juzgado Civil de Lima, pudiéndose observar la concurrencia de los presupuestos y las condiciones de la acción DECLARA SANEADO EL PROCESO, al advertir la existencia de una RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA ENTRE LAS PARTES.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante resolución N°15 de fecha cinco de junio del dos mil doce, se procede a la fijación de los mismos en los términos siguientes:

PRIMERO: Determinar si la demandada **MARIA ALBINA HERNANDEZ BRUNO** ostenta título alguno que justifique la posesión el inmueble ubicado en Pasaje Las Cruces, cuadra 1, distrito de Chorrillos.

LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

En el presente Proceso es Materia de controversia Desalojo por ocupante precario, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08).**

El D. Leg. 1070º del 28/06/08 ELIMINA la CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz. Como consecuencia de este cambio se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la Audiencia única de fecha 05 de junio del 2012 se llevó a cabo **ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE: DE LA DEMANDA**:

- Del punto 1; admítase la partida electrónica N° 07025771 que corre de fojas 7 a 14 de los autos.
- Del punto 2; admítase el resumen de autoavalúo y predios del año 2011 que corre de fojas 15 de los autos.
- Del punto 3, admítase la carta SGSC-HO-88282-11 de fecha 12 de agosto de 2011 que corre de fojas 19.
- Con respecto al punto 3.1; en cuanto a la exhibición de constancia de

posesión emitida por la entidad edil, resulta irrelevante toda vez que le compete a la parte demandada justificar su posesión, tanto más si esta constancia que se solicita la exhibición no enerva la calidad que tenga o no la calidad que tenga de precaria la demandada; en tal sentido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190° del Código Procesal Civil, se rechaza dicho medio probatorio.

- Del punto 4; admítase las tomas fotográficas que corren de fojas 16 a 18 de los autos.
- Incorpórese la copia literal y partida N° 07025771 y oficio emitido por la Municipalidad de Chorrillos que corren de fojas 34 a 40 y 45 presentado en autos mediante su escrito de subsanación.

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al punto 1; admítase las copias legalizadas del contrato de compra venta de fecha 17 de enero de 2005, documento de cancelación de fecha 17 de mayo de 2005 y minuta de donación de derechos hereditarios de fecha 19 de setiembre de 2010 que corren de fojas 56 a 63 de los autos.

Del punto 2; admítase la copia literal de la sucesión intestada que corren de fojas 64 a 65.

Del punto 3, no guardando relación con la fijación de puntos controvertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Civil, se resuelve rechazar dicho medio probatorio.

Del punto 4; admítase las instrumentales consistentes de declaración jurada de autovaluo y estado de cuenta emitido por la entidad mencionada que corren de fojas 67 a 69 de los autos.

Del punto 5: habiendo ofrecido el acta de conciliación extrajudicial y copia de la invitación a conciliar, no constituyendo éstos medios probatorios sino un requisito de admisibilidad de la demanda, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 190° del código Procesal Civil: se rechaza por inoficioso.

Con referencia al señalamiento de un auto de apertura de un proceso penal que no se consigna número de expediente ni juzgado, esta parte deberá

precisar al despacho y en el plazo de DOS DIAS y sin perjuicio de imponérsele multa de DOS unidades de referencia procesal, toda característica e identificatoria a efectos de que este despacho pueda verificar si guarda relación con el presente proceso.

Verificándose en autos que la parte demandada había adjuntado documentos que corre de fojas 130 a 199 en aplicación a lo dispuesto por el artículo 194° del Código Procesal Civil, se resuelve admitir dichos medios probatorios, con conocimiento de la parte actora a fin de que en el plazo de tres días absuelva lo pertinente. No habiendo mas medios probatorios que admitirse y actuarse, cumplido que sea con lo ordenado, emítase la resolución correspondiente

ALEGATOS

- Se desarrolló en Audiencia única, se pasa indicar a los abogados si desean hacer uso de su derecho de informe oral, procediendo a informar. En este estado el juzgado informa se reserva el dictado de sentencia por el término de ley.

Sentencia de primera instancia:

El 28 de diciembre del 2012, el 6° Juzgado Especializado Civil de Lima, expidió la Resolución número 25, mediante el cual dictó sentencia, declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por CUPULA INVERSIONES SAC sobre Desalojo por ocupante precario contra MARÍA ALBINA HERNANDEZ BRUNO.

Apelación de la sentencia

Dicha sentencia fue apelada. Que mediante Resolución N°06 de fecha 19 de julio del 2013, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **REVOCO la sentencia, y REFORMANDOLA la declararon FUNDADA.**

Recurso de casación

La parte demandada María Albina Hernández Bruno, interpone recurso de casación con efecto revocatorio total de la sentencia de vista N° 06 de fecha

diecinueve de julio del año dos mil trece por Aplicación indebida de los artículos 911° y 1625° del Código Civil, sosteniendo que mediante escrito de contestación sustento que ostenta contrato de donación otorgado a su favor por el heredero de la verdadera propietaria del inmueble que ocupa, Christian Herrera Melgarejo, dejando constancia que la madre del mismo Alvina Melgarejo Saavedra le adquirió el inmueble a su propietaria registrada Paulina Isabel Lavalle Castro, conforme se acredita con las copias legalizadas del contrato privado de compraventa de fecha diecisiete de enero del dos mil cinco (con firmas legalizadas) y el documento de cancelación de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco (con firmas legalizadas); documentos con los que queda acreditado que la madre del donante le pagó a Paulina Isabel Lavalle Castro, por la compraventa del bien sub Litis. Precisa que, con los documentos presentados acredita de manera indubitable que el documento en el que sustenta su posesión es válido. Agrega que la Sala se ha extralimitado al declarar, de manera ultra petita, la nulidad del acto jurídico contenido en su minuta de donación, lo mismo que no ha sido peticionada por la parte demandante, razonamiento que ha motivado la indebida aplicación del artículo 911° del Código Civil. Señala que se debe tener en cuenta que la vendedora del inmueble sub-litis, si estuvo registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por lo tanto, fácilmente se puede optar por regularizar la inscripción, pero bajo ninguna premisa se puede expresar que el título sea nulo ex profesamente lo sostiene la Sala de vista. Acota que, se infringe el artículo 1625 del Código Civil, por cuanto el pronunciamiento sobre si la donación cumple con la forma prescrita corresponde sea determinado en otro proceso en el que se permita la actuación probatoria; sin embargo, la Sala se pronuncia ultra petita sobre nulidad no contenida en el petitorio. En cuanto a la causal procesal, en la resolución de calificación del recurso, establecer si se habría cumplido con lo establecido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50°, 122°, y 197° del Código Procesal.

Mediante **resolución casatoria de fecha 26 de noviembre del 2014, la Corte Suprema de Justicia de la República declararon Fundado el**

recurso de casación interpuesta por la demandada María Albina Hernández Bruno, en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre del dos mil ocho, y declararon NULA la Sentencia de Vista, ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo con arreglo a ley.

La **Segunda Sala Civil de Lima** mediante resolución de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince **emite nuevo fallo: REVOCANDO la sentencia contenida en la resolución número veinticinco, que declaro infundada la demanda, la misma que REFORMANDOLA la declararon FUNDADA y ordenaron el desalojo del predio sub-litis.**

Podemos apreciar que el nuevo fallo de la Sentencia de la Sala Superior emitida cumplió con lo normado en el artículo 122° del Código Adjetivo, encontrándose debidamente motivada; toda vez, que se ha realizado un análisis crítico y valorativos, sobre los hechos y medios probatorios existentes, que el juzgador ha tenido en cuenta en concordancia con el razonamiento propio basado en las normas del derecho para apoyar su decisión.

ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.

DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

26%	26%	0%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	15%
2	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
4	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	1%

9	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
10	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
La Universidad del futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: COMITIVOS ZAMORA JOEL ALBERTO

DNI: 08868111 Correo electrónico: joomitivos@hotmail.com

Domicilio: AV. VICTOR A. BELAUNDE 2117 - COMAS

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 981714002

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

ROBO AGRAVADO Y DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de NOVIEMBRE de 2021.

Firma